Informe Especial de la señora Procuradora para la Defensa de los Derechos Humanos sobre masacres de población civil ejecutadas por agentes del Estado en el contexto del conflicto armado interno ocurrido en El Salvador entre 1980 y 1992

Emitido al siete de marzo de 2005

La violencia todo lo convertía en destrucción y muerte

Comisión de la Verdad

La democracia tiene miedo de recordar
y el lenguaje tiene miedo de decir...
El olvido, dice el poder, es el precio de la paz,
mientras nos impone una paz fundada en la
aceptación de la injusticia como normalidad cotidiana

Eduardo Galeano

Introducción

Las páginas de nuestra historia se encuentran marcadas intensamente por el dolor que a su paso dejó la violencia ocurrida en el contexto de un conflicto armado interno de más de 12 años. Durante la guerra salvadoreña se cometieron las más atroces y abominables prácticas contra los derechos humanos que puedan imaginarse: matanzas, desapariciones forzadas, torturas, violaciones, dirigidas particularmente contra víctimas que tenían la calidad de población civil o civiles no combatientes. La completa negación de la vida y de la dignidad humana fue la regla de nuestra guerra civil.

La mayoría de estos terribles hechos han sido suficientemente documentados tanto por la Comisión de la Verdad como por la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos y organismos nacionales e internacionales de derechos humanos. No hay duda alguna de su existencia, así como tampoco hay duda de que agentes del Estado salvadoreño fueron responsables de cometer el mayor porcentaje de estos crímenes internacionales, aunque no debe dejar de reconocerse que la guerrilla también ejecutó hechos punibles de igual gravedad.

Los conflictos bélicos, en efecto, son los acontecimientos más traumáticos en la historia de las sociedades, pues siempre dejan a su paso un saldo de destrucción del entorno vital de los seres humanos[1]. Las masacres de civiles, como quedará establecido en el presente informe, fueron graves fenómenos del conflicto armado que destruyeron en gran magnitud ese entorno vital de la

[1] Véase Revista Ko'aga Rone'eta: *Olvido o Memoria en las Condiciones de Solución de Conflictos. Los costos de la Guerra.* En www.derechos.org

sociedad salvadoreña. Por ello, la muerte, el dolor de la pérdida de los seres queridos, el resentimiento hacia quienes causaron ese daño, la necesidad imperativa de encontrar justicia y vencer la impunidad que aún persiste en las víctimas que sufrieron ese impacto de la guerra, son parte de la historia de la violencia que, como sociedad, debemos enfrentar para vislumbrar la ansiada democracia.

La Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos ha establecido que estas masacres ocurrían en el marco de operativos militares que tuvieron como uno de sus objetivos el exterminio masivo de personas civiles, incluyendo mujeres, niños y adultos mayores, como parte de una aberrante estrategia militar conocida como "tierra arrasada", ejecutada por el Estado de El Salvador durante el período que incluye principalmente los años 1980, 1981 y 1982, la cual pretendió destruir la presunta "base social" de las guerrillas en desarrollo y fue dirigida hacia la población rural de las "zonas – objetivo". Como se ha sostenido en otros informes institucionales, la perversidad, gravedad y dimensión de los crímenes cometidos en los operativos de tierra arrasada, aunado al contexto general de graves crímenes de lesa humanidad sistemáticos a lo largo del conflicto armado salvadoreño, realizados y tolerados desde el Estado, permiten concebir a este conjunto de actuaciones como una verdadera práctica genocida, con todas las consecuencias jurídicas que esta categoría produce. La Procuraduría también ha comprobado que las miles de víctimas de esta estrategia de muerte y terror masivos no han contado con acceso a la verdad ni a la justicia, ni durante la guerra ni en la post guerra. Así, su búsqueda de verdad y justicia ha resultado infructuosa, al verse negados sus más elementales derechos ante las instancias salvadoreñas competentes[2].

En efecto, con independencia de las responsabilidades directas en la comisión de estos horrendos actos, el Estado salvadoreño ha tenido un papel activo y exclusivo para garantizar la impunidad de todos sus autores y para negar la posibilidad de verdad y justicia hacia todas sus víctimas. Tanto la aplicación de la amnistía de 1993 como el encubrimiento directo y la apatía e ineficiencia de funcionarios estatales han traído como consecuencia la más absoluta y abyecta impunidad, inaceptable en un Estado de Derecho y violatoria de las más elementales obligaciones constitucionales e internacionales en materia de derechos humanos.

Después del conflicto armado, la Procuraduría – al igual que diversos sectores de la sociedad y organismos civiles –, en forma reiterada, han reclamado al Estado la investigación de esos hechos de violencia y el consiguiente castigo a los responsables, como mecanismos imprescindibles para superar la impunidad, fomentar la memoria colectiva y evitar que sucesos similares se repitan en el futuro. Como Procuradora para la Defensa de los Derechos Humanos, he insistido en la necesidad de brindarle justicia y verdad a las víctimas de las atrocidades de la guerra. Sin embargo, pese a las múltiples exigencias nacionales y los cuestionamientos internacionales, el Estado salvadoreño ha incumplido reiterada y sistemáticamente ese deber.

[2] Véase, *inter alia*, el informe sobre el Caso Ernestina y Erlinda Serrano Cruz, emitido el día 2 de septiembre de 2004.

En mi calidad de Procuradora de Derechos Humanos, comparto la aspiración nacional de una verdadera reconciliación entre los salvadoreños, de la cual nazca un esfuerzo común y permanente por construir un verdadero Estado Constitucional y Democrático de Derecho. No obstante, tal aspiración no puede partir de la negación de los más elementales derechos de aquellas víctimas que, pese a la evidencia abrumadora sobre los brutales atropellos que sufrieron, se han visto vulnerados en sus derechos de conocer la verdad, de acceder a recursos judiciales efectivos y obtener reparaciones adecuadas. Admitir que la construcción de la paz y la democracia requiere del olvido y abandono de estas víctimas, es una aberración que altera en su esencia el alto principio constitucional que consagra a la persona humana como el origen y el fin del Estado.

Conocer la verdad, reparar a las víctimas y sancionar a los responsables son condiciones básicas de la moral y del derecho para superar, al menos en parte, los daños causados a las víctimas y a sus familiares. De ninguna manera, exigir justicia y verdad a favor de las víctimas significa "abrir heridas que ya están cerradas". Las heridas están abiertas y sangrando, por más que el Estado pretenda imponer el perdón y el olvido a toda la sociedad salvadoreña.

Si bien el perdón es necesario, tal como lo ha expuesto el señor Louis Joinet, "el perdón, condición de toda reconciliación, supone, como acto privado, que la víctima conozca al autor de las violaciones y que éste haya tenido la posibilidad de manifestar su arrepentimiento, pues para que pueda ser concedido el perdón, es menester que haya sido previamente solicitado[3]".

En reconocimiento del derecho inalienable a la verdad que asiste a las víctimas de las masacres y al pueblo salvadoreño, y afirmando que no puede existir democracia sin justicia, con base en las atribuciones que me confiere el artículo 194 I, ordinales 1º, 11º y 12º de la Constitución de la República y la Ley de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, emito el presente informe sobre masacres de población civil ejecutadas por agentes del Estado en el contexto del conflicto armado interno ocurrido en El Salvador entre 1980 y 1992.

Para el análisis contenido en el presente Informe Especial, he retomado casos ilustrativos sobre masacres del informe final de la Comisión de la Verdad y de testimonios y otras fuentes recopilados directamente por esta Procuraduría. A partir de esos casos ilustrativos, se hace un análisis sobre el tema desde la perspectiva de los derechos humanos y el derecho internacional humanitarioy se presentan conclusiones y recomendaciones sobre el particular.

[3] L. Joinet, "Informe acerca de la cuestión de la impunidad de los autores de violaciones a los derechos humanos", ONU, 26 de junio de 1997, E/CN. 4/Sub. 2/ 1997/20.

Capítulo I

Las masacres contra la población civil

En el proceso de pacificación que culminó con el cese del enfrentamiento armado, las partes en conflicto convinieron determinadas obligaciones encaminadas a garantizar el irrestricto respeto de los derechos humanos, así como lograr la reconciliación y reunificación de la sociedad salvadoreña. Como parte de estos propósitos, el Acuerdo firmado en México el 27 de abril de 1991 contempló la creación de una Comisión de la Verdad (COVER), que tendría a su cargo la "investigación de graves hechos de violencia ocurridos desde 1980, cuyo impacto sobre la sociedad reclamaba con mayor urgencia el conocimiento público de la verdad".

La autoridad de la Comisión de la Verdad se amplió en el Acuerdo de Paz de Chapultepec, el cual, bajo el título "superación de la impunidad", previó la necesidad de "esclarecer y superar todo señalamiento de impunidad de oficiales de la Fuerza Armada, especialmente en casos donde estuviese comprometido el respeto a los derechos humanos. Ello sin perjuicio de que hechos de esa naturaleza, independientemente del sector al que pertenecieren sus autores, debían ser objeto de la actuación ejemplarizante de los tribunales de justicia, a fin de que se aplicase las sanciones contempladas por la ley a quienes resultaren responsables.

La Comisión de la Verdad fue integrada por Belisario Betancur (Ex presidente de la República de Colombia), Reinaldo Figueroa Planchar (Ex Ministro de Relaciones Exteriores de Venezuela) y Thomas Buergental (Ex Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos).

La Comisión de la Verdad registró más de 22,000 denuncias de graves hechos de violencia ocurridos en El Salvador durante el período de enero de 1980 a julio de 1991. Del total, casi un 85% fueron atribuidos a agentes del Estado, a grupos paramilitares aliados con éstos y a los escuadrones de la muerte. La Comisión integró en su informe 30 casos ilustrativos, ponderando para ello la trascendencia atribuible a cada hecho en particular, sus características y repercusión, así como la conmoción social que éstos originaron.

El informe final elaborado por la Comisión de la Verdad titulado "*De la Locura a la Esperanza, la Guerra de 12 años en El Salvador",* fue presentado ante el Secretario General de la ONU y a las partes negociadoras el 15 de marzo de 1993. Sobre el informe de la COVER, el Dr. Pedro Nikken, ex Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, opinó:

> "Es un informe escalofriante que, más allá de los casos individualmente esclarecidos, revela cómo se ejerció despiadadamente la violencia y el terrorismo de Estado sobre la sociedad civil. A veces de manera directa, con actos imputables a militares en actividad, a veces a través de los siniestros escuadrones de la muerte, organizados por civiles bajo la protección

del ejército y responsables de miles de desapariciones y asesinatos. El Informe esclarece hechos que ya habían sido denunciados y nunca seriamente investigados"[4].

En su documento, la Comisión de la Verdad identificó plenamente a determinados responsables de violaciones a derechos humanos y formuló una serie de recomendaciones destinadas a superar la impunidad y lograr la reconciliación de la sociedad salvadoreña, entre otras, reformas institucionales y a la legislación penal, así como la reparación material, económica y moral para las víctimas de la violencia y sus familiares directos.

La autoridad moral de las investigaciones efectuadas por la Comisión de la Verdad para El Salvador ha sido reconocida internacionalmente. Particularmente la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en su informe sobre el caso Monseñor Oscar Arnulfo Romero[5] consideró:

> "El Informe de la Comisión de la Verdad es el resultado de la revisión de documentos en El Salvador y en otros países; la realización de numerosas entrevistas a participantes, testigos, víctimas y familiares; el análisis de información solicitada a entidades gubernamentales, incluyendo copias de instrucciones y órdenes impartidas; la consulta de expedientes judiciales; y las visitas a los lugares en que se habían producido los hechos.
>
> Con el fin de garantizar la confiabilidad de la evidencia recolectada, la Comisión de la Verdad insistió en la verificación, comprobación y reexamen de todas las afirmaciones sobre hechos, que fueron cotejadas con un gran número de fuentes cuya veracidad ya había quedado establecida. Dicha Comisión determinó que ninguna fuente, ni testigo, por sí solo, sería considerado lo suficientemente confiable como para establecer la verdad sobre cualquier cuestión de hecho considerada para arribar a una conclusión.
>
> Decidió igualmente que las fuentes secundarias --por ejemplo, los informes de entidades nacionales o internacionales, sean gubernamentales o privadas, y las aseveraciones por parte de personas que carecen de conocimiento de primera mano sobre los hechos relatados por ellos-- por sí solas no constituían base suficiente para llegar a conclusiones. No obstante, estas fuentes secundarias fueron utilizadas por la Comisión de la Verdad, junto con pruebas circunstanciales, para verificar conclusiones que surgieron de fuentes primarias.
>
> La CIDH destaca la seriedad que reviste la metodología utilizada por la Comisión de la Verdad, como asimismo la garantía de imparcialidad y buena fe derivada de su composición, en cuya elección participó el propio Estado. Por otra parte, conforme al acuerdo por el cual fue creada, la Comisión de la Verdad era una instancia nacional. En consideración de lo anterior, la CIDH estima que los resultados de la investigación de la Comisión de la Verdad sobre este caso merecen fe y, en tal carácter, la considerará en

[4] Véase: Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe No. 37/00, caso 11.481 de fecha 13 de abril de 2000 (Caso Monseñor Romero).
[5] Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe No. 37/00, caso 11.481 de fecha 13 de abril de 2000.

relación con los hechos alegados y las evidencias que constituyen el acervo probatorio del presente caso. Cabe mencionar que el Estado no ha puesto en tela de juicio las conclusiones de la Comisión de la Verdad[6]".

Dadas las condiciones de imparcialidad, fundamentación y buena fe atribuidas a las actuaciones de la Comisión de la Verdad, la suscrita Procuradora considera indispensable retomar e incorporar al presente análisis parte de los casos planteados por dicho ente en su informe final, específicamente los relativos a masacres de población civil durante el enfrentamiento armado interno.

En lo que atañe al tema, el informe citado contiene un apartado nominado "Masacres de Campesinos por la Fuerza Armada" en el cual la Comisión consigna que en los años 1980, 1981 y 1982, se produjeron varias masacres de campesinos ejecutadas por efectivos de la Fuerza Armada de El Salvador, y al respecto reseña como casos ilustrativos las denominadas masacre de El Mozote, masacre del Río Sumpul y masacre de El Calabozo [7].

De los casos citados, se describen en su orden las denominadas masacre de "El Mozote" y la masacre del "Río Sumpul":

CASO 1. MASACRE "EL MOZOTE"

Descripción de los hechos

El día 10 de diciembre de 1981 en la tarde llegaron al caserío El Mozote, Departamento de Morazán, unidades del Batallón de Infantería de Reacción Inmediata (BIRI) Atlacatl, después de haber tenido un encuentro con guerrilleros en las cercanías.

El caserío estaba formado por una veintena de casas situadas en un llano y agrupadas alrededor de una plaza. Frente a la plaza había una iglesia y detrás de ésta, una pequeña

[6] De igual forma, en su informe sobre el caso Jesuitas (Informe No. 136/99 de fecha 22 de diciembre de 1999) la Comisión Interamericana de Derechos Humanos expresó: "dadas las condiciones de creación de la Comisión de la Verdad y de designación de sus miembros, así como la seriedad de la metodología empleada y las pruebas recabadas, la CIDH estima que su imparcialidad, fundamentación y buena fe están fuera de toda duda"

[7] La Comisión de la Verdad consignó en su Informe, específicamente en su apartado IV. *CASOS Y PATRONES DE VIOLENCIA. Subapartado A. PANORAMA GENERAL DE LOS CASOS Y PATRONES DE VIOLENCIA,* que dicha Comisión "registró más de 22,000 denuncias de graves hechos de violencia ocurridos en El Salvador durante el período de enero de 1980 a julio de 1991. Más de 7,000 fueron recibidas directamente en las oficinas de la Comisión en diversos lugares. Las demás llegaron por intermedio de instituciones gubernamentales y no gubernamentales… Más de un 60% del total corresponden a ejecuciones extrajudiciales; más del 25% a desapariciones forzadas; y más del 20% incluyen denuncias de tortura…Los testimoniantes atribuyeron casi 85% de los casos a agentes del Estado, a grupos paramilitares aliados de éstos y a los escuadrones de la muerte".
Sobre los patrones de violencia de los agentes del Estado y sus colaboradores, la Comisión determinó que "las denuncias en forma coincidente indican que esta violencia se originó en una concepción política que había hecho sinónimos los conceptos de opositor político, subversivo y enemigo. Las personas que postularan ideas contrarias a las oficiales, corrían el riesgo de ser eliminadas, como si fuesen enemigos armados en el campo de guerra.

construcción, conocida con el nombre de "el convento" usada por el sacerdote para cambiarse cuando iba al pueblo a oficiar la misa. A poca distancia del caserío se encontraba una escuela, el Grupo Escolar.

Cuando llegaron los soldados encontraron en el caserío, además de los moradores, a otros campesinos refugiados de las zonas circundantes. Ordenaron salir a todos de las casas y los reunieron en la plaza; los hicieron acostarse boca abajo, los registraron y les formularon preguntas sobre los guerrilleros. Luego les ordenaron encerrarse en las casas hasta el día siguiente, con la indicación de que se dispararía contra cualquier persona que saliera. Los soldados permanecieron en el caserío durante la noche.

El día siguiente, 11 de diciembre, en las primeras horas de la mañana los soldados volvieron a reunir a toda la población en la plaza. Separaron a los hombres de las mujeres y los niños; y los encerraron en varios grupos en la iglesia, en "el convento" y en varias casas.

Durante la mañana procedieron, en diversos sitios, a interrogar, torturar y ejecutar a los hombres. Alrededor del mediodía fueron sacando por grupos a las mujeres, separándolas de sus hijos, y ametrallándolas. Finalmente dieron muerte a los niños. Un grupo de niños que había sido encerrado en "el convento" fue ametrallado a través de las ventanas. Después de haber exterminado a toda la población, los soldados prendieron fuego a las edificaciones.

Los soldados permanecieron la noche del 11 también en El Mozote. Al día siguiente pasaron por el caserío Los Toriles, situado a dos kilómetros de distancia. Algunos habitantes lograron huir. Los demás, hombres, mujeres y niños, fueron sacados de las casas, puestos en filas y ametrallados.

Las víctimas de El Mozote permanecieron sin sepultura. Durante las siguientes semanas los cadáveres fueron vistos por numerosas personas que pasaron por el lugar. En Los Toriles, los sobrevivientes dieron posteriormente sepultura a los cadáveres.

Los hechos precedentes

El Batallón Atlacatl llegó a El Mozote en el curso de una acción militar denominada "Operación Rescate", que se había iniciado dos días antes, el 6 de diciembre, y en el que participaban, además, unidades de la Tercera Brigada y del Centro de Instrucción de Comandos de San Francisco Gotera.

El Atlacatl era un "Batallón de Infantería de Reacción Inmediata", o BIRI, es decir, una unidad entrenada especialmente para el combate "anti insurgente"; la primera unidad de este tipo en la Fuerza Armada, y había concluido su entrenamiento, bajo la asesoría y supervisión de militares norteamericanos, a comienzos del mismo año de 1981.

Nueve meses antes de que se realizara la "Operación Rescate", una compañía del Batallón Atlacatl, al mando del Capitán Juan Ernesto Méndez, había participado en una operación antiguerrillera en la misma zona norte de Morazán. En ese entonces fue atacado duramente por la guerrilla y se retiró con fuertes bajas sin haber conseguido el objetivo militar que se le había fijado. Este percance del flamante "Batallón de Infantería de Reacción Inmediata" dio lugar a comentarios y burlas de parte oficiales de otras unidades, que lo calificaron de "Batallón de Infantería de Retroceso Inmediato".

La "Operación Rescate" tenía por objeto eliminar la presencia guerrillera en un sector reducido en el norte del Departamento de Morazán, dentro del cual se encontraban un campamento y un centro de entrenamiento de la guerrilla en el sitio denominado La Guacamaya.

El Coronel Jaime Flores Grijalva, Comandante de la Tercera Brigada, tenía a su cargo la supervisión de la operación. El Teniente Coronel Domingo Monterrosa Barrios, Comandante del BIRI Atlacatl, tenía el mando de las unidades participantes.

El 9 de diciembre se produjeron encuentros entre las tropas del Gobierno y los guerrilleros. Ese mismo día, una compañía del BIRI Atlacatl entró al Municipio de Arambala. Reunió a toda la población en la plaza, separó a los hombres de las mujeres y los niños. Encerraron a las mujeres y los niños en la iglesia y ordenaron a los hombres tenderse boca abajo en la plaza. Varios hombres fueron acusados de ser colaboradores de la guerrilla. Fueron amarrados, vendados y torturados. Habitantes del lugar encontraron luego los cadáveres de tres de ellos, muertos con arma blanca.

Hay suficiente prueba de la participación de unidades del BIRI Atlacatl en todas estas acciones. En el curso de la "Operación Rescate", sin embargo, fueron realizadas otras ejecuciones masivas por unidades que no han podido identificarse con precisión.

En todos los casos, las tropas actuaron de igual manera: mataron a los que encontraron, hombres, mujeres y niños, y luego incendiaron las casas del poblado. Así sucedió en el cantón La Joya el día 11 de diciembre; en el caserío La Ranchería el día 12, y en el caserío Jocote Amarillo y el cantón Cerro Pando el día 13.

Hechos posteriores

La masacre de El Mozote se hizo de conocimiento público el 27 de enero de 1982, cuando los diarios New York Times y The Washington Post publicaron artículos de Raymond Bonner y Al Guillermoprieto, respectivamente, quienes reportaron la ocurrencia de la masacre. En el mes de enero, visitaron el lugar de los sucesos y vieron los cadáveres y las casas destruidas.

En el curso del año, varias organizaciones de derechos humanos denunciaron la masacre. Las autoridades salvadoreñas negaron que hubiese habido masacre alguna. No se inició ninguna investigación judicial ni se dio a conocer ninguna indagación por parte del Gobierno o la Fuerza Armada.

El 26 de octubre de 1990, por denuncia penal de Pedro Chicas Romero, se abrió un proceso penal en el Juzgado de Primera Instancia de San Francisco Gotera. En el proceso, que [a la fecha del informe de la Comisión de la Verdad] aún no había terminado, se tomó declaración a testigos promovidos por el acusador y, eventualmente, se ordenó la exhumación de los cadáveres, que proporcionó pruebas irrefutables de la masacre en El Mozote. El Juez solicitó repetidas veces del Gobierno la lista de los oficiales que participaron en la operación militar. Se le respondió que el Gobierno no disponía de esos datos.

Los resultados de la exhumación

La exhumación de restos en las ruinas de la pequeña edificación conocida como "el convento", adyacente a la iglesia de El Mozote, se realizó entre el 13 y el 17 de noviembre de 1992.

Los elementos encontrados en "el convento" fueron analizados por los expertos antropólogos y luego estudiados minuciosamente en el laboratorio del Instituto de Medicina Legal de Santa Tecla y en el de la Comisión de Investigación de Hechos Delictivos por el Dr. Clyde Show (antropólogo forense), el Dr. Robert H. Kirshner (patólogo forense), el Dr. Douglas Scout (arqueólogo y experto en balística), y el Dr. John Fitzpatrick (radiólogo), en colaboración con el Equipo Argentino de Antropología Forense, integrado por Patricia Bernardi, Mercedes Doretti y Luis Fondebrider.

El estudio que realizaron los expertos condujo a las siguientes conclusiones:

1. "Todos los esqueletos recuperados así como la evidencia asociada a ellos fueron depositados en un mismo evento temporal (…) En este sitio no se encontró evidencia física que indique que el sitio pueda haber sido un cementerio clandestino en el que se hayan enterrado en distintos momentos a personas muertas.

2. Los sucesos que se investigan no habrían sucedido después de 1981. En "el convento" fueron halladas monedas y vainillas de proyectil indicando su fecha de fabricación. En ningún caso, esta fecha es superior a 1981.

3. En el convento, se encontraron restos óseos correspondientes a un mínimo de 143 personas. Sin embargo, el análisis de laboratorio realizado indica que "puede haber habido un número mayor número de muertos. Esta incertidumbre con respecto al número total de esqueletos es una consecuencia de las masivas lesiones peri mortem, el daño post morten y el grado de mezcla de los restos. Muchos infantes podrían haber

sido totalmente cremados; otros niños tal vez no fueron contados debido a la extensa fragmentación de las parte del cuerpo".

4. Los restos óseos y los elementos encontrados en el convento muestran numerosos signos de daño producido por aplastamiento y por un incendio.

5. La mayoría de las víctimas eran menores de edad.

 Los expertos determinaron en un primer momento, después de realizar la exhumación, que "aproximadamente el 85 % de las 117 víctimas eran niños menores de 12 años", aclarando que una estimación más exacta de la edad de los individuos se haría en el laboratorio.

 Allí fueron identificados los restos de esqueletos de 143 individuos, de los cuales 131 correspondían a niños menores de 12 años de edad, 5 a adolescentes y 7 adultos. Agregaron que "el promedio de edad de los niños es de aproximadamente 6 años de edad".

6. Una de las víctimas era una mujer embarazada.

7. Aunque no fue posible establecer si todas las víctimas fueron introducidas con vida al convento, "puede concluirse que al menos una parte de ellas recibieron disparos de proyectil que bien pueden haber sido letales, en el interior de la vivienda".

En varios elementos se apoya esta conclusión:

1. Se encontró "gran cantidad de fragmentos de proyectiles dentro de la vivienda (…) "La casi totalidad de la evidencia balística fue hallada en el nivel 3, en contacto directo o incrustados en los restos óseos, la vestimenta, enseres domésticos y el piso del edificio". Además, "la distribución espacial de la mayor parte de los fragmentos de proyectil coincide con el área de mayor concentración de esqueletos y concentraciones de restos óseos". La segunda y tercera áreas de concentración de fragmentos de proyectil, también coincide con la segunda y tercera área de concentración de esqueletos, respectivamente".

2. "Sobre 117 esqueletos individualizados en el campo, 67 esqueletos tenían fragmentos de proyectiles asociados a ellos. En 43 esqueletos sobre este subtotal de 67, los fragmentos fueron encontrados en las zonas del cráneo y/o tórax; es decir, áreas del cuerpo en las que pueden haber provocado la muerte de estos individuos".

3. "En por lo menos 9 casos, las víctimas recibieron disparos dentro de la vivienda, estando en posición horizontal, acostados sobre el piso. Los disparos se realizaron en

una trayectoria de arriba hacia abajo. En por lo menos 6 de los 9 casos citados, estos disparos pudieron haber causado la muerte de las víctimas".

4. "Al examinar directamente los esqueletos, sólo en unos pocos cráneos pudieron observarse heridas intactas de entrada de proyectil de arma de fuego, debido a le extensa fragmentación que caracteriza esta heridas de alta velocidad. La reconstrucción de cráneos identificó muchas más heridas de entrada pero relativamente pocas heridas de salida. Esto concuerda con la evidencia balística en cuestión, en el sentido de que la munición usada en este caso correspondía al tipo que se fragmenta al impactar, volviéndose esencialmente frágil. El examen radiológico de los huesos del cráneo demostró pequeñas densidades metálicas compatibles con fragmentos de proyectiles en 45.2 % (51/115)"

 "En los huesos largos, vértebras, pelvis y costillas se observaron fracturas características de heridas producidas por arma de fuego de alta velocidad."

5. Las armas empleadas para disparar contra las víctimas fueron fusiles M-16.

 Como señaló el experto en balística, "fueron estudiadas doscientos cuarenta y cinco (245) vainillas servidas de arma de fuego recuperadas en el sitio 1 El Mozote. De ellas, 184 tenían sellos discernibles en la base de dichos cartuchos, que identifican estas municiones como manufacturadas para el Gobierno de los Estados Unidad en Lake City, Missouri. Treinta y cuatro (34) de estas vainillas servidas estaban lo suficientemente preservadas como para ser analizadas individualmente y también para establecer categorías de similaridad. Todos los proyectiles con excepción de uno (1), parecen haber sido disparados desde fusiles M-16 fabricados en los Estados Unidos".

6. Por lo menos 24 tiradores participaron en el hecho. Lo hicieron "desde dentro de la casa, desde la entrada de la puerta, y probablemente a través de una ventana localizada hacia la derecha de la puerta.

 Un elemento importante que se destaca en los resultados de los hallazgos, es que "no se encontraron fragmentos de proyectil en la pared externa oeste del muro de arranque".

 La evidencia anteriormente presentada es plena prueba de que las víctimas fueron ejecutadas sumariamente, tal como lo han afirmado los testigos.

 Los expertos que realizaron la exhumación llegaron a la siguiente conclusión: "Toda la información señalada, apunta a la idea de un crimen masivo, donde no se encontraron evidencias que pudieran sustentar la posibilidad de un enfrentamiento entre dos bandos".

> Por su parte, los expertos que realizaron el análisis de laboratorio dijeron que "Las evidencias físicas de la exhumación de la casa del convento en El Mozote confirman los argumentos de un asesinato masivo". Y sobre el mismo punto agregaron: "No hay evidencias para apoyar el argumento de que estas víctimas, casi todas niños pequeños, fueron parte de un combate o hubieran sido atrapados en un enfrentamiento de fuego cruzado. Por el contrario, la evidencia apoya fuertemente la conclusión de que fueron víctimas intencionales de una ejecución masiva extrajudicial.

Obstáculos encontrados por la Comisión de la Verdad en la investigación del caso

Antes de que la Comisión de la Verdad iniciara sus funciones, el Director de la División de Derechos Humanos de la Misión de las Naciones Unidas (ONUSAL) hizo gestiones eficaces ante el Juez de la causa para lograr que se designaran peritos extranjeros calificados.

La Comisión de la Verdad, desde el momento de su instalación, puso especial interés en procurar que la exhumación se efectuara en condiciones que garantizaran el necesario rigor científico e imparcialidad.

La Comisión, además, examinó las publicaciones, la documentación y los recaudos judiciales disponibles. Recibió testimonios directos de los testigos presenciales de los hechos y se hizo presente en el lugar de las exhumaciones.

La Comisión se dirigió tres veces sucesivas por escrito al Ministro de la Defensa y una al Jefe del Estado Mayor Conjunto de la Fuerza Armada, en solicitud de información acerca de las unidades y los oficiales que participaron en la "Operación Rescate", así como las órdenes, informes y otros documentos que existieran en los archivos en relación con la misma. Sólo se obtuvo como respuesta que no existían registros de la época.

Mención especial requiere la injerencia en este caso del Presidente de la Corte Suprema de El Salvador, doctor Mauricio Gutiérrez Castro. Cuando el 17 de julio de 1991, representantes de la organización Tutela Legal solicitaron al Juez de la causa que designara a expertos extranjeros calificados para realizar las exhumaciones, éste les indicó que requería para ello la aprobación del doctor Gutiérrez Castro. Sólo nueve meses después, el 29 de abril de 1992, luego de las gestiones de ONUSAL, procedió a su nombramiento.

El 16 de julio 1992, durante una visita que le hicieron los miembros de la Comisión de la Verdad, el doctor Gutiérrez Castro expresó que la exhumación que el juez de la causa había dispuesto que demostraría que en El Mozote "sólo hay enterrados guerrilleros muertos".

Unos días después, el Tribunal de la causa decidió que la designación que había hecho de los expertos extranjeros no era válida sin un complicado procedimiento de consulta a gobiernos

extranjeros a través de la Corte Suprema de Justicia, lo que condujo a que la exhumación estuviera a punto de realizarse sin su presencia.

El 21 de octubre, el doctor Mauricio Gutiérrez Castro se hizo presente en el lugar de las exhumaciones y, al dar su opinión sobre cómo debía procederse respecto de futuras excavaciones en la zona, expresó que debía ponerse cuidado en no "favorecer a una de las partes" (presumiblemente el Gobierno y el FMLN) "por las implicaciones de tipo político que encierra este proceso, que trasciende a lo que es de tipo jurídico".

Conclusiones de la Comisión de la Verdad sobre el caso

Está plenamente probado que el día 11 de diciembre de 1980, unidades del Batallón Atlacatl dieron muerte en el caserío El Mozote, de manera deliberada y sistemática, a un grupo de más de doscientos hombres, mujeres y niños, que constituía la totalidad de la población civil que el día anterior habían encontrado en el lugar y que desde entonces tenían en su poder.

Los oficiales al mando del Batallón Atlacatl para el momento de la operación que la Comisión ha logrado identificar son los siguientes:

Comandante del Batallón: Teniente Coronel Domingo Monterrosa Barrios (fallecido); Ejecutivo: Mayor Natividad de Jesús Cáceres Cabrera (hoy Coronel) Jefe de Operaciones: Mayor José Armando Azmitia Melara (fallecido); Comandantes de compañías: Juan Ernesto Méndez Rodríguez (a esa fecha Coronel) Roberto Alfonso Mendoza Portillo (fallecido), José Antonio Rodríguez Molina (a esa fecha Teniente Coronel), Capitán Walter Oswaldo Salazar (a esa fecha Teniente Coronel), y José Alfredo Jiménez (a esa fecha prófugo de la justicia).

Está suficientemente comprobado que en los días que precedieron y siguieron a la masacre de El Mozote, fuerzas militares que participaban en la "Operación Rescate" masacraron a la población civil no combatiente en el cantón La Joya, en los caseríos La Ranchería, Jocote Amarillo y Los Toriles, y en cantón Cerro Pando.

Además del Batallón Atlacatl, participaron en esta operación, unidades de la Tercera Brigada de Infantería, cuyo comandante era el Coronel Jaime Flores Grijalva (hoy retirado) que además tuvo a su cargo la supervisión de la operación, y del Centro de Instrucción de Comandos de San Francisco Gotera, cuyo comandante era el Coronel Alejandro Cisneros (hoy retirado).

El Alto Mando de la Fuerza Armada, a pesar de haber tenido noticia de la masacre, y de ser ésta fácilmente comprobable por la profusión de cadáveres insepultos, no hizo o no dio a conocer averiguación alguna y negó reiteradamente su existencia. Hay plena prueba de que el General José Guillermo García, en ese entonces Ministro de Defensa, no promovió investigaciones que permitieran esclarecer los hechos. Hay prueba suficiente de que el General Rafael Flores Lima, en ese entonces Jefe del Estado Mayor de la Fuerza Armada,

tuvo conocimiento de la ocurrencia de la masacre y tampoco promovió ninguna investigación.

El Alto Mando tampoco tomó medida alguna para evitar la repetición de hechos similares, de manera que las mismas unidades fueron utilizadas en otros operativos y aplicaron procedimientos similares.

La masacre de El Mozote fue una violación seria del Derecho Internacional Humanitario y del Derecho Internacional de Derechos Humanos.

El Presidente de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador, Dr. Mauricio Gutiérrez Castro, ha tenido una injerencia indebida y negativa, con criterios políticos parcializados, en el procedimiento judicial que se sigue en el caso.

CASO 2: MASACRE DEL RÍO SUMPUL

Descripción de los hechos

Antecedentes

En 1970, al concluir la guerra entre Honduras y El Salvador conocida con el nombre de la "Guerra del Fútbol", se estableció una zona desmilitarizada que comprendía una franja de tres kilómetros de ancho a cada lado de la frontera. Esta zona estaba bajo la vigilancia de una misión de observadores de la Organización de los Estados Americanos. El ingreso a la zona estaba prohibido a las fuerzas armadas de ambos países.

El inicio del conflicto en El Salvador determinó que un número elevado de campesinos salvadoreños se refugiaran en Honduras, en donde se establecieron campamentos. A principios de 1980, el incremento de las acciones antiguerrilleras hizo que un gran número de campesinos salvadoreños cruzaran la frontera, dejando prácticamente deshabitadas a varias poblaciones, entre ella Las Aradas. El gobierno hondureño veía con preocupación creciente el ingreso y permanencia de refugiados salvadoreños. Es del caso recordar que una de las causas de la guerra entre los dos países había sido el asentamiento de campesinos salvadoreños en las zonas fronterizas del territorio hondureño.

Por su parte, el gobierno salvadoreño consideraba que la zona desmilitarizada en el territorio hondureño, servía a los guerrilleros de base y de refugio para desarrollar sus acciones, que habían venido intensificándose en la zona adyacente, situada al norte del Departamento de Chalatenango.

Además, una parte importante de la población campesina de la zona pertenecía a la Federación de Trabajadores del Campo, abanderada en la lucha por la reforma agraria, que era vista por el gobierno salvadoreño como una organización de apoyo a la guerrilla.

En la segunda quincena de marzo de 1980, las autoridades hondureñas hicieron presión sobre los refugiados para que regresaran a su país. Un grupo de ellos regresó a Las Aradas.

Los operativos antiguerrilleros por parte del gobierno de El Salvador continuaron en la zona. Desde el regreso de los moradores a Las Aradas y antes de la masacre de mayo, efectivos de la Guardia Nacional y de ORDEN, que no tenía impedimento para penetrar en la zona, llegaron dos veces hasta Las Aradas. En ambas oportunidades, los moradores habían huido a territorio hondureño a través del río.

El día 5 de mayo, nueve días antes de la masacre, se reunieron en la frontera jefes militares de Honduras y El Salvador, según la prensa hondureña, con el objetivo de encontrar mecanismos para impedir el ingreso de guerrilleros salvadoreños a Honduras.

Días después, militares hondureños presionaron nuevamente a los refugiados salvadoreños. Un grupo de ellos regresó a Las Aradas.

Cuando una semana después, comenzó el operativo que conduciría a la masacre, muchos campesinos fugitivos convergieron en Las Aradas, confiados en que desde allí podrían cruzar el puente "de hamaca" sobre el Río Sumpul, crecido por la estación de lluvias, y ponerse a salvo en territorio hondureño. Esperaban igualmente que los soldados salvadoreños no penetraran en la zona desmilitarizada.

Los hechos posteriores

Los ejércitos de los dos países abandonaron la zona el mismo día de la masacre. La Guardia Nacional siguió patrullando el área para evitar el regreso de moradores. Los cadáveres quedaron sin sepultura.

En Honduras los medios de comunicación difundieron ampliamente lo ocurrido. La primera versión periodística fue dada a conocer el 21 de mayo por un noticiero matutino de Radio Noticias del Continente, que opera en Costa Rica. Días después, el periódico TIEMPO, bajo el título "Por lo menos 325 salvadoreños fueron muertos por el ejecito, destacamento militar hondureño acordona ribera del Río Sumpul" publicó una entrevista con el P. Roberto Yalaga, sacerdote de la Diócesis de Santa Rosa de Copán, quien confirmó el hecho.

Dos periodistas extranjeros, Gabriel Sanhuesa y Ursula Ferdinand, lograron ingresar por el lado hondureño, hasta el caserío Las Aradas y obtener evidencia gráfica sobre la matanza. También lograron entrevistar a varios sobrevivientes refugiados en las aldeas fronterizas de Honduras, y publicaron un folleto sobre el asunto.

Una denuncia formal sobre el hecho fue efectuada por el Presbítero y las Religiosas de la Diócesis hondureña de Santa Rosa de Copán el 19 de junio de 1980, suscrito por los 38

agentes pastorales miembros de la Diócesis. La denuncia tenía como base la evidencia gráfica y testimonial acumulada por la Diócesis, como parte de sus investigaciones.

En ella responsabiliza al Gobierno y la Fuerza Armada de la República de Honduras de complicidad en la ejecución del hecho y su posterior ocultamiento y a la Organización de Estados Americanos (OEA) de complicidad en el ocultamiento del trágico suceso. El pronunciamiento en mención, fue ratificado por toda la Conferencia Episcopal Hondureña, presidida por el Arzobispo de Tegucigalpa, Monseñor Héctor E. Santos, en una declaración difundida por la prensa el 1° de julio de 1980. Desde El Salvador, el Arzobispado de San Salvador ratificó y se solidarizó con la denuncia de la Diócesis de Santa Rosa de Copán, en un comunicado hecho público el día 29 de junio de 1980.

El Ministro de Defensa de El Salvador, General José Guillermo García, negó que hubiese ocurrido la masacre. Un año después, en una entrevista, admitió que algunas personas habían muerto en un enfrentamiento el 14 de mayo de 1980 en el Río Sumpul, "pero no en tales cantidades industriales".

En octubre de 1980, el Presidente José Napoleón Duarte, en una entrevista concedida a "United Church Observer", publicación canadiense, reconoció que "una acción tuvo lugar en el área del Río Sumpul" y que "alrededor de 300 personas murieron, todos ellos "guerrilleros comunistas".

Asimismo, los cargos hechos por la Diócesis de Santa Rosa de Copán, fueron desmentidos por una Declaración Oficial del Gobierno y las Fuerzas Armadas de Honduras, la cual calificó las declaraciones de calumniosas e irresponsables. El Presidente hondureño, Policarpo Paz, negó la veracidad de la denuncia en un discurso transmitido en cadena nacional por radio y televisión. El Ministro de Gobernación, Coronel Cristóbal Díaz García, declaró a la prensa que Honduras no crearía ninguna comisión de investigación. En respuesta a una pregunta, expresó: "nadie duda que hubo matanza en el otro lado, pero nosotros no hemos intervenido en ello".

El Coronel Alfonso Rodríguez Rincón, jefe de los observadores de la OEA informaron que "un fuerte enfrentamiento entre tropas salvadoreñas y la guerrilla del FMLN se había producido entre el 14 y 16 de mayo de 1980 en la frontera de la región y que como resultado del enfrentamiento más de 200 bajas habían sido provocadas" y que "algunos civiles habían estado atrapados en el fuego cruzado, pero que no había evidencia de una masacre de civiles inocentes.

El día 26 de octubre del presente año (1993), testigos sobrevivientes de la masacre del Río Sumpul, presentaron una denuncia judicial ante el Juzgado de Primera Instancia de Chalatenango, la cual fue admitida bajo la denominación de "sobre averiguar el asesinato de seiscientas personas".

Lo actuado por la comisión de la Verdad

La Comisión recibió un centenar de testimonios directos sobre los hechos, y examinó igual número de testimonios presentados a otras organizaciones. Examinó la documentación disponible, incluyendo fotografías, y se entrevistó con quienes primero denunciaron los hechos. Un funcionario de la Comisión viajó a Honduras y recogió testimonios directos. Los Miembros de la Comisión inspeccionaron personalmente el lugar de los hechos.

La Comisión solicitó reiteradamente la cooperación de las autoridades militares salvadoreñas para adelantar la investigación, pero la única respuesta que obtuvo fue que no se disponía de archivos sobre la época. El Comandante para entonces del Destacamento Militar número 1, Coronel Ricardo Augusto Peña Arbaiza, fue citado a informar pero no compareció.

Conclusiones de la Comisión de la Verdad sobre el caso

Hay evidencia sustancial que durante los días 13 y 14 de mayo de 1980, efectivos militares del Destacamento Militar No. 1, miembros de la Guardia Nacional y de la paramilitar Organización Nacional Democrática (ORDEN), con el apoyo aéreo de la Fuerza Aérea, cometieron una masacre de no menos 300 personas civiles y desarmadas, que se encontraban en el borde del Río Sumpul.

La Comisión considera que hubo encubrimiento de los hechos por parte de las autoridades militares salvadoreñas. Hay prueba suficiente de que el Coronel Ricardo Augusto Peña Arbaiza, Comandante del Destacamento Militar No. 1, en mayo de 1980, no promovió ninguna investigación seria sobre la ocurrencia de los hechos.

La masacre del Río Sumpul fue una seria violación del derecho internacional humanitario y del derecho internacional de los derechos humanos.

La Comisión de la Verdad, en su informe final clasificó otros casos en un apartado denominado “Ejecuciones Extrajudiciales”, de los cuales, la suscrita Procuradora, sin menoscabo de la importancia y la trascendencia social e histórica de todos y cada uno de los graves hechos de violencia reseñados por la Comisión, estima conveniente traer a cuenta los casos relativos a las denominadas masacre de "El Junquillo" y la masacre de "Las Hojas".

En ese orden, se detallan los siguientes casos:

CASO 3. MASACRE DE EL JUNQUILLO

El 3 de marzo de 1981, hubo un operativo militar en el norte del Departamento de Morazán. Las unidades del Capitán Carlos Napoleón Medina Garay llegaron a El Junquillo y allí permanecieron de 8 a 12 días. Al dejar el lugar, el Capitán Medina Garay ordenó ejecutar a la población civil que se encontraba en el cantón El Junquillo.

El 12 de marzo de 1981, soldados y miembros de la Defensa Civil de Cacaopera atacaron a la población en donde sólo había mujeres, niños de corta edad y ancianos. Mataron a los habitantes, violaron a algunas mujeres y niñas menores de doce años. Quemaron las casas, las milpas y los graneros.

Descripción de los hechos

El 3 de marzo de 1981 se inició un operativo militar en la zona del norte de Morazán. El Coronel Alejandro Cisneros estaba al mando del operativo. En el curso del operativo, soldados del Destacamento Militar de Sonsonate, al mando del Capitán Carlos Napoleón Medina Garay, se dirigieron hacia El Junquillo.

La unidad se asentó en el área de El Junquillo, donde estuvo entre 8 y 12 días. Cuando la unidad se iba a retirar para otro lugar, según testimonios el Capitán Medina Garay ordenó a otro oficial que hiciera el trabajo que se había acordado, antes de que se fuera del caserío.

En la noche del 11 de marzo de 1981, los soldados se tomaron los cerros vecinos al cantón El Junquillo. Al día siguiente, dispararon sus morteros hacia el cantón El Junquillo durante quince minutos. Después del bombardeo, los soldados en gran número llegaron al cantón y se dirigieron hacia sus casas.

Los soldados y miembros de la Defensa Civil procedieron, según testimonios, a matar a los siguiente pobladores: Francisca Díaz, a sus hijas Juana y Santana Díaz, y a nueve niños, todos menores de 10 años; a Guillermina Díaz y a su hija María Santos Díaz de 13 años y a cinco niños menores de 12 años; a Doroteo Chicas Díaz, a su esposa y a su hijo de un día de nacido, y siete menores de 10 años; a Eulalio Chicas, a su esposa y a sus tres hijos; a Rosa Otilia Díaz y a su nuera María Argentina Chicas Chicas y a los niños que allí se encontraban; a Santos Majín Chicas, a su esposa y a sus hijas, Lencha de 12 años y Gertrudis de 9 años; a Tránsito Chicas de 58 años y Filomena Chicas de 68 años; Luciano Argueta, a su esposa Eufemia Sánchez, y a sus dos hijos menores de 7 años; a Leopoldo Chicas, un hombre de 80 años de edad, a Esteban y a Vicente Argueta, ambos de 70 años; a Petronila y a dos de sus hijos menores de 11 años. Algunos cadáveres tenían un disparo en la parte trasera de la cabeza; algunos de los cadáveres de los niños tenían una estocada de cuchillo en el pecho y el orificio de un disparo en la parte trasera de la cabeza. En algunos casos, los cuerpos estaban quemados. Según testimonio, algunas de las mujeres y niñas fueron violadas.

Los soldados y los miembros de la Defensa Civil quemaron las casas del caserío, milpas y los graneros. Robaron parte del maíz que habían almacenado los agricultores y mataron algunos animales.

Los sobrevivientes huyeron. Al día siguiente, un campesino volvió para ver qué había pasado. En la casa de Doroteo Chicas vio los hijos de éste asesinados. Los soldados advirtieron su presencia y le hicieron varios disparos. Huyó ocultándose entre los montes. Un sobreviviente de la masacre, fue hasta el cantón para tratar de enterrar a las víctimas. Como los soldados seguían ocupando el cantón, volvió a esconderse.

Los sobrevivientes permanecieron escondidos en el monte varios días. Uno de ellos encontró los restos de varias personas. Los sobrevivientes hicieron varias fosas comunes donde enterraron los restos.

La ausencia total de investigaciones oficiales

Al tener conocimiento del testimonio de las víctimas, el FMLN denunció la masacre a través de la Radio Venceremos. También lo hizo en varios pronunciamientos y comunicados de prensa.

A pesar de tales denuncias, el Gobierno, la Fuerza Armada y el Poder Judicial de El Salvador nunca promovieron la investigación de los hechos.

Conclusiones de la Comisión de la Verdad

La Comisión concluyó lo siguiente:

Hay evidencia substancial de que el 12 de marzo de 1981, unidades del Destacamento Militar de Sonsonate y miembros de la Defensa Civil de Cacaopera atacaron indiscriminadamente y ejecutaron en forma sumaria a hombres, mujeres y niños del cantón el Junquillo, jurisdicción de Cacaotera, Departamento de Morazán.

Hay evidencia suficiente de que el Capitán Carlos Napoleón Medina Garay ordenó la ejecución de los pobladores del cantón El Junquillo.

Hay evidencia suficiente de que el Coronel Alejandro Alejandro Cisneros, jefe militar a cargo de la operación realizada en marzo de 1981 en el norte de Morazán y en la cual intervinieron unidades del Destacamento Militar No. 6 de Sonsonate al mando del Capitán Medina Garay, falló en su obligación de investigar si las tropas bajo su mando ejecutaron a miembros de la población civil del cantón El Junquillo.

Hay evidencia plena de que el Gobierno, la Fuerza Armada y el Poder Judicial de El Salvador no promovieron investigaciones de los hechos. Así falló el Estado en su deber bajo el derecho internacional de los derechos humanos de investigar, procesar y sancionar a los responsables, e indemnizar a víctimas o sus familias.

Recae sobre el Ministro de Defensa y Seguridad Pública, General René Emilio Ponce, la responsabilidad de no proporcionar a esta Comisión, la información sobre el operativo militar realizado en la zona del cantón El Junquillo, faltando así al deber de colaboración con la Comisión de la Verdad que el Gobierno asumió al suscribir los Acuerdos de Paz, y así impidió la identificación de otros militares participantes en la masacre.

CASO 4: MASACRE DE "LAS HOJAS"

El 22 de febrero de 1983, elementos del Batallón Jaguar, al mando del Capitán Carlos Alfonso Figueroa Morales, participaron en un operativo en el cantón Las Hojas, municipio de San Antonio del Monte, Departamento de Sonsonate. Los soldados detuvieron a 16 campesinos, llevados al Río Cuyuapa, y fueron muertos, con balazos a quemarropa.

Descripción de los hechos

En la madrugada del día 22 de febrero de 1983, el Capitán Carlos Alfonso Figueroa Morales, comandando el Batallón Jaguar con base en el Destacamento Militar No. 6 de Sonsonate, movilizó desde ese lugar tres secciones pertenecientes a la primera compañía. Una, al mando del Subteniente Carlos Sasso Landaverry, otra al mando del Subteniente Cadete Francisco del Cid Díaz y la tercera al mando del Sargento José Reyes Pérez Ponce.

Como a las 6:00 de la mañana, una sección entró en la cooperativa Las Hojas de la Asociación Nacional Indígena Salvadoreña (ANIS). Con la ayuda de miembros de la Defensa Civil local –quienes se cubrían las caras con pañoletas para ocultar sus identidades– capturaron a siete miembros de la cooperativa. Los soldados, que llevaban una lista de supuestos subversivos y varios miembros de la Defensa Civil, señalaron a los que aparecían en la lista. Los extrajeron de sus casas –golpeándolos y amarrándolos- y luego se los llevaron de la cooperativa por la carretera rumbo al Río Cuyuapa.

Los miembros capturados fueron Gerardo Cruz Sandoval (34 años), José Guido García (21 años), Benito Pérez Zetino (35 años), Pedro Pérez Zetino (24 años), Marcelino Sánchez Viscarra (80 años), Juan Bautista Mártir Pérez (75 años) y Héctor Manuel Márquez (60 años).

Otra sección de unos cuarenta efectivos entró a la Hacienda San Antonio en el cantón Agua Santa, cerca de la cooperativa Las Hojas, capturando a varias personas y llevándolos también rumbo al Río Cuyuapa. Los allí capturados incluían a Antonio Mejía Alvarado, Rogelio Mejía Alvarado, Lorenzo Mejía Carabante, Ricardo García Elena (19 años),

Francisco Alemán Mejía (36 años), Leonardo López Morales (22 años), Alfredo Ayala y Martín Mejía Castillo.

Cuando el cacique de ANIS, Adrián Esquino fue avisado de la captura de los miembros de la cooperativa, inmediatamente a las 7:00 de la mañana, se fue a hablar con el Coronel Elmer González Araujo, Comandante del Destacamento Militar No. 6 de Sonsonate. El Coronel González Araujo le dijo que no sabía nada de la captura de los cooperativistas de ANIS, pero que sabía que habían capturado a varios subversivos de apellido Mejía.

Más tarde esa mañana, un grupo de miembros de ANIS encontraron a la orilla del Río Cuyuapa a 16 cadáveres con las manos con señales de haber sido amarradas, las caras desfiguradas por disparos y todos baleados a quema ropa en la sien o detrás de la oreja.

Ese mismo 22 de febrero el juez de paz Roberto Rogelio Magaña y los peritos hicieron un reconocimiento de cadáveres. El cuerpo de Alfredo Ayala todavía tenía, "…los brazos y antebrazos hacia atrás con los dedos pulgares amarrados con un pedazo de cordel…". Las demás víctimas también mostraban señales de haber tenido los pulgares amarrados, y de haber sido acribillados a quemarropa.

La versión oficial

El operativo fue discutido y decidido el día anterior por el Coronel González Araujo, el Mayor Oscar León Linares, ejecutivo del Batallón y el Capitán Figueroa Morales, jefe del S-2. Según su versión, ellos estaban informados de la presencia de "subversivos", y por eso el operativo tenía como fin el rastreo de la zona.

Posteriormente, declaró el Capitán Figueroa Morales que durante el operativo él oyó disparos que venían del frente. Al llegar al Río Cuyuapa, los dos Subtenientes le informaron que había ocurrido un enfrentamiento con guerrilleros. En el lugar se encontraron varios cadáveres, pero ninguno de ellos estaba amarrado.

Aunque en varios de los testimonios los militares alegaron que hubo enfrentamiento con los guerrilleros, ninguno de ellos admitió que lo hubiera presenciado, todos, oyeron, únicamente.

Luego del enfrentamiento el Capitán Figueroa Morales dio parte al Coronel González Araujo. El Mayor León Linares también recibió informe luego de llegar al Destacamento como a las 8:00 de la mañana.

Las investigaciones

Se siguieron tres investigaciones. El Presidente Magaña mandó a la entonces Nueva Comisión de Derechos Humanos Gubernamental para investigar el caso. Así, antes de pasar

el caso a la Fiscalía, se entrevistaron familiares y se elaboró una primera versión de los hechos.

El Ministro de Defensa, General José Guillermo García Merino, encargó al Coronel Napoleón Alvarado de la investigación del caso. Como parte de la indagación se tomaron las declaraciones de varios testigos, que no incluyeron a los dos Subtenientes Cid Díaz y Sasso Landaverry, que se encontraban en Morazán. Ellos –de acuerdo al testimonio del Capitán Figueroa Morales- habían encabezado la tropa que participó en el supuesto enfrentamiento.

En abril de 1983 el Coronel Alvarado determinó que no se había comprobado la culpabilidad de ningún miembro de la Fuerza Armada y que los muertos resultaron de un enfrentamiento. Opinó además que la investigación de la Comisión de Derechos Humanos había sido parcial. Agregó que el caso había sido politizado por enemigos de las Fuerzas Armadas y que "…la Fuerza Armada no puede tener ninguna responsabilidad por lo que le pueda suceder al señor Adrián Esquino Lisco, ya que éste… según se deduce, protege a elementos guerrilleros dentro de la Asociación que preside".

La investigación judicial siguió un curso distinto. En marzo de 1984 basada en la recomendación de la Fiscalía, se ordenó la detención provisional de siete miembros de la defensa civil, otro de la escolta militar, pero la orden no incluyó a los militares. Sin embargo, en diciembre de 1984, el Juez Primero de lo Penal de Sonsonate sobreseyó el caso provisionalmente y en julio de 1985, la Sala de lo Penal aprobó el sobreseimiento. Igualmente determinó que no podía aplicar la ley de cómplices a los miembros de la defensa civil, sin tener alguna prueba sobre la autoría principal. Sólo se había establecido que los escoltas habían prestado ayuda al ejército para la captura. Sin embargo, no se señaló quienes fueron los autores inmediatos.

En referencia al sobreseimiento del caso en contra del Capitán Figueroa Morales y del Mayor León Linares, la Cámara afirmó que carecían de las pruebas necesarias para exponer agravios contra ellos.

En julio de 1986, por intervención de la Embajada Norteamericana y con nuevas pruebas de la participación de los militares, se reabrió el proceso penal en contra de varios imputados, incluido el Coronel González Araujo, el Mayor León Linares y el Capitán Figueroa Morales.

No obstante, en marzo de 1987 el Juez de Primera Instancia volvió a sobreseer definitivamente el caso; en agosto la Cámara de Apelación revocó tal decisión y ordenó llevar el caso a juicio.

Luego el Coronel González Araujo interpuso un recurso de hábeas corpus ante la Corte Suprema, cuando aún estaba pendiente que la Asamblea Nacional aprobara la Ley de

Amnistía (27 de octubre de 1987). En julio de 1988, la Corte Suprema sostuvo que la Ley de Amnistía debía aplicarse al caso Las Hojas, sobreseyendo el caso definitivamente contra todos los imputados.

Resolución de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre la aplicación de la Ley de Amnistía de 1987 en el caso Las Hojas[8]

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos recibió una petición en 1989, en la cual se denunciaba la aplicación de la Ley de Amnistía de 1987, como una violación de la obligación del gobierno de El Salvador de investigar y sancionar las violaciones de los derechos humanos de las víctimas de Las Hojas, así como, de otorgar reparaciones por los daños ocasionados. El 24 de septiembre de 1992, la misma [Comisión] emitió una resolución donde determinó que el Decreto de Amnistía aprobado después de la orden de arresto a oficiales de las Fuerzas Armadas, legalmente había eliminado la posibilidad de una investigación efectiva, el procesamiento de los responsables, así como, una adecuada compensación para las víctimas.

La Comisión declaró que el Gobierno de El Salvador no había cumplido con las obligaciones de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos y garantías fundamentales de todas las personas sujetas a su jurisdicción. De otro lado recomendó al Gobierno de El Salvador: 1) realizar una exhaustiva, rápida, completa e imparcial investigación sobre los hechos denunciados, a fin de identificar a todas las víctimas y a los responsables y someterlos a la justicia; 2) adoptar las medidas necesarias para impedir que ocurran hecho similares en lo sucesivo; 3) reparar las consecuencias de la situación y pagar una justa indemnización compensatoria a los familiares de las víctimas.

La Comisión dio al Gobierno de El Salvador tres meses para poner en práctica sus recomendaciones, es decir, hasta 24 de diciembre de 1992. Hasta la fecha, [del informe de la Comisión de la Verdad] no se han efectuado acciones para cumplir con las recomendaciones de la Comisión [Interamericana de Derechos Humanos].

Conclusiones de la Comisión de la Verdad sobre el caso Las Hojas

La Comisión concluye lo siguiente:

1. Hay evidencia substancial de que el Coronel Elmer González Araujo, entonces Comandante del Destacamento Militar No. 6 de Sonsonate, así como, el Mayor Oscar León Linares, y el Capitán Figueroa Morales (fallecido) planificaron el operativo del cantón Las Hojas, con el propósito de detener y eliminar a supuestos subversivos.

[8] El Salvador, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 24 de septiembre de 1992. Informe No. 26/92, caso No. 10.87

2. Hay plena evidencia de que el Capitán Figueroa Morales, como Capitán del Batallón Jaguar, estuvo al mando del operativo. Igualmente que durante el mismo, fueron detenidos, amarrados y ejecutados sumariamente 16 campesinos, sin que se produjera ningún enfrentamiento con la guerrilla.

3. Hay evidencia substancial de que las órdenes de ejecución fueron transmitidas a los autores materiales, por los entonces Subtenientes Carlos Sasso Landaverry y Francisco del Cid Díaz.

4. Hay evidencia substancial de que el Coronel González Araujo, el Mayor León Linares y el Capitán Figueroa Morales, supieron inmediatamente de la masacre, pero encubrieron el hecho.

5. Hay suficiente evidencia de que el Coronel Napoleón Alvarado, encargado de la investigación del Ministerio de la Defensa, también encubrió la masacre y después, obstaculizó la investigación judicial.

6. La Comisión de la Verdad recomienda al gobierno de El Salvador que cumpla plenamente con la resolución de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos para este caso.

El patrón de conducta identificado por la COVER

La Comisión de la Verdad, a través de su investigación identificó la línea de actuación de los responsables de estas masacres, señalando lo siguiente en su apartado denominado "El patrón de Conducta":

> "Además de las masacres reseñadas, la Comisión recibió testimonios directos de numerosas ejecuciones masivas ocurridas en el transcurso de los años 1980, 1981 y 1982, en las cuales elementos de la Fuerza Armada, en el curso de operaciones antiguerrilleras, ejecutaron a campesinos, hombres, mujeres y niños, que no habían opuesto ninguna resistencia, simplemente por considerarlos colaboradores de los guerrilleros.
>
> El número de ejecuciones de este género denunciadas, de individuos y de grupos, es tan elevado y está tan fundamentado que lleva a la Comisión a descartar toda posibilidad de que se haya tratado de incidentes aislados o de exceso de los soldados o sus jefes inmediatos.
>
> Todo comprueba que estas muertes se inscriben dentro de un patrón de conducta, de una estrategia deliberada de eliminar o aterrorizar a la población campesina de las zonas de actividad de los guerrilleros, a fin de privar a éstos de esta fuente de abastecimientos y de información, así como de la posibilidad de ocultarse o disimularse entre ella.

Es imposible sostener que este patrón de conducta sea atribuible sólo a los mandos locales, y que haya sido desconocido de los mandos superiores. Como se ha narrado, las masacres de población campesina fueron denunciadas reiteradamente. No hay evidencias de que se haya hecho ningún esfuerzo por investigarlas. Las autoridades se limitaron a calificar a estas denuncias de propaganda calumniosa de los adversarios. De no ser por los esqueletos infantiles de El Mozote, aún hoy dudarían algunos de su existencia.

Estos pequeños esqueletos son prueba no sólo de la existencia de la fría masacre de El Mozote, sino también de la corresponsabilidad de los mandos superiores, pues demuestran que la evidencia de los cadáveres insepultos estuvo mucho tiempo al alcance de cualquier investigación de los hechos. No puede aceptarse en este caso la excusa de que los mandos superiores ignoraran los hechos.

No se tomaron medidas para evitar hechos como ese. Por el contrario, la violencia deliberada, sistemática e indiscriminada contra la población campesina en las áreas de operaciones, se mantuvo durante años.

Las recomendaciones de la COVER

Respecto a las sanciones a los responsables de violaciones de derechos humanos perpetradas en el contexto del conflicto armado interno, y a pesar de advertir serios obstáculos, la Comisión recomendó:

"Entre las consecuencias directas del esclarecimiento de los graves hechos que ha correspondido investigar a la Comisión debería estar, en condiciones normales, el de la sanción que merecen los responsables de los mismos. Sin embargo, habida cuenta de las condiciones actuales del país y de la situación de la administración de justicia, la Comisión se ve frente a insalvables dificultades que pasa a señalar de inmediato.

Un elemento que se destaca dolorosamente en esa realidad, es la notoria deficiencia del sistema judicial, lo mismo para la investigación del delito que para la aplicación de la ley, en especial cuando se trata de delitos cometidos con el apoyo directo o indirecto del aparato estatal. Tan pronunciado es ese hecho que el Gobierno y el FMLN acordaron la creación de un instrumento como la Comisión de la Verdad para alcanzar metas que, normalmente, deberían estar a cargo de los organismos competentes para poner en marcha la administración de la justicia.

Si el poder judicial hubiera funcionado a satisfacción, no sólo se habrían esclarecido oportunamente los hechos que ha debido investigar la Comisión, sino que se habrían aplicado las sanciones correspondientes. En ese sentido, la incapacidad de los tribunales de aplicar la ley a hechos de violencia cometidos bajo la cobertura directa o indirecta, del poder público, forma parte integral de la realidad en la cual esos hechos tuvieron lugar y

es inseparable de ellos. Esta es una conclusión que emana con toda claridad de la mayor parte de los casos examinados en este Informe y que tienen las características descritas.

(…) Estas reflexiones colocan a la Comisión frente a una seria disyuntiva. La cuestión que se plantea no es si se debe o no sancionar a los culpables sino si se puede o no hacer justicia. La sanción a los responsables de los crímenes descritos, es un imperativo de la moral pública. Sin embargo, no existe una administración de justicia que reúna los requisitos mínimos de objetividad e imparcialidad para impartirla de manera confiable. Esta es una parte de la realidad actual del país, cuya urgente superación debe ser objetivo de primer orden para la sociedad salvadoreña… Siendo ese el contexto presente, es claro que en este momento la Comisión sólo confía en una administración judicial renovada a la luz de los Acuerdos de Paz, para que sea ella la que aplique cumplida y oportuna justicia.

A la luz de lo anterior, la Comisión enfatizó:

"Con todo, para alcanzar la meta del perdón, es necesario detenerse a considerar ciertas consecuencias que se coligen del conocimiento de la verdad sobre los graves hechos que en este Informe quedan descritos. Una de ellas, acaso la más difícil de encarar dentro del actual contexto del país, es la de satisfacer los requerimientos de la justicia. Estos requerimientos apuntan en dos direcciones. Una es la sanción a los responsables. Otra es la reparación debida a las víctimas y a sus familiares.

La Comisión ya se ha referido en la introducción a este capítulo de su Informe a las dificultades insalvables que ha encontrado en este ámbito, cuya solución directa escapa a sus poderes, y que son secuela de la notoria deficiencia del sistema judicial.

Empero, la justicia no se agota en sanciones: reclama, asimismo, reparación. Las víctimas y, en la mayor parte de los casos, sus familiares, tienen derecho a un resarcimiento moral y material. Este deber compete al FMLN respecto de los casos que le son imputables. En cambio, es una obligación del Estado en todo cuanto la acción u omisión del poder público, o los medios que éste suministra, estuvieron entre las causas de los hechos de violencia descritos, o en la cobertura de la impunidad de los responsables. Sin embargo, no pueden ignorarse las limitaciones financieras del país y sus necesidades en orden a la reconstrucción nacional: por ello, es necesario pensar en mecanismos complementarios como el que se recomienda a continuación.

A. Reparación material

1. Se recomienda crear un fondo especial, como entidad autónoma con las debidas facultades legales y administrativas, para hacer real, al más breve plazo posible, una compensación material adecuada a las víctimas de la violencia. Dicho fondo debe tomar en cuenta los datos de las víctimas

denunciadas ante la Comisión de la Verdad, que se encuentran en los anexos de este informe.

2. El fondo recibirá un aporte apropiado del Estado, pero, dentro de las condiciones económicas reinantes, deberá contar con una contribución considerable de la comunidad internacional. Por tanto, sin menoscabo de las obligaciones del Estado y del FMLN, la Comisión hace un apremiante llamado a la comunidad internacional, especialmente a los países con mayores recursos y a los que mostraron más interés en el conflicto y en su desenlace, para que constituyan un fondo para ese fin. Asimismo sugiere que la Secretaría General de las Naciones Unidas promueva y coordine esta iniciativa. Recomienda, igualmente, que toda la ayuda internacional que llega a El Salvador reserve un porcentaje no inferior al 1% para ese fin.

B. Reparación moral

La Comisión recomienda:

1. La construcción de un monumento nacional en San Salvador con los nombres de todas las víctimas del conflicto, identificadas.

2. El reconocimiento de la honorabilidad de las víctimas y de los graves delitos de los que fueron víctimas.

3. El establecimiento de un feriado nacional recordatorio de las víctimas del conflicto y de afirmación de la reconciliación nacional.

Otras masacres

Como ya he indicado *supra*, la Comisión de la Verdad conoció numerosos casos de violaciones a derechos humanos y al derecho internacional humanitario ocurridas en el contexto del enfrentamiento armado interno; no obstante, por cuestiones de método, elaboró su informe sobre la base de determinados casos ilustrativos.

Lo anterior implica que un número importante de los casos denunciados ante la Comisión de la Verdad no fueron dados a conocer a la sociedad salvadoreña; por ello, no resulta extraño que en la actualidad persistan los reclamos porque muchos de estos sean reconocidos publicamente. De igual forma, no sorprende que a diez años de la presentación del citado Informe, emerjan a la luz casos de matanzas crueles perpetradas por elementos de la Fuerza Armada, que en el pasado no fueron denunciadas por el temor, que aún en el presente, agobia a los sobrevivientes de tan abominables sucesos, como el que se describe a continuación.

Masacre de "La Quesera"

En el mes de mayo de 2004, sobrevivientes de la que ellos mismos denominaron masacre de "La Quesera"[9] decidieron denunciar ante esta Procuraduría, que entre el 21 y 24 de octubre de 1981, efectivos de la Fuerza Armada incursionaron en varios poblados de los municipios de San Agustín y Jiquilisco en el departamento de Usulután, entre éstos el Cantón La Quesera del municipio de San Agustín, donde ejecutaron a un número aún indeterminado de civiles indefensos, entre niños, ancianos y mujeres, incluso embarazadas.

Respecto a los hechos aludidos, esta Procuraduría recopiló los testimonios de 32 sobrevivientes de la denominada masacre de "La Quesera" cuyos relatos son concretos y coincidentes al describir la matanza.

Descripción de los hechos

En particular, los relatos siguientes revelan claramente los hechos de violencia que precedieron a la masacre, así como los actos de crueldad perpetrados por los efectivos militares durante su ejecución.

Un sobreviviente de dicha masacre declaró:

[9] El 24 de octubre de 2002, por primera vez, los sobrevivientes de la masacre de "La Quesera" se reunieron en el lugar de los hechos para recordar a las víctimas de la matanza acontecida 21 años atrás. En el contexto de este evento divulgaron un comunicado titulado: *"Primer paso de recuperación de la dignidad de las víctimas inocentes: Conmemoración de los mártires de la Masacre de La Quesera, es sangre y dolor que regará y fecundará semillas…"* y que expresa lo siguiente: "...Es la primera vez en 21 años que sobrevivientes comparten la memoria y se atreven a hablar de los hechos. Muchos sobrevivientes dicen que cada noche van a dormir recordando la crueldad de la masacre. Para muchos el 24 de octubre, año tras año es un día de dolor y sufrimiento recordando la pérdida de sus familiares. Después de varias reuniones decidimos visitar el lugar retirada de La Quesera donde encontramos varias fosas. Hicimos un recorrido por toda la zona. Después fuimos a visitar los sobrevivientes de la masacre del Mozote en el norte de Morazán. Nos animó la manera que las comunidades de Morazán conmemoran y luchan por la verdad. Al final nos animamos y decidimos, después de tantos años, de hacer una actividad de conmemoración para nuestros familiares, amigos y conocidos, todos y todas víctimas inocentes de la masacre de La Quesera. En la procesión llevamos carteles con los 230 nombres de las víctimas identificadas (la cantidad de víctimas llegó según los sobrevivientes a 800 o 1000 personas), la mayoría mujeres, niños y ancianos…Tuvimos una misa conmemorativa que nos animó y nos inspiró: varios sobreviviente dieron su testimonio, se llevó encima de la loma en voz alta por primera vez los 230 nombres de las víctimas inocentes… La masacre de La Quesera no está reconocida, no aparece en el Informe de la Comisión de la Verdad, aún está impune este crimen contra la humanidad. La gente que murió masacrada fue gente buena, honesta, gente común y corriente. Los responsables de este crimen dicen que queremos abrir heridas, que somos odiosos. Estamos dispuestos a perdonar pero primero los responsables tienen que pedir perdón. Queremos construir un pueblo nuevo, sobre la esperanza, la justicia y la verdad. Queremos fin a la impunidad. Pero sobre todo queremos que la historia nos enseñe y nos de sabiduría, sobre todo a la juventud, para que tal crueldad nunca más se repita en nuestro país o en el mundo…Como dijo Monseñor Romero: "estoy seguro que tanta sangre derramada y tanto dolor causado a los familiares de tantas víctimas no será en vano. Es sangre que fecundará semillas de salvadoreños que tomarán conciencia de la responsabilidad que tienen de construir un sociedad más justa y humana (Homilía 27 de enero de 1980)".

"Que es sobreviviente de la masacre ocurrida en el Cantón La Quesera, municipio de San Agustín, departamento de Usulután, donde se ubican además los Caseríos Las Flores, Los Ayalas, El Cedro, El Caulotal, El Sitio, La Loma El Pájaro, Los Linares, El Pilón, Las Crucitas, Las Delicias, El Salitre, Santa Clara entre otros. La masacre ocurrió en el mes de octubre de 1981, específicamente el día 20 efectivos militares de la Fuerza Armada invadieron el cantón de una forma distinta a lo que hacían comúnmente, pues cuando pasaban por la zona si encontraban a alguien en la calle lo mataban pero respetaban a los que se encontraban dentro de sus viviendas.

Pero esa vez fue diferente, se introdujeron a las viviendas, mataban a sus habitantes o se los llevaban para ejecutarlos en otro lugar. Ese día, al observar que los caseríos aledaños estaban en llamas y escuchar disparos, él junto a su familia, su esposa Consuelo y sus seis hijos, Alcides, Sonia Maribel, Cristabel, Reina María, Rosa María y Salvador, huyeron hacia el campo abierto, resguardándose en una casa abandonada, pero debido a que otra persona les indicó que ese no era un lugar seguro buscaron otro escondite. A pesar de ello, tuvo que regresar por unas ancianas que se habían quedado y después al buscar a su esposa e hijos ya no los encontró pues todos estaban moviéndose en la zona por el peligro que corrían sus vidas.

En los días que siguieron continuó escondiéndose y buscando a su familia, fue así que pudo observar lo que los militares hacían con las personas de la zona. Como él muchos otros se escondían en el campo y entonces los soldados sacaban comida para que salieran de sus escondites. A quienes lo hicieron los ejecutaron, poniendo de rodillas a niños y a las mujeres detrás, luego los ametrallaban. A las mujeres más jóvenes primero las violaban y después las mataban. A otros niños se los llevaban en los helicópteros para lanzarlos desde el aire hacia el Río Lempa.

El día 24 de octubre, comenzaron a sobrevolar helicópteros para llevar a la tropa al otro lado del Río Lempa. En ese momento, él comenzó a desplazarse aún con el temor de encontrar soldados; busco a su familia entre los cadáveres esparcidos en la zona, pudiéndolos encontrar hasta los 22 días de búsqueda. Muchas personas no pudieron identificar los restos de sus familiares debido a la descomposición de los cuerpos provocada por el tiempo y la lluvia. Durante la masacre murieron aproximadamente mil personas y a la fecha no ha sido posible establecer un número determinado de víctimas debido a que muchos de sus familiares sobrevivientes aún tienen temor de buscar sus restos…[10]"

En forma coincidente, otra sobreviviente de la citada masacre refirió a esta Procuraduría:

"(…) Que vivía con su familia en el Cantón La Quesera, jurisdicción de San Agustín, donde miembros del Ejercito solían llegar cada quince días sin causar daño a los pobladores del lugar. Posteriormente, las visitas de los militares fueron más frecuentes, cada ocho días; ya

[10] Declaración recibida en la sede central de esta Procuraduría, en fecha 20 de mayo del presente año.

en esa época los soldados comenzaban a torturar hombres adultos pues los jóvenes habían huido del poblado. Sin embargo, al transcurrir el tiempo también torturaban mujeres, siendo las primeras víctimas dos jovencitas que fueron torturadas, violadas, mutiladas de sus pechos y finalmente acribilladas a balazos. Seguidamente, los militares ejecutaron una serie de abusos contra los pobladores, como incendiarles sus casas, ante lo cual tenían que huir pues a toda persona que encontraban la mataban.

(…) El 21 de octubre de [1981] el Batallón Atlacatl y otro batallón del cual no recuerda el nombre iniciaron en la zona un operativo militar contra la guerrilla, atacándolos por tierra y aire, quemando montes y bombardeando la zona…Por el riesgo que corrían, los coordinadores del Cantón La Quesera decidieron sacar a la gente hacia el lugar llamado Linares Caulotal…Salieron de La Quesera a las ocho de la noche caminando en columnas por la quebrada "El Rión", en el trayecto, debido a que se golpeó al caer y ya no pudo caminar, tuvo que quedarse en el camino junto con su familia y otras personas. Fue así, que lograron sobrevivir pues a eso de la medianoche cuando los demás ya habían llegado a la quebrada El Castaño, los soldados les tenían preparada una emboscada. Los rodearon y algunos intentaron huir inútilmente porque siempre fueron masacrados. Por esta circunstancia, muchos piensan que los coordinadores colaboraron con la masacre ya que los llevaron directamente donde se encontraban los militares.

Durante la masacre, los militares torturaron a las personas golpeándolas y cortándoles sus miembros hasta que morían o ellos mismos los mataban; a otros incluso les ordenaban que se suicidaran. A las mujeres más jóvenes las violaron frente a sus madres. Los soldados se quedaron escondidos cuatro días después de la masacre en el Cantón La Montaña y en la quebrada El Salamo, con el propósito de asesinar a los familiares que llegaran a reconocer cadáveres, por eso dejaron algunas mujeres vivas para violarlas durante ese lapso de tiempo pero al marchase también las mataron...[11]"

Otra testigo relató:

"(…) Vivía en el Cantón Linares Caulotal con toda mi familia, nos dedicábamos al cultivo de maíz. Inicialmente, en el sector se registraban hechos aislados de abusos por parte del Ejército, asesinatos, torturas de personas, así como la quema de los cerros para matarlos… Pero la masacre que más recuerdo es la que ejecutaron los miembros del Batallón Atonal en el lugar llamado El Rión, donde vivían un aproximado de 500 familias. Por la radio avisaron que en horas de la mañana el ejército iba bombardear el lugar, por lo que procedieron a dividirse en grupos para huir de la zona. Un grupo se dirigió hacia La Llorona y otra parte hacia El Rión donde los emboscaron los efectivos militares que se encontraban escondidos. Los capturaron, torturaron, a niños, jóvenes, adultos y ancianos; además violaron a algunas mujeres. Permanecieron torturándolos hasta las cinco de la tarde, luego los asesinaron. A

[11] Declaración obtenida por esta Procuraduría en fecha 6 de junio del presente año, en el Cantón Salinas de Sisiguayo, municipio de Jiquilisco, departamento de Usulután.

algunos niños los degollaron, a algunas mujeres les enterraban estacas en sus órganos genitales y ya muertas las enterraban con la estaca en el suelo. En el hecho murieron unas 60 familias, solamente sobrevivió la señora Concepción Galicia Soriano, quien se escondió entre unas plantas de hojas anchas y luego huyó hacia El Salamo…[12]"

Masacre "Barrios"

Descripción de los hechos

Según testimonios de ocho testigos recopilados por esta Procuraduría, a eso de las cinco horas del día 18 de abril de 1982, efectivos militares del Batallón Atlacatl con el apoyo de la 3ª Brigada de Infantería y la Fuerza Aérea, efectuaron un fuerte operativo militar en la zona del Caserío Barrios, Cantón Nombre de Jesús, El Divisadero, departamento de Morazán.

En el lugar, elementos del Batallón Atlacatl se desplazaron formando un círculo alrededor del caserío. Posteriormente, ordenaron a los pobladores que salieran de sus viviendas, los formaron en fila para llevarlos hasta el centro del caserío donde colocaron a la mayoría "boca abajo" mientras les preguntan si eran guerrilleros, luego le dispararon a corta distancia.

En forma simultánea, otro grupo de soldados "sacó de sus viviendas" a otro grupo de pobladores obligándoles a cruzar al otro lado del Río de Gotera, y a unos 100 metros de la orilla del río abusaron sexualmente de las mujeres, finalmente junto a sus familias fueron torturados brutalmente.

En la actualidad, el Juzgado de Paz de El Divisadero tramita el expediente número 001-2003 denominado "Diligencias de Exhumación de Cadáveres" en el Caserío Barrios, Cantón Nombre de Jesús, municipio de El Divisadero, Morazán.

Consta en dichas diligencias, que posterior al procedimiento de exhumación, el Licenciado Wilfredo Medrano Aguilar de la Oficina de Tutela Legal del Arzobispado, solicitó autorización para trasladar las osamentas encontradas a los Estados Unidos de América, con el propósito de indagar sobre los autores de los hechos.

Al respecto, con fecha 2 de julio del año en curso, el Tribunal emitió resolución denegando la petición bajo el argumento que este caso "se había iniciado por 'Diligencia de Exhumación de Restos' y no como un proceso de índole penal, de tal modo que llevar a investigar los restos de los cadáveres exhumados implicaría un proceso penal".

Dado que el Licenciado Medrano Aguilar interpuso recurso de revocatoria de la resolución anterior, en fecha 16 de julio, el Tribunal declaró "no a lugar" por las razones ya antes expuestas.

[12] Declaración obtenida por esta Procuraduría en fecha seis de junio del presente año, en el Canto El Zamorano, Jiquilisco, Usulután.

Sucesivamente, en fecha 22 de julio, al conocer sobre el caso, la Cámara de Segunda Instancia de la Tercera Sección de Oriente, declaró: "no se puede incoar acción penal en virtud de que existe la Ley de Amnistía".

Información sobre otras masacres proporcionada por el Centro para la Promoción de los Derechos Humanos "Madeleine Lagadec"

Por otra parte, el Centro para la Promoción de los Derechos Humanos "Madeleine Lagadec" proporcionó a esta Procuraduría importante información sobre el tema que nos ocupa. Tal información revela que dicha entidad cuenta con un registro de 703 "Víctimas del Conflicto Armado en El Salvador", el cual particularmente sobre masacres contiene los siguientes datos:

- Masacre "Los Cañales", ocurrida el 23 de marzo de 1980 en el Cantón San Pedro, Agua Caliente, Verapaz, departamento de San Vicente, hecho atribuido a la extinta Guardia Nacional y a miembros de la paramilitar Organización Nacional Democrática (ORDEN), que rodearon el cantón, dispararon y asesinaron a tres personas en el lugar y otras más en el camino.

- Masacre "El Chilo", ocurrida el 4 de julio de 1980 en el caserío El Chilo, departamento de San Vicente, hecho atribuido a la 5ª Brigada y la ORDEN. Según relatos de sobrevivientes, en la fecha indicada soldados vestidos de civil llegaron al lugar asegurando que eran miembros de las Fuerzas Populares de Liberación (FPL) para convocarlos a una reunión. Por la tarde solamente se escucharon "ráfagas" de armas de fuego.

- Masacre "La Masacrita", ocurrida entre el 11 y 29 de septiembre de 1981, en Jiquilisco, San Agustín y Berlín, departamento de Usulután, hecho atribuido a miembros de la ORDEN, de la Fuerza Aérea, Batallones Atonal y Atlacatl, y a las 5ª y 6ª Brigadas. En esta matanza fallecieron alrededor de 75 personas.

- Masacre "El Masacron", ocurrida entre el 22 y el 28 de octubre de 1981 en Berlín, Jiquilisco, San Agustín, departamento de Usulután, hecho atribuido a miembros del Batallón Los Cazadores de la 6ª Brigada, Batallones Atonal, Atlacatl, Oromontique y Bracamonte y otros.

- Masacre "San Francisco Angulo", ocurrida el 31 de mayo de 1984 en el cantón San Francisco Angulo, Tecoluca, departamento de San Vicente, hecho atribuido a miembros de la ORDEN y del Destacamento Militar de Ingenieros de la Fuerza Armada (DMIFA), que le indicaron a la víctimas que se colocaran en fila para luego matarlos.

- Masacre de "Santa Clara", ocurrida el 23 de marzo de 1982, en Santa Clara, departamento de San Vicente, hecho atribuido a la extinta Guardia Nacional. En este hecho de violencia, 7 mujeres fueron violadas y degolladas.

- Masacre "San Carlos", ocurrida el 9 de septiembre de 1980 en el Cantón San Carlos, Villa Dolores, departamento de Cabañas, hecho atribuido a elementos del Destacamento Militar No. 2 (DM2) y la ORDEN. En este acto de violencia, 16 personas fueron asesinadas, entre éstas 11 mujeres (dos de ellas embarazadas).

- Masacre de "Managuara", ocurrida en septiembre de 1982, en el Cantón Managuara, Sesori, departamento de San Miguel, hecho atribuido a efectivos militares de Infantería y de la Fuerza Aérea. Los pobladores del lugar al enterarse que se efectuaría un operativo militar huyeron de sus casas, caminando toda la noche, sin embargo, el día siguiente mientras descansaban fueron atacados por tierra y aire.

- Masacre "Cerros de San Pedro", ocurrida el 8 de junio de 1980, en Cerros de San Pedro, San Esteban Catarina, departamento de San Vicente, hecho atribuido a efectivos militares la 5ª Brigada y miembros de la ORDEN.

- Masacre "Sisiguayo", ocurrida el 2 de mayo de 1982 en el cantón Salinas de Sisiguayo, departamento de Usulután, hecho atribuido a la extinta Policía Nacional, a los Batallones Atonal y Atlacalt y a las 3ª y 6ª Brigadas.

Capítulo II

Consideraciones sobre las masacres

Los casos presentados en la sección anterior no son las únicas masacres ocurridas durante el conflicto armado. Se han presentado únicamente como casos ilustrativos del horror y de las terribles violaciones a los derechos humanos de la guerra que todavía se encuentran impunes y que reclaman con la mayor urgencia, además de justicia, el conocimiento de toda la verdad.

Reconciliación y justicia

Como ya lo he declarado en la introducción del presente informe, comparto esa aspiración nacional de lograr una verdadera reconciliación entre los salvadoreños, después de una guerra fraticida de 12 años que tanto dolor y sufrimiento ocasionó a nuestro pueblo. Reitero, además, la necesidad de que esa reconciliación nazca de un esfuerzo común y permanente por construir un verdadero Estado Constitucional y Democrático de Derecho[13].

[13] Véase: "Informe sobre la impunidad en el asesinato de Monseñor Oscar Romero en ocasión del XXII Aniversario de su ejecución arbitraria", emitido el 20 de marzo de 2002.

Reafirmo, adicionalmente, que la supuesta pretensión de instaurar la paz y la democracia sobre la base del olvido y del abandono de las víctimas de estos crímenes es una aberración que altera en su esencia el alto principio constitucional que reconoce a la persona humana como el origen y el fin del Estado. En las elocuentes palabras del el Sr. M. Cherif Bassiouni:

> "La impunidad para las violaciones sistemáticas y generalizadas de los derechos humanos fundamentales atenta contra nuestra solidaridad humana para con las víctimas de los conflictos, hacia los que tenemos un deber de justicia, de conmemoración y de compensación.
>
> No olvidar los actos cometidos y hacer comparecer a los culpables ante la justicia es un deber, incluido para con nuestra propia condición humana, y una necesidad para impedir que actos similares causen nuevas víctimas.
>
> Si no somos capaces de aprender de la experiencia del pasado y si no ponemos término a la práctica de la impunidad, estamos condenados a repetir los mismos errores y a sufrir sus consecuencias"[14].

En similar sentido, el Fiscal Richard Goldstone, enfáticamente, ha precisado:

> "La justicia no es solamente una cuestión del castigo de criminales de guerra y de derechos humanos. Es también una cuestión del reconocimiento de los sufrimientos de las víctimas. Y para los afectados, en muchos casos, este reconocimiento es una parte esencial de su proceso de rehabilitación.
>
> La justicia es realmente el remedio mejor para sanar las torsiones psíquicas que las víctimas han sufrido. Ella es, la medicina que requieren los pisoteados y humillados por atropellos contra su dignidad humana en todo el mundo. Aquí reside el sentido profundamente humano del clamor por la justicia y de la lucha contra la impunidad[15]".

La democracia se funda en el más amplio e irrestricto respeto de los derechos humanos; por ello, es incongruente que en su nombre y mediante diversos mecanismos que garantizan la impunidad, se victimice doblemente a aquellas personas que han sufrido el horror de los más irracionales abusos constitutivos de graves infracciones al derecho internacional de los derechos humanos y al derecho internacional humanitario.

[14] "La represión de crímenes internacionales: *jus cogens y obligatio erga omnes"*, opinión jurídica pronunciada por el señor M. Cherif Bassiouni, Catedrático de Derecho Internacional, Human Rights Law Institute, De Paul University, Chicago, en la Reunión de Expertos sobre la Represión Nacional de las Violaciones del Derecho Internacional Humanitario, organizada por el Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR) y celebrada en Ginebra, 23-25 de septiembre de 1997.

[15] Tomado de "De Nüremberg a La Haya, Los crímenes de derechos humanos ante la justicia, problemas, avances y perspectivas", Serie V Derecho Humanitario y Tribunales de Guerra, Rainer Huhle Centro de Derechos Humanos de Nüremberg.

Por tanto, la vigencia irrestricta de los derechos humanos de todas y cada una de estas víctimas es el presupuesto necesario para el perdón, la reconciliación y la construcción de la democracia en nuestro país.

Precisiones conceptuales

Para iniciar el presente análisis, considero necesario hacer algunas precisiones conceptuales sobre el tema que nos ocupa, a fin de determinar la gravedad del fenómeno de las masacres, y que constituyen serias violaciones a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario vinculante para El Salvador.

En términos comunes, masacre se define como "matanza", mientras que masacrar como "hacer una matanza, matar a gran cantidad de personas"[16], o bien como,"asesinar, matar en masa y con suma crueldad"[17]. No obstante, la Comisión para el Esclarecimiento Histórico de Violaciones a los Derechos Humanos y los Hechos de Violencia que han Causado Sufrimientos a la Población Guatemalteca (en lo sucesivo la CEH)[18], al referirse al término masacre como concepto jurídico ha expresado:

> "La CEH ha utilizado, para referirse a las violaciones de derechos humanos, conceptos propiamente jurídicos, como ejecuciones arbitrarias, tortura, detención arbitraria, etc. Sin embargo, puesto que el esclarecimiento histórico que está llamada a hacer quedaría trunco si no se analizara en su integridad este fenómeno propio del enfrentamiento armado en Guatemala, cuyo «núcleo duro» consiste en ejecuciones arbitrarias de varias personas, ha decidido hacer suyo el término «masacre», que no corresponde a un concepto jurídico sino a la adecuada denominación que el pueblo de Guatemala ha asignado a estas matanzas crueles contra grupos de personas indefensas, cometida por cualquiera de las partes en el enfrentamiento armado.
>
> El eje de una masacre es, como se ha adelantado, la ocurrencia de varias ejecuciones arbitrarias. Si estas no se perpetran, no hay masacre. No obstante, lo que caracteriza a la mayoría de las masacres, además de las ejecuciones, es una acumulación de graves violaciones de derechos humanos, como torturas, tratos crueles, desapariciones forzadas y violaciones sexuales, y también hechos aberrantes, tales como la mutilación de cadáveres, y la destrucción de bienes de personas, comunitarios y destinados al culto. Es este conjunto

[16] Pelayo y Gross, Ramón García, "*Larousse diccionario usual"*, séptima edición, 1994.
[17] Diccionario de la Lengua Española, Grupo Editorial Océano.
[18] Entidad establecida en el marco del proceso de paz de Guatemala mediante el Acuerdo firmado en Oslo, Noruega, el 23 de junio de 1994, cuya misión entre otras, era la de **"**esclarecer con toda objetividad, equidad e imparcialidad las violaciones a los derechos humanos y los hechos de violencia que han causado sufrimientos a la población guatemalteca, vinculados con el enfrentamiento armado".

de hechos, que preceden, acompañan o siguen a las ejecuciones, el que otorga significación histórica a las masacres, como fenómeno explicativo de lo ocurrido en Guatemala" [19].

En similar forma, en nuestro país las ejecuciones arbitrarias de grupos de personas (generalmente población civil indefensa) perpetradas en el contexto del conflicto armado interno por agentes del Estado, han sido denominadas y reconocidas incluso por la Comisión de la Verdad para El Salvador como "masacres". Ahora bien, lo importante de este punto, es destacar y reflexionar sobre el cúmulo de graves violaciones a derechos humanos implícitas en este fenómeno de las masacres.

Con mayor precisión, la CEH ha expresado:

> "La CEH ha definido una masacre como la ejecución arbitraria de más de cinco personas, realizada en un mismo lugar y como parte de un mismo operativo, cuando las víctimas se encontraban en un estado de indefensión absoluta o relativa.
>
> En esta definición, el concepto de «en un mismo lugar» puede referirse a espacios físicos de diversa índole. Este espacio puede ser una casa, un barrio, un cantón, finca o aldea e, incluso, aldeas colindantes. En este último caso, la calidad de «en un mismo lugar» se aplica a un área más amplia que una aldea, cuando las circunstancias documentadas de las ejecuciones arbitrarias y otras violaciones demuestran que éstas se produjeron como parte de un sólo operativo militar.
>
> La expresión «como parte de un mismo operativo» alude, en primer lugar, a un elemento intelectual, es decir la planificación de la acción. Desde luego, significa que los hechos deben haberse realizado en el curso de un plan de acción continuo que persiguió un objetivo común, aunque dichas ejecuciones y otras violaciones hayan ocurrido, una con respecto a otra, en espacios distintos (por ejemplo, en una casa, en el mercado, etc., o algunas en una aldea y otras en el camino que conduce a la misma). En segundo término, debe haber existido una continuidad en el tiempo, de tal suerte que, aunque las violaciones no se hayan perpetrado en forma simultánea, el tiempo que medie entre una y otra confirme que fueron parte de un mismo operativo.
>
> El «estado de indefensión» puede ser absoluto o relativo. La indefensión absoluta es aquella situación en que las víctimas se encontraban sin medio de defensa alguno, desarmadas, o en la imposibilidad total de reaccionar frente a la acción ejercida en su contra. En cambio, se configura la indefensión relativa cuando existía evidente desproporción, en calidad o cantidad, entre los medios de ataque de los agresores y los medios de defensa de las

[19] *Véase:* "Informe de la Comisión para el Esclarecimiento Histórico de Guatemala", Capítulo II, Volumen III, Tomo III "*Masacres"*, párrafos 707 al 712. Documento presentado ante el Secretario General de las Naciones Unidas en fecha 25 de febrero de 1999.

víctimas. Por ejemplo, cuando los primeros contaban con armas de fuego y las segundas con machetes o piedras. [20]

Establecidos los elementos que definen y caracterizan el fenómeno de las masacres, a continuación conviene identificar la ideología que orientó las estrategias militares de la Fuerza Armada de El Salvador (en adelante la FAES) que culminaron en múltiples ejecuciones masivas de población civil no involucrada en el conflicto armado.

Los operativos militares contrainsurgentes

La Doctrina de la Seguridad Nacional

En el marco del conflicto armado interno en El Salvador, el accionar militar de la FAES se fundamentó básicamente en la Doctrina de la Seguridad Nacional (en adelante la DSN) implantada por los Estados Unidos de América en América Latina durante la Guerra Fría. De ese modo, desde la concepción del "enemigo interno" llamado "comunista o subversivo", el Ejército combatió las organizaciones guerrilleras y reprimió a la población civil empleando tácticas militares violatorias de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario.

De acuerdo con algunos autores, la denominada Doctrina de Seguridad Nacional:

> "Es una teoría militar cuya aplicación supone la intervención constante y sistemática de las Fuerzas Armadas en la vida política de los Estados. Por ello, la lucha contra la guerrilla, y ante el grave peligro que la subversión supone para la patria, cualquier método es válido, aunque se recurra a actuaciones ilegales.
>
> La norma será entonces la actuación de grupos paramilitares o parapoliciales, el secuestro, la tortura, el asesinato y la desaparición de personas, en definitiva, el terrorismo de Estado y la violación sistemática de los derechos humanos.
>
> Desde mediados de la década de los 60 en los países del Cono Sur (Argentina, Brasil, Chile, Paraguay y Uruguay), los militares comenzaron a elaborar doctrinas que justificaran sus continuas intervenciones en la política interna y la creciente participación en la represión de los movimientos populares (movimiento sindical y estudiantil, partidos de izquierda, etc.). Los argumentos que justificaban la guerra interna no conformaban un cuerpo de doctrina orgánicamente estructurado, sino un vago conjunto de ideas, que admitía las más diversas interpretaciones. Esto se conoció como Doctrina de Seguridad Nacional, más fácil de identificar por sus efectos represivos que por sus definiciones teóricas.

[20] Ibidem

> En ella se privilegiaba el concepto de guerra interna, que difiere del de guerra civil. El concepto de guerra interna ha sido ideologizado. De acuerdo con la definición del Estado Mayor brasileño, se trataría de un enfrentamiento que habría que librar contra un enemigo subversivo de inspiración marxista-leninista. La identificación del enemigo se convierte en algo subjetivo, y de cualquier movimiento con algún componente reivindicativo puede ser identificado como comunista o subversivo. Un caso muy especial es el de América Central, por la intensidad de los conflictos armados y la intervención de los Estados Unidos…La presencia del gobierno sandinista en Nicaragua impulsó la lucha guerrillera en El Salvador…Si bien aquí se aplicó la Doctrina de la Seguridad Nacional, la teoría que prevaleció fue la de conflicto de baja intensidad, que tendía a reconocer que el peligro era mayor que el de un simple brote guerrillero[21]"

Por su parte, la misma CEH ha expuesto que:

> Las principales tesis de la DSN se elaboraron en diversos centros de pensamiento político militar estadounidense, principalmente en el *National War College* de Washington. Éstas coincidían en el grado de importancia que debía otorgarse al control militar sobre la vida política y social en los países subdesarrollados, debido a la función estabilizadora que ejercían los militares frente a la debilidad de otras instituciones.
>
> Eliminado del contexto geopolítico latinoamericano el peligro de una invasión extra continental, surgió una nueva amenaza: la presencia en la propia sociedad de un "enemigo interno". Este nuevo adversario estaba representado por cualquier persona, grupo, reivindicación o idea susceptible de desempeñarse, en el presente o en el futuro, como "punta de lanza", aliado o apoyo eventual del "comunismo internacional".
>
> La DSN consideraba que el poder nacional estaba conformado por cuatro elementos: el poder económico, el social, el político y el militar. Tomando en cuenta estos cuatro componentes, y de acuerdo a una planificación estratégica de seguridad nacional, los Gobiernos fueron acrecentando la intervención del poder militar para hacer realidad el objetivo de enfrentarse y eliminar a la "subversión", concepto que se extendía a toda aquella persona u organización que representase cualquier forma de oposición al Gobierno de turno o al Estado, con lo cual dicha noción se equiparaba a la de "enemigo interno".
>
> Una vez iniciadas las operaciones militares y en aplicación del enfoque de la seguridad nacional, los restantes elementos del poder nacional, el económico, el político y el social, debían actuar para fortalecer la hegemonía militar dentro de una concepción de guerra total[22].

[21] Tomado de www. artehistoria.com/historia/contextos/3328.htm (Contexto-La "Guerra Sucia")
[22] Véase: "Informe de la Comisión para el Esclarecimiento Histórico de Guatemala", Capítulo II

Concebida en forma similar y en aplicación de la DNS, el Estado salvadoreño destinó una elevada asignación de recursos económicos para el "combate de la guerrilla", incluso, en detrimento de otros sectores importantes como salud y educación. Así lo corrobora una publicación de la Universidad José Simeón Cañas:

> "En la década que va de 1977 a 1988, el presupuesto de la defensa aumentó proporcionalmente al pasar del 7.5 al 25.9 por ciento y los de salud y educación disminuyeron…Cuando los recursos nacionales se agotaron, siendo imposible recortar más el presupuesto del resto de la unidades gubernamentales, pasamos a depender cada vez más de la ayuda exterior, fundamentalmente de la norteamericana. En efecto, entre 1981 y 1988, la AID donó 3,312.6 millones de dólares, de los cuales el 73 por ciento fue destinado a ayuda vinculada con la guerra[23]".

En el mismo sentido, la citada publicación añade:

> "La democracia salvadoreña ha quedado reducida al mínimo por el esfuerzo militar, pues ésta ha obligado a concentrar la mayoría de los recursos materiales y lo mejor de los recursos humanos en la destrucción del enemigo.
>
> En este esquema de guerra total contra el enemigo, la Fuerza Armada, por su naturaleza, ha ido asumiendo cada vez más un papel determinante en la sociedad y en el Estado. Las elevadas asignaciones presupuestarias y las masivas donaciones norteamericanas son una muestra de esta importancia. Con esos fondos y asesorada por militares norteamericanos, la Fuerza Armada ha crecido numéricamente y ha llegado a hegemonizar la sociedad y el Estado mismo, de tal forma que en El Salvador no se pueda hacer casi nada en contra de su parecer dado el inmenso poder de veto que ha adquirido. Más aún, al arrogarse la función de garantizar la constitucionalidad del país ha encontrado una vía de legitimidad jurídica nada despreciable. Esto no debe sorprender si la tarea principal es derrotar al FMLN[24]".

Sobre el origen de la denominada estrategia de "Conflicto de Baja Intensidad" citada *supra*, adoptada por la Fuerza Armada salvadoreña para el combate de la guerrilla, vale señalar que:

> "La estrategia de "Conflictos de Baja Intensidad" fue implementada por el Departamento de Estado de los Estados Unidos para su combate contra la lucha popular centroamericana y por derrocar al gobierno sandinista de Nicaragua durante la década de los 80.
>
> Sus principios medulares son: impedir a toda costa la expansión de un conflicto local, reducirlo en su cobertura poblacional y geográfica, para luego pasar a su neutralización o eliminación; no recurrir al envío directo de tropas norteamericanas, utilizar los ejércitos

[23] "La Ofensiva de noviembre ¿fin de la guerra?" Revista ECA (Estudios centroamericanos), 495-496 año XLV, publicación de la Universidad José Simeón Cañas, enero-febrero de 1990, ¨Pág. 6.
[24] Íbidem Pág. 8

locales y crear grupos irregulares de combate, como los ejércitos de "contras" en Nicaragua".

La idea rectora de la estrategia de conflictos de baja intensidad señala que 'para alcanzar el objetivo de eliminar físicamente al adversario es necesario antes deslegitimarlo, aislarlo, hasta que deje de ser alternativa política susceptible de consolidación'.

Por eso, para alcanzar dicha deslegitimación adquiere un rol protagónico los medios de comunicación, especialmente los audio visuales; así, junto a las ofensivas militares, estrictamente entendidas, se lanzan a la par ofensivas publicitarias donde, como está comprobado, se montan filmes, fotografías, videos trucados, para mostrar al adversario como "cruel", "inhumano", "enemigo de la religión", etc.

En El Salvador y Guatemala fueron perseguidos los sectores indígenas y grupos religiosos, se rearmó un ejército títere local y organizaron masacres contra poblados enteros.

Recapitulando, tanto la doctrina de la Seguridad Nacional, como la estrategia de los Conflictos de Baja Intensidad, implementaron y desarrollaron los crímenes de Estado como parte sustancial de su arsenal. Éstas conciben al Estado más allá del simple régimen administrativo de un gobierno en concreto, o de una presidencia en específico, lo entienden como el conjunto de los aparatos que sostienen el poder, especialmente los aparatos represivos, los aparatos ideológicos y los grandes medios de comunicación –especialmente prensa y radio-; estos grandes aparatos según esta doctrina, deben dar la cobertura de justificación social y de impunidad al crimen[25]".

Dentro de la línea de actuación descrita, el Ejército salvadoreño perpetró inhumanos actos de violencia contra la población civil indefensa en el escenario de una guerra interna en la cual fueron obviados los más elementales derechos de las personas. En ese sentido, la publicación por la Universidad Centroamericana José Simeón Cañas antes citada, acota:

"Si de lo que se trata es de destruir al enemigo, no es nada fácil respetar los derechos humanos y las convenciones internacionales como las de Ginebra. La experiencia nos ha demostrado que cuando la guerra se intensifica y extiende en radio de acción, la violación de los derechos humanos aumenta significativamente.

La vida misma se ha vuelto tan precaria y vulnerable, y el miedo a la muerte tan universal que la exigencia de respetar los derechos humanos se ha convertido en un reclamo para respetar el derecho fundamental y primero de todos, el de la vida[26]".

[25] Tomado de www.geocities.com/mujeres en fronteras/jaime_cap2.htm
[26] Resaltado no es del texto original

Conviene adelantar que los párrafos anteriores permiten advertir que el fenómeno de las masacres ocurrió en forma deliberada como parte de una estrategia planificada sistemáticamente por la Fuerza Armada de El Salvador, en coherencia con una Doctrina imperante en otros conflictos análogos en la región centroamericana. En consecuencia, resulta imposible aducir que las innumerables ejecuciones masivas de población civil fueron actos de violencia aislados y desconocidos por las altas autoridades de la Fuerza Armada y el gobierno en turno; por el contrario, se insertaron en y fueron parte central de una concreta política contrainsurgente del Estado.

Así, pues, los operativos militares y las masacres que se describen en este informe no fueron el resultado de abusos eventuales de ciertas unidades del ejército salvadoreño o de oficiales de rango medio que cometieron excesos. El exterminio de civiles fue una política estatal, una expresión aberrante y extrema de la estrategia militar de contrainsurgencia aplicada por el Estado salvadoreño principalmente durante el período de 1980 hasta 1982 y que fue conocida con el nombre de "*tierra arrasada*".

Los operativos de tierra arrasada

Entre los operativos militares anti guerrilleros destinados a combatir al "enemigo interno" y que culminaron en innumerables violaciones de derechos humanos, destaca el denominado operativo de "tierra arrasada", cuyas principales víctimas indiscriminadas fueron miembros de la población civil no involucrada en el conflicto armado, particularmente aquellos grupos de la población civil con condiciones especiales, como niños, niñas, adultos mayores y mujeres embarazas.

El esquema de actuación en estas operaciones consistió en el aniquilamiento indiscriminado de uno o varios poblados en el contexto de un mismo operativo. Simultáneamente, siembras, viviendas y en general los bienes de las víctimas que ya habían sido ejecutadas o de aquellos que habían huido del lugar, eran destruidos o quemados. Por lo general, se extendieron en áreas con mayor incidencia de enfrentamientos con la guerrilla o en poblados dominados o influenciados por ésta; se prolongaron por varios días para garantizar el exterminio de aquellos pobladores que regresaran al lugar de la masacre en busca de los restos de sus familiares o sus viviendas.

Durante su desarrollo, los miembros de la Fuerza Armada perpetraron toda clase de actos ilegales como torturas, desapariciones forzadas, ejecuciones sumarias revestidas de irracional crueldad, violaciones sexuales de niñas y mujeres incluso embarazadas, por el simple hecho de suponer que pertenecían o colaboraban con la guerrilla. Este tipo de prácticas han sido atribuidas a diferentes unidades militares, sin embargo, resulta inevitable recalcar que el Batallón de Reacción Inmediata (BIRI) Atlacatl, registra mayor incidencia de señalamientos al respecto.

Los siguientes relatos de sobrevivientes de la masacre de "La Quesera", reflejan algunos de los actos de barbarie perpetrados por efectivos militares durante la ejecución de dichos operativos:

- "En marzo de 1981 en el lugar conocido como Las Tres Calles, en horas de la tarde se realizo un operativo militar en el cual sacaron de sus viviendas a los habitantes del lugar quienes huyeron buscando refugio hacia el Cantón el Carmen y Bolívar, donde se escondieron en el monte aproximadamente unas 20 personas en un zacate que alcanzaba una gran altura. Pero todos fueron masacrados en ese lugar, les dispararon y además prendieron fuego al zacate, quedando lo cuerpos reducidos por el calor y posteriormente los soldados cortaron los cuerpos con machetes, lo que hizo difícil la identificación de los cadáveres. Por eso, únicamente pude reconocer a una muchacha de 16 años y a mi cuñada Rosa Melgar, quien como no se quemó fue masacrada a balazos. Los demás habitantes del Cantón Bolivar a huyeron hacia el Cantón San Juan de Letrán buscando la seguridad de sus familias, ya que seguían dándose ajusticiamientos como el ocurrido en el Cantón El Carmen, donde una mujer embarazada fue asesinada, introduciéndole un timón de carreta en su vagina, a la vez que le daban machetazos en el vientre hasta que quedo expuesto el bebé destrozado…[27]"

- "…Vivía en el Cantón Valle Nuevo, municipio de San Agustín, Usulután, tenía como 20 años...el ejército llegaba buscando supuestamente guerrilleros por lo que en principio no mataban a las mujeres y solo los hombres se iban a huir. Después, de tanto llegar, una tarde de 1981 se presentó el ejército y encontraron a las mujeres solas cuidando a los niños. Reunieron a las mujeres en una casa quedando los niños en otra casa al cuidado de una sola mujer. Al tener reunido el grupo de mujeres, unas nueve entre las edades de 19 a 30 años, de las cuales solamente recuerdo el nombre de algunas, Alicia Cortés, Lucía Reyes, la hija de ésta llamada Ángela, Gloria y otras, incluyendo una embarazada, todas fueron violadas antes de ser ejecutadas brutalmente arrancándoles partes del cuerpo, pues los cuerpos aparecieron con las orejas y los senos cortados. A la embarazada hasta le quitaron los labios, al parecer con un puñal, pues eran las armas que portaban...[28]"

- "Los efectivos militares perseguían campesinos pobres pues al parecer los consideraban guerrilleros...En octubre de 1982 encontré a la orilla del Río Lempa unos restos de niños pequeñitos, como 16 cadáveres que ahí están enterrados…Sobre las víctimas de la invasión de octubre de 1981 no recuerdo más, pues es tanta la maldad que se hizo que no se puede describir…[29]

Sin lugar a dudas, las masacres de "El Mozote" y "El Junquillo" donde murió un significativo número de niños y niñas inocentes e indefensos, ambas ocurridas en el departamento de Morazán, y la masacre de "La Quesera" en el departamento de Usulután, constituyen una evidencia

[27] Declaración de fecha 20 de mayo de 2002, rendida en la oficina central de esta Procuraduría por una testigo que relato una serie de violaciones a derechos humanos ocurridas en el Cantón Bolívar de la Montaña y lugares aledaños, municipio de Jiquilisco, Usulután, durante el año de 1981.
[28] Declaración recibida por esta Procuraduría el día 30 de mayo de 2002, en el Cantón La Noria, municipio de Jiquilisco, departamento de Usulután.
[29] Declaración de un sobreviviente de la masacre de La Quesera de 78 años de edad, recibida por esta Procuraduría en San Marcos Lempa, municipio de Jiquilisco, departamento de Usulután.

irrebatible de la ocurrencia de tales operativos, así como un doloroso relato del terror y sufrimiento que en conjunto vivieron las víctimas de todas las masacres acontecidas durante el enfrentamiento armado.

Adicionalmente, una secuela directa de las masacres y las operaciones de "tierra arrasada", fue el desplazamiento de población civil sobreviviente hacia otros lugares del territorio nacional o fuera de las fronteras patrias, ante la imposibilidad de regresar a sus hogares, pues sus viviendas y medios de subsistencia habían sido destruidas y además, por el temor a que se repitiera otro hecho de violencia similar. Este desarraigo forzado, que dio origen al fenómeno de los "desplazados y refugiados", sin lugar a dudas, representó serias dificultades y sufrimientos a innumerables familias salvadoreñas de las zonas mayormente afectadas con el conflicto.

> "Durante el periodo de la guerra nos enterábamos por medio del FMLN que la Fuerza Armada quería atacar el lugar donde vivíamos y debido a que en ese tiempo el ejército mataba a todo civil sin saber realmente si pertenecía a la guerrilla, nos íbamos a huir al monte dejando nuestros objetos de valor y casas solas. La Fuerza Armada al encontrar las casas solas procedía a quemarlas.
>
> La primera casa que me quemaron fue la ubicada en el Cantón Bolívar, municipio de de Jiquilisco, departamento de Usulután. A partir de eso, junto a mi esposa María y mis tres hijos, nos dedicamos a hacer champas, llevando una vida nómada pues no teníamos un lugar determinado donde vivir. Diariamente o a veces cada mes se encontraban muertos, porque persona que encontraban no la dejaban viva…[30]"

Sobre el impacto que este fenómeno significó para la familia salvadoreña, se ha puntualizado:

> "Diferentes familias se convirtieron en víctimas de las caras diversas que tuvo la violencia del conflicto; así no se nos debe olvidar la innumerable cantidad de niños que sobrevivieron a masacres de poblaciones enteras y quedaron en total y absoluta orfandad, quienes en este momento deben ser ya adultos y cuyos problemas personales desconocemos en toda su magnitud; tampoco están olvidados casos de cónyuges e hijos que observaron como se asesinaba frente a ellos a su padre, o se lo llevó con destino desconocido y hasta la fecha sigue desaparecido; o bien aquellos que tuvieron que salir al exilio abandonando a su familia; o bien toda la familia que tuvo que salir huyendo dejando todos sus bienes en aras de su seguridad...[31]"

Como se desprende de los casos descritos en el presente informe, los operativos de tierra arrasada provocaron gran destrucción comunitaria, pues con el componente ideológico anticomunista

[30] Testimonio de un afectado y sobreviviente de la masacre de "La Quesera", rendido ante esta Procuraduría el día 30 de mayo del presente año, en el Cantón La Noria, Jiquilisco, Usulután.
[31] Véase: "Ley del Menor Infractor. Rompiendo paradigmas en la administración de justicia. La Guerra y la Familia" por la Dra. Aronette Díaz. Publicación de la Corte Suprema de Justicia, septiembre de 1997.

dichos operativos fueron dirigidos no sólo a miembros de la guerrilla, sino a dejar a la insurgencia sin posibilidades de abastecerse o confundirse entre la población civil.

En tal sentido, dicha estrategia tenía como objetivos claros la masacre de civiles, la provocación de desplazamientos forzados masivos y la destrucción de los bienes de subsistencia de la población, pues se buscaba la "desarticulación" de las relaciones sociales esenciales en aquellas comunidades que pudiesen servir para apoyo logístico de la guerrilla. El perverso objetivo de esta estrategia, fue recogido fríamente en la conocida frase de "*quitarle el agua al pez*".

Como la Comisión de la Verdad expuso en su informe:

> "La contrainsurgencia, en su forma más extrema, encontraba expresión en un extendido concepto: 'quitarle el agua al pez'". En consecuencia,"los habitantes de zonas donde existía una presencia activa se les asimilaba por sospecha a la guerrilla, que pertenecían o eran colaboradores de ésta y por tanto corrían riesgos de ser eliminados. El Mozote es una muestra lamentable de esta concepción que perduró durante algunos años".

En otros operativos militares que culminaron en masacres, la Fuerza Armada empleó tácticas tales como la ejecución extralegal de personas previamente señaladas como "subversivos o guerrilleros", directamente por un colaborador o mediante una lista de nombres elaborada anticipadamente por éstos. En este tipo de operativos y en otras actividades de la Fuerza Armada, tuvieron destacada participación los miembros del Sistema de la Defensa Civil, entidad legitimada por el Estado y que operaba para fines totalmente distintos para los cuales fue creada[32].

Con las listas elaboradas o en compañía directa de miembros de la Defensa Civil, el ejército disponía un operativo militar en las comunidades donde se encontraban los supuestos guerrilleros. Una vez identificados, eran ejecutados o capturados y llevados a otro lugar para

[32] El sistema El Sistema de Defensa Civil fue creado mediante la Ley de Defensa Civil contenida en el Decreto Legislativo No. 498 de fecha 8 de abril de 1976, publicado en el Diario Oficial del 23 de abril del mismo año. Según, la Asamblea Legislativa que la emitió, la finalidad de esta normativa era proteger y ayudar a la población para superar las consecuencias de desastres o calamidades públicas. Para alcanzar sus objetivos estableció como atribuciones del Sistema de Defensa Civil, entre otras:

a) Organizar y dirigir en forma coordinada las acciones tendientes a prevenir desastres o calamidades públicas y disminuir sus efectos;
b) Dirigir y orientar a la población sobre su colaboración y responsabilidades en casos de desastres o calamidades públicas;
c) Coordinar el mejor aprovechamiento y utilización de los recursos públicos y privados para ayudar a la población afectada y lograr su rehabilitación;
d) Realizar la inmediata movilización de los medios de ayuda y rescate en las zonas afectadas y adoptar las medidas disciplinarias de acuerdo a las circunstancias;
e) Asegurar la protección y tutela de la población contra toda acción armada o perjuicio personal o patrimonial que, por cualquier origen, pudieren afectar el orden público, la economía nacional o el interés particular.

torturarlos y ejecutarlos, tal como ocurrió en la masacre de "Las Hojas", caso que constituye un triste ejemplo de estas operaciones militares contra insurgentes perpetradas por la FAES.

El uso sistemático de selección de personas, a través de listados y con la participación de colaboradores adrede infiltrados en la comunidad, igualmente evidencia la planificación e investigación previas por parte de la Fuerza Armada para efectuar estas operaciones, las que implicaban la identificación, persecución y aniquilación del "enemigo civil".

Las masacres: prácticas genocidas del Estado salvadoreño

Las graves transgresiones al derecho internacional de los derechos humanos y al derecho internacional humanitario relacionadas en el presente informe, especialmente la práctica sistemática de desapariciones forzadas de miles de personas, el patrón específico de desapariciones forzadas de centenares de niños y niñas durante operativos militares de la FAES; los gravísimos crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra perpetrados, especialmente los exterminios masivos de civiles en zonas conflictivas, mediante los descritos operativos de tierra arrasada y el operar de los escuadrones de la muerte, deben motivar, obviamente, a una profunda reflexión a todos los sectores nacionales, a fin de tomar conciencia de la necesidad de verdad, justicia y reparación para las víctimas de tan atroces hechos.

Deben motivar, igualmente, a la defensa del derecho a la verdad que pertenece a la sociedad toda y al deber de preservar la memoria histórica que es obligación primordial del Estado salvadoreño, en función de ser un patrimonio fundamental de nuestro pueblo.

Empero, la atrocidad y barbarie de los hechos cometidos, así como su carácter masivo, mueven a reflexionar sobre la oscura y enfermiza naturaleza de estos crímenes aberrantes. Son, por supuesto, crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra, pues son actos que, no sin conmoción, la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas (CONADEP) argentina describía como hechos que van más allá de todo lo que puede considerarse como delictivo, para alcanzar la tenebrosa categoría de los crímenes de lesa humanidad.

No es posible para esta Procuraduría, en vista del ultraje a las víctimas directas, al pueblo salvadoreño y a la humanidad que estos hechos representan, dejar de calificar las políticas estatales de contrainsurgencia que promovieron y toleraron estos crímenes como una práctica genocida en contra de la propia nación salvadoreña.

Como ha citado de otras fuentes Baltasar Garzón, en el auto de procesamiento del 10 de diciembre de 1998 contra Augusto Pinochet, "*El genocidio constituye el crimen último, la violación más grave de los derechos del hombre que es posible cometer*".

La Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio de la ONU, en su Artículo II, establece:

"En la presente Convención, se entiende por genocidio cualquiera de los actos mencionados a continuación, perpetrados con la intención de destruir, total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, racial o religioso, como tal:

1. Matanza de miembros del grupo;
2. Lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo;
3. Sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial;
4. Medidas destinadas a impedir los nacimientos en el seno del grupo;
5. Traslado por fuerza de niños de un grupo a otro grupo."

El Estatuto de la Corte Penal Internacional (Estatuto de Roma), aprobado el 17 de julio de 1998 por la Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas sobre el Establecimiento de una Corte Penal Internacional, confirmó la anterior concepción del Genocidio contenida en la Convención.

Por su parte, el Código Penal salvadoreño vigente hasta 1998, tipificó el delito de genocidio de la siguiente manera:

"Art. 486.- El que con el propósito de destruir total o parcialmente un determinado grupo humano, por razón de su nacionalidad, raza o religión, cometiere homicidios u ocasionare daños corporales o síquicos a miembros del grupo o los sometiere a condiciones que hagan difícil su subsistencia o les impusiere medidas destinadas a impedir su reproducción o realizare el desplazamiento violento de personas hacia otros grupos, será sancionado con prisión de diez a veinticinco años".

En Código Penal de El Salvador actualmente vigente, amplía la concepción del genocidio, en los términos siguientes:

"Art. 361.- El que con el propósito de destruir parcial o totalmente un determinado grupo humano, por razón de su nacionalidad, raza o religión, cometiere homicidios u ocasionare daños corporales o psíquicos a miembros del grupo o los sometiere a condiciones que hicieren difícil su subsistencia o les impusiere medidas destinadas a impedir su reproducción o realizare el desplazamiento violento de personas hacia otros grupos, será sancionado con prisión de diez a veinticinco años.

La sanción podrá aumentarse hasta treinta años si el directamente responsable de cualquier acto de genocidio fuere un funcionario civil o militar".

Como resulta obvio, la restricción impuesta por la tipificación del delito de genocidio radica en ser restrictiva la denominación de los "grupos" específicos que son objeto del delito, limitando el genocidio a conflictos de orden nacional, étnico o religioso. Ello podría ser un argumento para

excluir de la categoría de "genocidio", los graves delitos referidos en el presente informe, pese a coincidir las conductas criminosas con las descritas en la normativa nacional e internacional.

La legislación salvadoreña, en este sentido, es mucho más restrictiva que la Convención de la ONU, al limitar el genocidio en razón de perpetrarse el acto criminal únicamente por motivo de "la nacionalidad, raza o religión".

Sobre esta problemática el Juez Garzón ha señalado lo siguiente[33]:

> "En el delito de genocidio el grupo a destruir total o parcialmente sirve para determinar el elemento subjetivo específico, motivo o intención perseguidos con su destrucción. La conducta genocida no es sólo realizada con la intención de destruir a un grupo, sino, además, por motivo de su pertenencia a una nación, etnia, raza o religión".

Empero, el Juez Garzón define una interpretación amplia respecto de lo que debe entenderse por "grupo nacional", desde la perspectiva de la legislación española y universal, argumentando que este término "se usa para identificar grupos permanentes de personas de común origen". En este sentido, dicho Juez afirma: "Esta idea no excluye, obviamente, la del genocidio de grupos nacionales, la destrucción de grupos de común origen, pero diferenciados dentro de una misma nación, entendida ésta como ámbito territorial o conjunto de habitantes regido por el mismo gobierno. Es evidente que existen tales grupos con identidad nacional propia dentro de una misma nación. Generalmente, en estos casos, la cohesión del grupo es étnica -lo que explicaría la restrictiva legislación española anterior a 1983- racial o religiosa, pero no son ajenas a esta idea otras señas diferenciadoras, como las territoriales, históricas o lingüísticas, por ejemplo. Destruir total o parcialmente a los escoceses, catalanes, vascos o corsos por el mero hecho de serlo, sería, sin duda, un genocidio de grupos nacionales no necesariamente étnicos, con independencia de si ello se hiciera por motivo de su lengua, tradición, pretensiones territoriales o ideología, ya que lo decisivo es que la destrucción del grupo habría estado motivada, precisamente, por su pertenencia a tal grupo nacional cohesionado en torno a cualquier rasgo común diferenciador permanente"[34].

El Juez Garzón se ampara en el "Informe M.B. Whitaker", en el cual se califica de "autogenocidio" los asesinatos en masa en Kampuchea por los Khmers rojos, tras afirmar que la definición del genocidio "no excluye el caso en que las víctimas pertenecen al mismo grupo al que pertenece el propio autor de la violación" y cita el Juez a Pieter Drost, quien ha concluido que "la más grave forma del crimen de genocidio es la destrucción deliberada de la vida física -o psíquica- de seres humanos tomados individualmente en razón de su pertenencia a una colectividad humana cualquiera en tanto que tal"; agregando, además, la reflexión de José Manuel Gómez Benítez, quien dice "…la realidad, sobre todo, ha ido imponiendo una forma distinta de interpretar la convención. Los exterminios de grupos de personas por razones políticas han sido tan evidentes y atroces que cada vez ha sido más injustificable mantener que no caben

[33] Sr. D. Baltasar Garzón Real, Sumario 19/97, contra Augusto Pinochet , *op cit*.
[34] Ibid.

en la definición jurídica del genocidio porque no coinciden con ninguno de los grupos aludidos en el texto de la Convención".

En ese orden de ideas, el Juez Garzón concluyó en su auto de juzgamiento contra Augusto Pinochet, aquí citado, lo siguiente:

> "La doctrina, cuando habla del genocidio nazi, indica que fue el resultado no de una guerra internacional, sino de una política calculada de muerte colectiva por un Estado y que supuso la "destrucción estructural y sistemática de personas inocentes por el aparato burocrático de ese Estado" (Irving Horowitz, Taking Lives: Genocide and State Power. New Brunswick Transaction Books, 1980). Algo muy aproximado puede decirse del genocidio que aquí se juzga. En Chile -como posteriormente las Juntas Militares en Argentina-, los responsables militares -Augusto Pinochet Ugarte y los demás miembros de la Junta Militar de Gobierno- imponen en septiembre de 1973, a través de un Golpe de Estado, un régimen de terror basado en la eliminación calculada y sistemática desde el Estado, a lo largo de varios años, y disfrazada bajo la denominación de guerra contra la subversión, de miles de personas en forma violenta con el fin de romper la propia estructura del grupo nacional al matar, detener y hacer desaparecer las personas que ejercen la función de liderazgo o de iniciativa ideológica en cada uno de los sectores que se mencionan en los hechos. Es decir, se trata de una actuación preordenada que se rige por unos principios mucho más profundos que la mera discrepancia política, y, en la que se incluyen aspectos ideológicos, religiosos, étnicos, etc., imbricados con aquellos y con el leiv motiv de luchar contra y erradicar "la conspiración comunista /marxista que amenaza la civilización occidental".
>
> Cuando la víctima perseguida lo es por motivos raciales, religiosos o étnicos (gitanos, judíos, indígenas) el agresor no se mueve, en ningún caso por motivaciones raciales puras, abstraídas de cualquier otro componente ideológico, sino que la construcción de ese sentimiento que da a luz a la acción criminal, se apoya esencialmente en una <u>base política</u> en tanto que por un planteamiento de este tipo -sea fascista, comunista, capitalista, o cualquier otro-, se tiene una concepción racial determinada, que es la que determina la actuación. Es decir, la motivación político-ideológica es elemento esencial del impulso de la conducta.
>
> En este caso nadie duda de que la destrucción parcial o total de un grupo así identificado y atacado por un agresor así motivado constituye un delito de genocidio.
>
> Pues bien, tampoco debe dudarse en otorgar tal calificación cuando se da el supuesto contrario. Es decir, cuando la acción ataca a los propios componentes del grupo nacional (concepto esencialmente político), y lo hace por motivaciones esencialmente políticas a las que pueden ir unidas aquellas otras de índole racial o religiosa, o ideológicas, que se plasman en acciones concretas, como una mayor agresividad, sadismo, violencia, intensidad en la tortura o vejación cuando la víctima concreta es un indígena, un judío, un

católico discrepante o meramente un intelectual contrario al pensamiento oficial del grupo agresor, un no teísta, al que se asimila "el comunista o el marxista".

No aceptar esta interpretación es desconocer la naturaleza viva del concepto de genocidio que no puede permanecer conforme a una interpretación estática y contraria a la propia naturaleza de las cosas, e inalterada por su anclaje en unas posiciones doctrinales, determinadas por el precedente inmediato de la segunda guerra mundial pero que hoy día han evolucionado, conforme las agresiones contra la humanidad se han ido refinando, seleccionando y "acondicionando" a las nuevas situaciones diferentes a aquellas que impulsaron la Convención de 9 de diciembre de 1948.
(…)
En conclusión, si no puede eliminarse la motivación política cuando esa acción genocida es por razones étnicas o religiosas, con mayor razón no puede prescindirse de la calificación como genocidio cuando la base de la acción delictiva está formada por la motivación política y el objeto de la agresión es exactamente el mismo grupo de personas (grupo nacional, al que pertenece también el agresor, como sector predominante por el uso de la fuerza), a través de los mismos medios comisivos —muertes, secuestro seguido de desaparición, torturas, agresiones sexuales, o desplazamientos forzosos— y con la misma finalidad de eliminar la discrepancia ideológica y de oposición política, que en todo caso se manifiesta en unos y otros supuestos. Por tanto, los partidos políticos, como elementos básicos de convivencia y de integración de la democracia (art. 6 en relación con el art. 1 de la Constitución Española) son parte integrante del grupo nacional en el que desarrollan su función constitucional, y, por ende, toda agresión a los mismos, y especialmente al liderazgo que se ejerce, ataca a la propia identidad del grupo. En idéntico sentido cabe hablar de los demás sectores ideológicos que forman el concepto de grupo nacional, para lo cual no debe acudirse exclusivamente a aspectos territorialistas de ubicación del grupo, sino también a lo que le da una identidad real, cultural profesional, social y política determinadas."

En similares términos se expresa el Doctor Eduardo Barcesat, cuyas reflexiones sobre el genocidio, en el punto que aquí citamos, comparte plenamente esta Procuraduría. El Doctor Barcesat expresa[35]:

"Como se advierte, lo que caracteriza al obrar genocida es que el represor los constituya en grupo; en grupo que, como tal, configura al sujeto pasivo de la destrucción o eliminación que desata el represor.

El dato sustantivo en la configuración del grupo lo aporta, entonces, el represor, el genocida. Es éste quien nomina, quien constituye en el plano semántico al grupo. No es que el grupo necesariamente porte, como tal, un dato o cualidad innata que lo constituya,

[35] Dr. Eduardo Barcesat, Comentario Jurídico sobre el concepto de Genocidio, www.menschenrechte.org/Menschenrechte/Koalition/info.htm

desde su origen, o que sea un dato omnipresente e imborrable entre los integrantes del grupo, suerte de estigma que, estén donde estén, o cualesquiera sea su condición existencial, serán perseguidos por quien ejerce la represión genocida. Antes bien, los casos históricos de genocidio acreditan que se trata de la situación concreta de un grupo, en un momento determinado y en un territorio también determinado. Ello refuerza, nuevamente, que es el represor quien constituye al grupo en sujeto pasivo de la represión genocida.

Ningún ser humano carga con un estigma, sea por su nacionalidad, etnia, raza, religión o creencia alguna.

Todos nacemos iguales ante la ley y provistos, cuando menos en el nivel lingüístico - normativo, con igual titularidad de derechos.

Nada autoriza la discriminación o el trato desigualitario.

Mucho menos el ser privado de la vida, libertad, o integridad física y síquica, o la pertenencia natural y biológica entre progenitores y su descendencia.

El estigma, la desigualdad, la discriminación, la destrucción, eliminación, apropiación o sometimiento, los introduce el represor, quien ejerce un poder invencible al momento de perpetrar el obrar genocida.

Sea, por tanto, un dato definitorio de la expresión "grupo" empleada por las Convenciones Internacionales, que es el represor, el genocida, quien constituye al grupo, al sujeto pluripersonal y colectivo, en sujeto pasivo, como tal.

Los "datos" de la pertenencia o inclusión en el grupo los aporta el represor y prescindiciendo de la identidad, voluntad o preferencia del reprimido.

Sea que el represor los nomine como "delincuente subversivo", "subversivo", "delincuente terrorista", "terrorista", "guerrillero", no se trata de una identidad innata, o adquirida por el ser humano mediante un acto voluntario de identificación con un todo o con un sector social. Es la etiqueta impuesta; el preanuncio de la próxima eliminación de todo ser humano que sea entendido o sospechado, por el represor, como portador del dato estigmatizante, aunque ese dato parta del propio represor.

Este es el horror genocida: que alguien, que algún poder se sienta dueño de decidir quiénes pueden vivir y quiénes no.

(…) que el grupo se configure por razones "políticas" nada agrega o quita, como veremos, a esta descripción de la figura del genocidio. En efecto, quién puede sostener, racionalmente, que toda destrucción de un grupo nacional, étnico, racial o religioso, no

> esté impulsada, fundamentalmente, por razones políticas; o, inversamente, que las razones políticas no aditen razones nacionales, étnicas, raciales o religiosas."

Esta Procuraduría estima que es obvio que el Estado salvadoreño, al definir como objetivos militares a civiles e impulsar políticas para cometer o tolerar sistemáticamente crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra, ejecutó un obrar genocida durante el conflicto armado.

La expresión más terrible de tal obrar estatal fue la perpetración de masacres de poblaciones campesinas civiles, a las cuales el Estado victimizó previamente durante meses e, incluso, años, a través de persecuciones realizadas mediante operativos militares como los descritos en el presente informe. La actuación del Estado se fundamentaba en la pretensión de destruir, total (como en el caso de El Mozote) o parcialmente, aquellos grupos que su concepción genocida "construyó" bajo la forma de "grupos enemigos", dentro de los cuales incluyó a comunidades enteras de la población civil a las cuales consideró grupos sociales afines a la guerrilla, designándoles con diversas denominaciones estigmatizadoras como "masas", "colaboradores de la subversión", "base social de la guerrilla", "simpatizantes", "delincuentes terroristas", "piricuacos", etc.

Bajo tal construcción ideológico – política, llegó a desencadenar matanzas de enorme perversidad, como las ocurridas con los centenares de niños ejecutados en el caserío El Mozote y el Río Sumpul.

Tanto los exterminios directos, como las desapariciones forzadas, la desintegración provocada por los desplazamientos forzosos y la obstrucción de cualesquiera procesos de reunificación familiar, se convirtieron en garantía, dentro de su concepción, para "evitar" el desarrollo de la "futura generación de guerrilleros".

El obrar genocida del Estado salvadoreño de la época persiguió, más allá de los exterminios, otro tipo de sufrimientos colectivos, como los desplazamientos forzados, las desapariciones forzadas de niños y niñas, los bombardeos y ametrallamientos a civiles en estas áreas, entre otras prácticas deleznables. Tales agresiones en contra de la población civil persiguieron la desarticulación social ordinaria en las zonas de influencia de la guerrilla, pues tal resultado también ocupa un propósito en la lógica genocida. Respecto de los efectos "sociológicos" del genocidio desde la experiencia de la nación argentina, el investigador y docente Daniel Feierstein, ha señalado:

> "… hay trabajos de los últimos 30 y 40 años… que piensan el genocidio no sólo como la aniquilación de una fuerza social, sino como la destrucción de las relaciones sociales en el conjunto de la sociedad a la cual va dirigido. Si el objetivo en la Argentina hubiese sido, como en otras dictaduras, la represión concreta de un grupo político determinado y bien identificado, hubiese sido una dictadura represiva, un estado terrorista, pero no hubiese implicado además una práctica genocida y probablemente sus efectos no se hubiesen prolongado a tal nivel en el conjunto de la sociedad. La dictadura se propuso aniquilar una cantidad de gente muy superior a los miembros de las organizaciones armadas de

izquierda. Para la teoría de los dos demonios esto implicó una lógica de la irracionalidad, mataban a cualquiera. Hay que tratar de recomponer esa causalidad. De ningún modo era cualquiera y tampoco eran sólo los miembros de las organizaciones armadas. Era, justamente, el conjunto de quienes desarrollaban prácticas de articulación social, de solidaridad, en muy diversos espacios: barrios, centros de estudiantes, sindicatos. Incluso desde el propio nombre de la dictadura como Proceso de Reorganización Nacional, está claro que lo que se busca no es sólo la desarticulación de una fuerza social, de ciertos grupos políticos, sino la desarticulación del conjunto de la sociedad y su rearmado"[36].

Por todo lo antes expuesto, es posible concluir, para esta Procuraduría, la existencia de un genocidio en perjuicio de la nación salvadoreña en general, perpetrado por un grupo que ostentaba el poder militar y que impulsó tal crimen en virtud de las "diferencias políticas" que marcó, respecto de los grupos que previamente seleccionó para ser victimizados. Los grupos víctimas del genocidio no fueron exclusivamente aquellos que participaban directamente de las hostilidades como miembros de la guerrilla, sino poblaciones civiles a las que la construcción política de los genocidas atribuyó la calidad de "colaboradores" o "base social" de aquélla.

Las masacres: graves infracciones al derecho internacional humanitario y al derecho internacional de los derechos humanos

El derecho internacional humanitario es el conjunto de normas internacionales, de origen convencional o consuetudinario, destinadas a proteger a las víctimas de conflictos armados y que limita los medios y métodos de guerra por razones humanitarias.

Específicamente, para el caso de conflictos armados sin carácter internaciona, el artículo 3 común a los Convenios de Ginebra de 1949[37], en lo atinente estipula:

> En caso de conflicto armado que no sea de índole internacional y que surja en el territorio de una de las Altas Partes contratantes, cada una de las Partes en conflicto tendrá la obligación de aplicar como mínimo, las siguientes disposiciones:
>
> 1) Las personas que no participen directamente en las hostilidades…serán, en todas las circunstancias, tratadas con humanidad, sin distinción alguna de índole desfavorable basada en la raza, el color, la religión o la creencia, el sexo, el nacimiento o la fortuna o cualquier otro criterio análogo.
>
> A este respecto, se prohiben, en cualquier tiempo y lugar, por lo que atañe a las personas arriba mencionadas:

[36] Daniel Feierstein, entrevista por Victoria Ginzberg; www.pagina12web.com.ar/diario/elpais/1-23613.html
[37] Ratificados por El Salvador mediante el Decreto Legislativo No. 173 de fecha 10 de diciembre de 1952

a) los atentados contra la vida y la integridad corporal, especialmente el homicidio en todas sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles, la tortura y los suplicios;

b) la toma de rehenes;

c) las condenas dictadas y las ejecuciones sin previo juicio ante un tribunal legítimamente constituido, con garantías judiciales reconocidas como indispensables por los pueblos civilizados.

La norma antes transcrita establece reglas que son obligatorias para las partes involucradas en un conflicto armado sin carácter internacional y significan, en su interpretación más literal, que existe un límite humanitario que la guerra no puede rebasar. El argumento que la confrontación armada inevitablemente genera situaciones que pueden afectar los derechos humanos de los combatientes o incluso de la población civil, haciéndola víctima de padecimientos, no es aceptable para transgredir esos límites[38].

De acuerdo con el criterio de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, el artículo 13 del Segundo Protocolo Adicional a las Convenciones de Ginebra de 1949[39] fortalece las reglas básicas del artículo 3 común y codifica el principio de inmunidad civil del modo siguiente:

> "La población civil como tal, así como los civiles individualmente, no deberán ser objeto de ataque. Se prohiben los actos o amenazas de violencia cuyo propósito principal sea infundir terror entre la población civil.
>
> Los civiles deberán gozar de la protección otorgada de conformidad con esta Parte, a menos y durante el tiempo que tengan una participación activa en las hostilidades. En situaciones de conflicto armado interno, la población civil incluye a aquellos civiles que no llevan adelante actos que tengan por objeto dañar al personal o bienes enemigos[40].

Asimismo, el artículo 4 del citado Protocolo Adicional, define como garantías fundamentales, de la población civil no involucrada en el conflicto armado:

> 1. Todas las personas que no participen directamente en las hostilidades, o que hayan dejado de participar en ellas, tienen derecho a que se respeten su persona, su honor, sus convicciones y sus prácticas religiosas. Serán tratadas con humanidad en toda circunstancia, sin ninguna distinción de carácter desfavorable. Queda prohibido ordenar que no haya supervivientes

[38] Véase: "Aplicación de las Normas Internacionales de Derechos Humanos", ONUSAL-PDDH 1994.
[39] Ratificado por El Salvador mediante el Decreto Legislativo No. del 4 de julio de 1978
[40] Véase: Comisión Interamericana de Derechos Humanos, El Salvador 11.48, Informe N° 37/00, Caso Monseñor Oscar Arnulfo Romero y Galdámez, de fecha 13 de abril de 2000.

2. […] Están y quedarán prohibidos en todo tiempo y lugar con respecto a las personas a que se refiere el párrafo 1:

a) los atentados contra la vida, la salud y la integridad física o mental de las personas, en particular el homicidio y los tratos crueles tales como la tortura y las mutilaciones o toda forma de pena corporal;

b) los castigos colectivos;

c) la toma de rehenes;

d) los actos de terrorismo

e) los atentados contra la dignidad personal en especial los tratos humillantes y degradantes, la violación, la prostitución forzada y cualquier forma de atentado al pudor;

f) […]

g) el pillaje

h) las amenazas de realizar los actos mencionados.

Por su parte, el artículo 48 del primer Protocolo Adicional a los Acuerdo de Ginebra de 1949, estatuye como norma fundamental, que "a fin de garantizar el respeto y la protección de la población, las Partes en conflicto harán distinción en todo momento entre población civil y combatientes, y entre bienes de carácter civil y objetivos militares y, en consecuencia, dirigirán sus operaciones únicamente contra objetivos militares".

El artículo 50 del mismo Protocolo, define que persona civil es cualquiera que no pertenezca a las fuerzas armadas de una Parte en conflicto, mientras que la población civil comprende a todas las personas civiles. Por tanto, el artículo 51 de la normativa señalada, dicta las siguientes reglas a manera de protección especial:

1. La población civil y las personas civiles gozarán de protección general contra los peligros procedentes de las operaciones militares. Para hacer efectiva esta protección, además de las otras normas aplicables de derecho internacional, se observarán en todas las circunstancias las normas siguientes.

2. No serán objeto de ataque la población civil como tal ni las personas civiles. Quedan prohibidos los actos o amenazas de violencia cuya finalidad sea aterrorizar a la población civil.

3. […]

4. Se prohiben los ataques indiscriminados. Son ataques indiscriminados:

a) los que no están dirigidos contra un objetivo militar concreto;

b) los que emplean métodos o medios de combate que no pueden dirigirse contra un objetivo militar concreto;

c) los que emplean métodos o medios de combate cuyos efectos no sea posible limitar conforme a lo exigido por el presente Protocolo; y que en consecuencia, en cualquiera de tales casos, pueden alcanzar indistintamente a objetivos militares y a personas civiles o a bienes de carácter civil

5. […]

6. Se prohiben los ataques dirigidos como represalia contra la población civil o las personas civiles.

Por su parte, el derecho internacional de los derechos humanos también contiene disposiciones protectoras de la persona humana incluso en situaciones de graves conflictos armados, con lo cual se complementa y amplía la protección prevista en el derecho internacional humanitario.

En efecto, el artículo 27 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone:

> 1. En caso de guerra, de peligro público o de otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado parte, éste podrá adoptar disposiciones que, en la medida y por el tiempo estrictamente limitados a las exigencias de la situación, suspendan las obligaciones contraídas en virtud de esta Convención, siempre que tales disposiciones no sean incompatibles con las demás obligaciones que les impone el derecho internacional y no entrañen discriminación alguna fundada en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social.
>
> 2. La disposición precedente no autoriza la suspensión de los derechos determinados en los siguientes artículos: 3 (Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica); 4 (Derecho a la Vida); 5 (Derecho a la Integridad Personal); 6 (Prohibición de la Esclavitud y Servidumbre); 9 (Principio de Legalidad y de Retroactividad); 12 (Libertad de Conciencia y de Religión); 17 (Protección a la Familia); 18 (Derecho al Nombre); 19 (Derechos del Niño); 20 (Derecho a la Nacionalidad), y 23 (Derechos Políticos), ni de las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.
>
> 3. Todo Estado parte que haga uso del derecho de suspensión deberá informar inmediatamente a los demás Estados Partes en la presente Convención, por conducto del

> Secretario General de la Organización de los Estados Americanos, de las disposiciones cuya aplicación haya suspendido, de los motivos que hayan suscitado la suspensión y de la fecha en que haya dado por terminada tal suspensión.

El artículo 4 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos dice:

> 1. En situaciones excepcionales que pongan en peligro la vida de la nación y cuya existencia haya sido proclamada oficialmente, los Estados Partes en el presente Pacto podrán adoptar disposiciones que, en la medida estrictamente limitada a las exigencias de la situación, suspendan las obligaciones contraídas en virtud de este Pacto, siempre que tales disposiciones no sean incompatibles con las demás obligaciones que les impone el derecho internacional y no entrañen discriminación alguna fundada únicamente en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social.
>
> 2. La disposición precedente no autoriza suspensión alguna de los artículos 6, 7, 8 (párrafos 1 y 2), 11, 15, 16 y 18[41].
>
> 3. Todo Estado Parte en el presente Pacto que haga uso del derecho de suspensión deberá informar inmediatamente a los demás Estados Partes en el presente Pacto, por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas, de las disposiciones cuya aplicación haya suspendido y de los motivos que hayan suscitado la suspensión. Se hará una nueva comunicación por el mismo conducto en la fecha en que haya dado por terminada tal suspensión.

Como resulta evidente y sin necesidad de mayor argumentación, esta Procuraduría debe señalar que las masacres, tal como han sido descritas en el presente informe, constituyeron una grave y reiterada transgresión de las reglas básicas de protección contenidas en el derecho internacional humanitario y en el derecho internacional de los derechos humanos.

Las masacres: crímenes internacionales imprescriptibles y no amnistiables

Es universalmente aceptado que los delitos de trascendencia internacional, como los crímenes de guerra, los crímenes de lesa humanidad y el genocidio deben ser investigados y sancionados por todos los Estados y no están sujetos a prescripción ni amnistía. Sobre este tema me he pronunciado ampliamente en otros informes y resoluciones[42]; sin embargo, considero necesario reiterar dichos planteamientos, *mutatis mutandis*, respecto de las masacres como prácticas genocidas del Estado salvadoreño.

[41] Derecho a la vida; protección contra la tortura y contra los tratos crueles, inhumanos o degradantes; prohibición de esclavitud y servidumbre; prohibición de prisión por deudas; principio de legalidad en el proceso penal; derecho a la personalidad jurídica; y libertad de pensamiento, conciencia y religión.

[42] En particular, en las resoluciones del Caso Jesuitas, del 30 de octubre de 2002, y del Caso Monseñor Romero, del 20 de marzo de 2002.

"Los crímenes internacionales, que pertenecen a la categoría de *ius cogens,* constituyen una *obligatio erga omnes* y su represión es inderogable. Las obligaciones jurídicas que se imponen a los Estados debido a este estatuto jurídico superior son: el derecho de enjuiciar o de extraditar; la imprescriptibilidad de ese tipo de crímenes; la exclusión de cualquier clase de inmunidad, incluido el nivel de jefes de Estado; la imposibilidad de que la de que la defensa arguya el principio de obediencia a las órdenes de un superior (salvo para invocarlo como atenuante de sentencia); la aplicación universal de estas obligaciones, tanto en tiempo de paz como de guerra; la inderogabilidad de las mismas en 'estado de emergencia' y, por último, su jurisdicción universal"[43]

El Estatuto de la Corte Penal Internacional (Estatuto de Roma), aprobado el 17 de julio de 1998 por la Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas sobre el Establecimiento de una Corte Penal Internacional ha sido considerado como el instrumento más completo y avanzado en el derecho internacional que define el genocidio, crímenes de lesa humanidad y los crímenes de guerra, sistematizando más de 50 años de estudios, normativa y jurisprudencia nacional e internacional sobre la represión de estos delitos. Así, el Estatuto enumera los crímenes de trascendencia internacional:

Genocidio: Asumiendo los conceptos y disposiciones de la Convención para la Prevención y la Sanción del delito de Genocidio (ONU, 1951), es definido como cualquiera de los actos mencionados a continuación, perpetrados con la intención de destruir total o parcialmente a un grupo nacional, étnico, racial o religioso como tal:

a) Matanza de miembros del grupo;
b) Lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo;
c) Sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial;
d) Medidas destinadas a impedir nacimientos en el seno del grupo;
e) Traslado por la fuerza de niños del grupo a otro grupo.

Crímenes de lesa humanidad: Se consideran crímenes de lesa humanidad cualquiera de los actos siguientes cuando se cometan, ya sea en tiempos de guerra o de paz como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque:

a) Asesinato;
b) Exterminio;
c) Esclavitud;
d) Deportación o traslado forzoso de población;

[43] "La represión de crímenes internacionales: *jus cogens y obligatio erga omnes"*, opinión jurídica pronunciada por el señor M. Cherif Bassiouni, Catedrático de Derecho Internacional, Human Rights Law Institute, De Paul University, Chicago, en la Reunión de Expertos sobre la Represión Nacional de las Violaciones del Derecho Internacional Humanitario, organizada por el Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR) y celebrada en Ginebra, 23-25 de septiembre de 1997.

e) Encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional;
f) Tortura
g) Violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada u otros abusos sexuales de gravedad comparable;
h) Persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género, u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional, en conexión con cualquier acto mencionado en el presente párrafo o con cualquier crimen de la competencia de la Corte;
i) Desaparición forzada de personas;
j) El crimen de apartheid;
k) Otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física.

Los crímenes de lesa humanidad son "actos graves de violencia que perjudican al ser humano, atacando lo que le es más esencial: su vida, su libertad, su bienestar físico, su salud o su dignidad. Son actos inhumanos que, por su generalización y su gravedad exceden los límites tolerables de la comunidad internacional que debe necesariamente exigir su castigo. Pero los crímenes de lesa humanidad trascienden igualmente al individuo pues cuando se ataca a éste, se ataca y se niega a la humanidad. Así pues, lo que caracteriza esencialmente a los crímenes de lesa humanidad es el concepto de la humanidad como víctima"[44].

Crímenes de guerra: En el Estatuto se define como crímenes de guerra:

a) Infracciones graves a los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949;
b) Otras violaciones graves de las leyes y usos aplicables en los conflictos armados internacionales dentro del marco del derecho internacional;
c) En caso de conflicto armado que no sea de índole internacional, las violaciones graves del artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949; y
d) Otras violaciones graves de las leyes y los usos aplicables en los conflictos armados que no sean de índole internacional, dentro del marco establecido de derecho internacional[45].

El Estatuto de Roma hace una larga enumeración de los actos que deben considerarse crímenes de guerra. La Corte Penal Internacional tendrá jurisdicción para juzgar los crímenes de guerra, "*en particular cuando se cometan como parte de un plan o política o como parte de la comisión en gran escala de tales crímenes*". Los crímenes de guerra son, pues, graves infracciones a las leyes y a las costumbres de la guerra que incluyen el asesinato de civiles y de personas especialmente protegidas por el derecho internacional humanitario, como la población civil no combatiente.

[44] Tribunal Internacional para la Ex Yugoslavia. *Caso Erdemovic. Decisión del 29 de noviembre de 1996*. Naciones Unidas. Doc. IT-96-22-T.
[45] Artículo 8

Como puede verse, las masacres y otros delitos cometidos durante su ejecución (desapariciones forzadas, incluso de niños y niñas, violaciones, traslados forzosos, etc.) se tipifican plenamente dentro de las tres categorías de crímenes internacionales descritos. "Aunque los crímenes de guerra y los crímenes de lesa humanidad constituyen ahora dos categorías autónomas y válidas por sí mismas, no puede negarse que a menudo están estrechamente ligadas en los conflictos modernos, especialmente por lo que atañe a los crímenes contra la población civil. La inclusión del asesinato, la deportación y otros actos que conforman las largas listas de los instrumentos recientes son ejemplos claros de conexión y superposición[46].

Los crímenes de guerra y los crímenes de lesa humanidad son imprescriptibles

Debe dejarse sentado que, desde Nüremberg, la noción de crímenes de guerra y de lesa humanidad trae aparejada la imprescriptibilidad tanto de la acción penal como de las sanciones a estos graves crímenes y, consecuentemente, la imposición de la obligación de los Estados integrantes de la comunidad de naciones de perseguirlos y sancionarlos en todo tiempo y lugar. Esta obligación ha sido reconocida convencionalmente y también como parte de una costumbre internacional obligatoria para todos los Estados.

La mayoría de instrumentos internacionales que aborda la cuestión de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad, expresamente disponen que estos hechos punibles sean imprescriptibles.

El principal instrumento internacional sobre el particular es la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes contra la Humanidad (ONU, 1968), la cual establece en su artículo 1 que estos crímenes son imprescriptibles. Lo mismo dispone el artículo 17 de la Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas (ONU, 1992) y el artículo VII de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas (OEA, 1994). En el ámbito de las resoluciones internacionales, los Principios de Cooperación Internacional en la Identificación, Extradición y Castigo de los Culpables de Crímenes de Guerra o de Crímenes de Lesa Humanidad[47] proclaman que estos delitos serán objeto de investigación y sanción "dondequiera y cualquiera que sea la fecha en que se han cometido" (artículo 1). Ya en diciembre de 1946, la Asamblea General de las Naciones Unidas había confirmado los principios de derecho internacional utilizados en el Estatuto del Tribunal de Nüremberg y en las sentencias de dicho tribunal, entre los que se encuentra el reconocimiento de los crímenes internacionales como delitos imprescriptibles[48]. Más recientemente, y como culminación de la identificación de una costumbre internacional sobre el tema, el Estatuto de Roma reconoce expresamente la imprescriptibilidad de los crímenes objeto de la jurisdicción de la Corte.

[46] Greppi, Edoardo: La evolución de la responsabilidad penal individual bajo el derecho internacional. Revista Internacional de la Cruz Roja, N° 835. Ginebra, 30 de septiembre de 1999.
[47] Resolución 3074 (XXVIII) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, de 3 de diciembre de 1973.
[48] Resolución 95 (I) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, de 11 de diciembre de 1946.

En el caso de los Estados que aún no han ratificado la Convención sobre la Imprescriptibilidad o el Estatuto de Roma, como El Salvador, cabe preguntarse si la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes contra la humanidad es una norma consuetudinaria del derecho internacional y, por tanto, fuente de obligaciones jurídicas en el ámbito internacional. De la costumbre internacional emanan obligaciones *erga omnes* para los Estados, como lo establece el artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia y la jurisprudencia emanada de este órgano[49], así que, si la imprescriptibilidad de los graves crímenes internacionales es considerada parte de la costumbre internacional, ningún Estado puede válidamente sustraerse de la obligación de investigar y sancionar estos hechos por causa del transcurso del tiempo, independientemente de lo que disponga su legislación interna.

Es lugar común en la doctrina y en la jurisprudencia internacional admitir la imprescriptibilidad de los crímenes en comento como costumbre internacional obligatoria para los Estados. La Cámara Federal Argentina lo ha afirmado en los siguientes términos:

> Es evidente que la noción de crímenes contra la humanidad es indisociable de la necesidad de su persecución más allá de cualquier barrera temporal, y que se ha generado lo que podríamos llamar una «costumbre internacional» al respecto, a la que convergen las múltiples manifestaciones a través de las cuales el derecho internacional se exterioriza y desarrolla en el sentido considerado. Es por ello que se ha sostenido que «existen manifestaciones coincidentes que permiten sostener que la imprescriptibilidad de los crímenes internacionales es un principio de derecho internacional generalmente reconocido»... Así lo ha entendido la Corte Suprema de Justicia de la Nación, cuando afirmó que «la calificación de los delitos contra la humanidad no depende de la voluntad de los Estados requirente o requerido en el proceso de extradición, sino de los principios del *ius cogens* internacional» y que «en tales condiciones, no hay prescripción de los delitos de esa laya»"[50].

La Cámara Federal Argentina que conoció el caso del asesinato del General chileno Carlos José Santiago Prats y su esposa Sofía Cuthbert Charleoni en suelo argentino, reconoció que la acción penal no había prescrito en este caso, alegando que "en el contexto en que se enmarca este crimen, caracterizado por la utilización del aparato estatal en la consecución de fines delictivos impropios de un estado de derecho, con un objetivo de persecución de ciudadanos, como política sistemática, a los que se vedaba cualquier protección y sin dudar en llevar a cabo sus designios aún fuera de su territorio nacional, constituyen, todos ellos, elementos agraviantes contra la comunidad internacional que erigen este crimen en *delicta iuris gentium*. Por otra parte, la

[49] International Court of Justice: *Barcelona Traction, Light and Power Company, Limited*, Second Phase, Judgment, I.C.J. Reports 1970, pág. 3; *Legal Consequences for States of the Continued Presence of South Africa in Namibia (South West Africa) notwithstanding Security Council Resolution 276 (1970)* supra 37, pág. 16 ad 57*; United States Diplomatic and Consular Staff in Tehran*, Judgment, I.C.J. Reports 1980, pág. 3 ad 42.

[50] Decisión de la Cámara en lo Criminal y Correccional Federal de la Argentina, en el *Proceso contra Massera y otros*, op. cit.

vigencia interna del Derecho de Gentes... modifica las condiciones de punibilidad, inclusive en lo relativo a la prescripción y deja satisfechas las exigencias relativas al principio de legalidad"[51].

Los juicios de Nüremberg sostienen la obligatoriedad de la costumbre internacional, debido a que "el derecho internacional no es el producto de una ley. Su contenido no es estático. La ausencia en el mundo de un cuerpo gubernamental autorizado para erigir reglas sustantivas de derecho internacional no ha impedido el desarrollo progresivo del mismo". En Nüremberg se afirmó asimismo que "la circunstancia que dota a los principios de conducta internacional con la dignidad y autoridad de la ley es su aceptación general como tal por las naciones civilizadas, las cuales manifiestan esta aceptación por medio de tratados internacionales, convenciones, textos doctrinarios de autoridad, las prácticas y las decisiones judiciales"[52]

Por otra parte, la Convención sobre la imprescriptibilidad ha sido interpretada como el "reconocimiento por la comunidad internacional de un carácter, el de imprescriptibilidad, que caracteriza a esos crímenes desde su configuración en 1945, como uno de sus caracteres esenciales. Así pues, como declaró la Corte Militar de Roma en el caso contra Priebke y Hass «la imprescriptibilidad de los crímenes contra la humanidad es un principio general del ordenamiento internacional. El Convenio de 1968 no es sino una consagración formal del principio de imprescriptibilidad de los crímenes en cuestión». Es y participa de los principios de ius cogens y, por tanto, con eficacia erga omnes y que según el Tribunal de La Haya es obligatorio para todos los Estados"[53]. Lo mismo sucede con los principios de la Convención contra el Genocidio que han sido comprendidos por las naciones civilizadas como obligatorias, incluso sin ninguna obligación convencional[54].

De igual forma, el estudio del señor Louis Joinet sobre la impunidad de responsables de violaciones a los derechos humanos, propuso en su conjunto de principios las siguientes restricciones[55]:

> "C. Medidas restrictivas incorporadas a determinadas normas del derecho que se justifican por la lucha contra la impunidad
>
> Principio 26 - Carácter de las medidas que deberán adoptarse

[51] Decisión de la Cámara en lo Criminal y Correccional Federal de la Argentina, *Resolución de la apelación del caso contra Iturriaga Neumann y otros sobre prescripción de la acción penal*. Causa 16.596. 4 de octubre de 2000.
[52] Citado en Decisión de la Cámara en lo Criminal y Correccional Federal de la Argentina, en el *Proceso contra Massera y otros. Expediente 30514 "Massera, s. Excepciones. J.7S.13"*. Parte III. 9 de septiembre de 1999.
[53] Audiencia Nacional de Madrid*: Auto por el que se informa a la Fiscalía de la Corona (de Gran Bretaña) sobre la imprescriptibilidad de las conductas imputadas a Augusto Pinochet*. Procedimiento Sumario 19/97. Juzgado Central de Instrucción número 5. Madrid, 18 de diciembre de 1998.
[54] International Court of Justice: *Reservations to the Convention on the Prevention And Punishment of the Crime of Genocide Advisory Opinion of 28 May 1951*.
[55] Louis Joinet, *Informe acerca de la cuestión de la impunidad de los autores de violaciones a los derechos humanos*, ONU, 26 de junio de 1997, E/CN.4/Sub.2/1997/20.

> Se incorporarán garantías contra las desviaciones a que pueda dar lugar el uso de la prescripción, la amnistía, el derecho de asilo, la denegación de la extradición, la inexistencia de procesos en rebeldía, la obediencia debida, las leyes sobre "arrepentidos", la competencia de los tribunales militares, así como el principio de la inamovilidad de los jueces con el fin de promover la impunidad.
>
> Principio 27 - Restricciones a la prescripción
>
> La prescripción de una infracción penal, tanto en lo que respecta a las diligencias como a las penas, no podrá correr durante el período en que no existan recursos eficaces contra esa infracción.
>
> La prescripción no se aplicará a los delitos graves conforme al derecho internacional que sean por naturaleza imprescriptibles.
>
> Cuando se aplica, la prescripción no podrá invocarse en las acciones civiles o administrativas entabladas por las víctimas para obtener reparación".

Por tanto, puede afirmarse que la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad es obligatoria para El Salvador, independientemente de lo dispuesto en su legislación interna o incluso ante la carencia de disposiciones sobre el particular y ello sin importar que se haya ratificado o no la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad.

En el caso de las masacres, nos encontramos con el asesinato de civiles a manos del Estado en tiempos de guerra, con lo cual podría haber dudas en calificar el delito como crimen de guerra o crimen de lesa humanidad. Podría ser calificado como crimen de guerra pues fueron infracciones graves al artículo 3 común los Convenios de Ginebra y su Protocolo II Adicional que prohiben el asesinato de civiles en tiempo de guerra. Podría ser tipificado como crimen de lesa humanidad, pues las víctimas fueron asesinadas como parte de un ataque sistemático contra supuestos opositores ideológicos del Estado y las crueles modalidades de su ejecución, al igual que el Holocausto de la Segunda Guerra Mundial, constituyen una afrenta contra toda la humanidad. Desde cualquier punto de vista, las masacres son *crimina iuris gentium*, reconocidos por la comunidad de naciones como delitos imprescriptibles.

Las masacres no son amnistiables

En 1993, el Órgano Legislativo de El Salvador dictó una Ley de Amnistía absoluta, la cual derogaba los derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación de las víctimas de graves violaciones a los derechos humanos durante el conflicto armado interno, y que constituía una

crasa violación a las obligaciones emanadas de las normas nacionales e internacionales de derechos humanos, como lo ha establecido esta Procuraduría en otras oportunidades[56]. En el presente informe, reitero que los graves crímenes de trascendencia internacional, como las masacres acá reseñadas, no pueden ser objeto de amnistía.

La Comisión Interamericana de Derechos humanos, ha sostenido, en el caso Parada Cea[57]:

> La aplicación de las amnistías hace ineficaz y sin valor la obligación internacional impuesta a los Estados partes por el artículo 1(1) de la Convención, de respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y de garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona sujeta a su jurisdicción, sin discriminación de ninguna clase.
>
> El tema de las amnistías ha sido analizado por la Comisión en diversas oportunidades en relación con denuncias individuales planteadas contra algunos Estados partes en la Convención Americana que han dictado leyes de amnistía que han amparado con la impunidad serias violaciones de derechos humanos cometidas contra personas sujetas a su jurisdicción. Estas leyes de amnistía han privado a importantes sectores de la población del "derecho a la justicia en sus justos reclamos contra quienes cometieron excesos y actos de barbarie en su contra".
>
> La Comisión debe destacar que el Decreto 486 se aplicó a graves violaciones de derechos humanos ocurridos en El Salvador entre el 1o. de enero de 1980 y el 1o. de enero de 1992, incluidos aquellos examinados y establecidos por la Comisión de la Verdad. En particular, su efecto se extendió, entre otros, a delitos tales como las ejecuciones sumarias, la tortura y la desaparición forzada de personas practicadas por agentes del Estado. Algunos de estos delitos se consideran de tal gravedad que han justificado la adopción de Convenciones especiales sobre la materia y la inclusión de medidas específicas para evitar su impunidad, incluyendo la jurisdicción universal y la imprescriptibilidad de los delitos…
>
> La Comisión también hace notar, que el artículo 2 del Decreto Nº 486 aparentemente se aplicó a todas las violaciones del artículo 3 común y del Protocolo II, cometidas por agentes del Estado durante el conflicto armado que tuvo lugar en El Salvador. También es importante señalar que muchas de estas violaciones, tales como las ejecuciones extrajudiciales y la tortura, pueden ser equiparadas con violaciones de derechos humanos que no son susceptibles de suspensión conforme a la Convención Americana.
>
> En relación con el tema de la amnistía, el Comité Internacional de la Cruz Roja, ha dejado en claro que el artículo 6(5) del Protocolo Adicional II --que pide que se otorgue "la amnistía más amplia posible" después del cese de los conflictos armados internos, no

[56] *Inter alia*, en las resoluciones sobre los casos Romero, Jesuitas y Serrano Cruz, ya citadas.
[57] Informe CIDH N° 1/99, Caso 10.480, Lucio Parada Cea y otros, de fecha 27 de enero de 1999.

puede interpretarse en el sentido de que apoya la amnistía de violaciones al derecho humanitario. Esta interpretación fue comunicada por el CICR al Fiscal del Tribunal Penal para la Antigua Yugoeslavia en el año 1995 y dice, en su parte pertinente, lo siguiente:

> Los trabajos preparatorios del artículo 6(5) indican que este precepto tiene el propósito de alentar la amnistía,... como una especie de liberación al término de las hostilidades para quienes fueron detenidos o sancionados por el mero hecho de haber participado en las hostilidades. No pretende ser una amnistía para aquellos que han violado el derecho humanitario internacional."

Sobre el particular, la Comisión se ha referido a la Opinión Consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos OC-13/93, del 16 de julio de 1993, según la cual

> "son muchas las maneras como un Estado puede violar un tratado internacional y, específicamente la Convención. En este último caso, puede hacerlo, por ejemplo, omitiendo dictar las normas a la que está obligado por el artículo 2. También, por supuesto, dictando disposiciones que no estén en conformidad con lo que de él exigen sus obligaciones dentro de la Convención. Si esas normas se han adoptado de acuerdo con el ordenamiento jurídico interno o contra él, es indiferente para estos efectos".

Igualmente trajo a cuenta la sentencia de la misma Corte en el caso Castillo Petruzzi y otros, del 30 de mayo de 1999, respecto de que:

> "El deber general del artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos implica la adopción de medidas en dos vertientes. Por una parte, la supresión de las normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen violación a las garantías previstas en la Convención. Por la otra, la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la efectiva observancia de dichas garantías".

Sobre la base de lo anterior, la Comisión Interamericana, en lo tocante a la aplicación de la Ley de Amnistía salvadoreña, consideró:

> "En efecto, el decreto de amnistía establece que aquellas personas condenadas deben ser liberadas inmediatamente, y que aquéllas bajo proceso o de alguna manera involucradas en graves violaciones de derechos humanos no pueden ser investigadas, procesadas y sancionadas, ni demandadas civilmente, lo que consagra la impunidad en casos de graves violaciones de los derechos humanos. En consecuencia, dicha ley elimina legalmente el derecho a la justicia establecido por los artículos 1(1), 8(1) y 25 de la Convención Americana, pues imposibilita una investigación efectiva de las violaciones de los derechos humanos, el procesamiento y sanción de todas aquellas personas involucradas y la reparación del daño causado. Con ello, como ya lo expresó la CIDH en relación con este

decreto, "se desconocieron los derechos legítimos de reparación de los familiares de las víctimas, lo cual ciertamente no constituye una medida de reconciliación".

En consecuencia, la Comisión reitera, con base en las consideraciones precedentes, que dadas las circunstancias, fines y efectos de la Ley de Amnistía General aprobada por la Asamblea Legislativa de El Salvador mediante el Decreto 486 de 1993, dicho acto violó las obligaciones internacionales asumidas por el Estado al ratificar la Convención Americana, al permitir la figura de la "amnistía recíproca" (que no tuvo como paso previo un reconocimiento de responsabilidad) pese a las recomendaciones de la Comisión de la Verdad; su aplicación a crímenes de lesa humanidad; y la eliminación de la posibilidad de obtener una adecuada reparación integral, incluida la patrimonial, por el daño causado.

Por ello, la CIDH concluye que el Estado ha violado el artículo 2 de la Convención Americana, en concordancia con el artículo 1(1) del mismo instrumento internacional. [58]"

En su importante estudio sobre la cuestión de la impunidad de los autores de violaciones a los derechos humanos, el señor L. Joinet[59] presentó el texto definitivo y revisado de un "Conjunto de Principios para la Protección y la Promoción de los Derechos Humanos mediante la Lucha contra la Impunidad". En el marco de la protección al derecho a la justicia, el señor Joinet incluyó en el texto de los citados principios, garantías, deberes de los Estados y restricciones a determinadas normas, de las cuales nos interesa destacar las siguientes:

"II. DERECHO A LA JUSTICIA

Principios generales

Principio 19 - Garantías contra la utilización de la reconciliación o el perdón para fomentar la impunidad

No existe reconciliación justa y duradera si no se satisface efectivamente la necesidad de justicia; el perdón es, sin duda, un factor importante de la reconciliación, pero supone, como acto privado, que la víctima o sus derechohabientes conozcan al autor de las violaciones y que éste haya tenido la posibilidad de reconocer los hechos y manifestar su arrepentimiento.

Principio 20 - Deberes de los Estados en materia de administración de la justicia

La impunidad constituye una infracción de las obligaciones que tienen los Estados de investigar las violaciones, adoptar medidas apropiadas respecto de sus autores,

[58] Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre el Caso Jesuitas, ya citado, párrafos 215, 216 y 217.
[59] L. Joinet, Informe Presentado a la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías de la ONU, 1997, *op cit*.

especialmente en la esfera de la justicia, para que sean procesados, juzgados y condenados a penas apropiadas, de garantizar a las víctimas recursos eficaces y la reparación del perjuicio sufrido y de tomar todas las medidas necesarias para evitar la repetición de dichas violaciones.

Aunque la iniciativa del enjuiciamiento es en primer lugar una de las misiones del Estado, deberán adoptarse normas procesales complementarias para que las propias víctimas puedan tomar esa iniciativa cuando las autoridades no cumplan su deber, en particular constituyéndose en parte civil. Esta facultad se hará extensiva a las organizaciones no gubernamentales que justifiquen una acción prolongada en defensa de las víctimas interesadas.

C. Medidas restrictivas incorporadas a determinadas normas del derecho que se justifican por la lucha contra la impunidad

Principio 28 - Restricciones a la práctica de la amnistía

Cuando la amnistía tenga por finalidad crear condiciones propicias para alcanzar un acuerdo de paz o favorecer la reconciliación nacional, se aplicarán dentro de los siguientes límites:

a) Los autores de delitos graves conforme al derecho internacional y los autores de violaciones masivas o sistemáticas, no podrán beneficiarse de la amnistía a menos que las víctimas dispongan de un recurso eficaz y obtengan una decisión equitativa y efectiva.

b) Como la amnistía puede interponerse como un reconocimiento de culpa, no podrá imponerse a las personas enjuiciadas o condenadas por hechos acaecidos durante el ejercicio pacífico del derecho a la libertad de opinión y de expresión. Cuando esas personas no hayan hecho más que ejercer ese derecho legítimo, garantizado por los artículos 18 a 20 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y 18, 19, 21 y 22 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, una ley deberá considerar nula y sin valor respecto de ellas toda decisión judicial o de otro tipo que les concierna; se pondrá fin a su reclusión sin condiciones ni plazos.

c) Toda persona condenada por infracciones que no sean las previstas en el apartado b) del presente Principio y que entren en el ámbito de aplicación de la amnistía podrá rechazar la amnistía y solicitar que se revise su proceso si no ha tenido un juicio imparcial y con las debidas garantías, previstas en los artículos 10 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y 9, 14 y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, o si ha sido sometida a interrogatorios inhumanos o degradantes, especialmente bajo la tortura".

Por su parte, en su sentencia de fondo sobre el caso Barrios Altos[60], la Corte Interamericana ha expresado:

> "Esta Corte considera que son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos".

La sentencia de fondo de la Corte Interamericana en el caso Barrios Altos, declaró que las leyes de amnistía del Perú, "son incompatibles con la Convención Americana sobre Derechos Humanos y, en consecuencia, carecen de efectos jurídicos". También declaró que "el Estado de Perú debe investigar los hechos para determinar las personas responsables de las violaciones a los derechos humanos a los que se ha hecho referencia en esta Sentencia, así como divulgar públicamente los resultados de dicha investigación y sancionar a los responsables".

En sentencia interpretativa del caso Barrios Altos, de fecha 03 de septiembre de 2001, la Corte Interamericana resolvió que:

> "La promulgación de una ley manifiestamente contraria a las obligaciones asumidas por un Estado parte en la Convención constituye per se una violación de ésta y genera responsabilidad internacional del Estado. En consecuencia, la Corte considera que, dada la naturaleza de la violación constituida por las leyes de amnistía No. 26479 y 264792, lo resuelto en su sentencia de fondo en el caso Barrios Altos tiene efectos generales, y en esos términos debe ser resuelto el interrogante formulado en la demanda de interpretación presentada por la Comisión".

En su voto concurrente de la Sentencia del caso Barrios Altos, el Doctor A.A. Cançado Trindade, Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, dijo:

> Estas ponderaciones de la Corte Interamericana constituyen un nuevo y gran salto cualitativo en su jurisprudencia, en el sentido de buscar superar un obstáculo que los órganos internacionales de supervisión de los derechos humanos todavía no han logrado transponer: la impunidad, con la consecuente erosión de la confianza de la población en las instituciones públicas. Además, atienden a un clamor que en nuestros días es verdaderamente universal. Recuérdese, al respecto, que el principal documento adoptado por la II Conferencia Mundial de Derechos Humanos (1993) exhortó a los Estados a "derogar la legislación que favorezca la impunidad de los responsables de violaciones graves de los derechos humanos, (...) y sancionar esas violaciones (...)".

[60] Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Barrios Altos (Chumbipuma Aguirre y otros vrs. Perú), sentencia del 14 de marzo de 2001, párrafo 41.

Las llamadas autoamnistías son, en suma, una afrenta inadmisible al derecho a la verdad y al derecho a la justicia (empezando por el propio acceso a la justicia). Son ellas manifiestamente incompatibles con las obligaciones generales - indisociables - de los Estados Partes en la Convención Americana de respetar y garantizar los derechos humanos por ella protegidos, asegurando el libre y pleno ejercicio de los mismos (en los términos del artículo 1(1) de la Convención), así como de adecuar su derecho interno a la normativa internacional de protección (en los términos del artículo 2 de la Convención). Además, afectan los derechos protegidos por la Convención, en particular los derechos a las garantías judiciales (artículo 8) y a la protección judicial (artículo 25).

Hay que tener presente, en relación con las leyes de autoamnistía, que su legalidad en el plano del derecho interno, al conllevar a la impunidad y la injusticia, encuéntrase en flagrante incompatibilidad con la normativa de protección del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, acarreando violaciones de jure de los derechos de la persona humana. El *corpus juris* del Derecho Internacional de los Derechos Humanos pone de relieve que no todo lo que es legal en el ordenamiento jurídico interno lo es en el ordenamiento jurídico internacional, y aún más cuando están en juego valores superiores (como la verdad y la justicia). En realidad, lo que se pasó a denominar leyes de amnistía, y particularmente la modalidad perversa de las llamadas leyes de autoamnistía, aunque se consideren leyes bajo un determinado ordenamiento jurídico interno, no lo son en el ámbito del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

Esta misma Corte observó, en una Opinión Consultiva de 1986, que la palabra "leyes" en los términos del artículo 30 de la Convención Americana significa norma jurídica de carácter general, ceñida al bien común, elaborada según el procedimiento constitucionalmente establecido, por órganos legislativos constitucionalmente previstos y democráticamente elegidos. ¿Quién se atrevería a insinuar que una "ley" de autoamnistía satisface a todos estos requisitos? No veo cómo negar que "leyes" de este tipo carecen de carácter general, por cuanto son medidas de excepción. Y ciertamente en nada contribuyen al bien común, sino todo lo contrario: configúranse como meros subterfugios para encubrir violaciones graves de los derechos humanos, impedir el conocimiento de la verdad (por más penosa que sea ésta) y obstaculizar el propio acceso a la justicia por parte de los victimados. En suma, no satisfacen los requisitos de "leyes" en el ámbito del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

Mientras dichas leyes permanecen en vigor, confórmase una situación continuada de violación de las normas pertinentes de los tratados de derechos humanos que vinculan el Estado en cuestión (en el presente caso, los artículos 8 y 25, en concordancia con los artículos 1(1) y 2 de la Convención).

… hay toda una jurisprudencia internacional secular que se orienta claramente en el sentido de que "el origen de la responsabilidad internacional del Estado puede residir en

cualquier acto u omisión de cualesquiera de los poderes o agentes del Estado (sea del Ejecutivo, o del Legislativo, o del Judicial)"… en conformidad con un principio general del derecho de la responsabilidad internacional…

Hay otro punto que me parece aún más grave en relación con la figura degenerada - un atentado en contra el propio Estado de Derecho - de las llamadas leyes de autoamnistía. Como los hechos del presente caso Barrios Altos lo revelan - al llevar la Corte a declarar, en los términos del reconocimiento de responsabilidad internacional efectuado por el Estado demandado, las violaciones de los derechos a la vida y a la integridad personal , - dichas leyes afectan derechos inderogables - el minimum universalmente reconocido, - que recaen en el ámbito del *jus cogens*.

Siendo así, las leyes de autoamnistía, además de ser manifiestamente incompatibles con la Convención Americana, y desprovistas, en consecuencia, de efectos jurídicos, no tienen validez jurídica alguna a la luz de la normativa del Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Son más bien la fuente (*fons et origo*) de un acto ilícito internacional: a partir de su propia adopción (*tempus commisi delicti*), e independientemente de su aplicación posterior, comprometen la responsabilidad internacional del Estado. Su vigencia crea per se una situación que afecta de forma continuada derechos inderogables, que pertenecen, como ya lo he señalado, al dominio del *jus cogens*. Configurada, por la expedición de dichas leyes, la responsabilidad internacional del Estado, encuéntrase éste bajo el deber de hacer cesar tal situación violatoria de los derechos fundamentales de la persona humana (con la pronta derogación de aquellas leyes), así como, en su caso, de reparar las consecuencias de la situación lesiva creada.

Por fin, ... me permito agregar una última reflexión. En este inicio del siglo XXI, no veo sentido alguno en intentar contraponer antagónicamente la responsabilidad internacional del Estado a la responsabilidad penal individual. Los desarrollos, en relación a una y a otra, hoy se dan, a mi modo de ver, *pari passu*. Los Estados (y cualquier otra forma de organización político-social) son compuestos de individuos, gobernados y gobernantes, siendo estos últimos los que toman decisiones en nombre del respectivo Estado.

La responsabilidad internacional del Estado por violaciones de los derechos humanos internacionalmente consagrados, - incluidas las configuradas mediante la expedición y aplicación de leyes de autoamnistía, - y la responsabilidad penal individual de agentes perpetradores de violaciones graves de los derechos humanos y del Derecho Internacional Humanitario, son dos faces de la misma medalla, en la lucha contra las atrocidades, la impunidad y la injusticia. Fue necesario esperar muchos años para poder llegar a esta constatación, la cual, si hoy es posible, también se debe, - me permito insistir en un punto que me es muy caro, - al despertar de la conciencia jurídica universal, como fuente material par excellence del propio Derecho Internacional.

Tal como me permití señalar al respecto en mi Voto Concurrente en la Opinión

Consultiva de la Corte sobre El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el Marco de las Garantías del Debido Proceso Legal (1999):

- "(...) Las propias emergencia y consolidación del corpus juris del Derecho Internacional de los Derechos Humanos se deben a la reacción de la conciencia jurídica universal ante los recurrentes abusos cometidos contra los seres humanos, frecuentemente convalidados por la ley positiva: con esto, el Derecho vino al encuentro del ser humano, destinatario último de sus normas de protección.

(...) Con la desmitificación de los postulados del positivismo voluntarista, se tornó evidente que sólo se puede encontrar una respuesta al problema de los fundamentos y de la validez del derecho internacional general en la conciencia jurídica universal, a partir de la aserción de la idea de una justicia objetiva. Como una manifestación de esta última, se han afirmado los derechos del ser humano, emanados directamente del derecho internacional, y no sometidos, por lo tanto, a las vicisitudes del derecho interno" (párrs. 4 y 14) .

Más recientemente, en mi Voto Razonado en el caso Bámaca Velásquez , me permití insistir en el punto; al reiterar que los avances en el campo de la protección internacional de los derechos de la persona humana se deben a la conciencia jurídica universal (párr. 28), expresé mi entendimiento en el sentido de que - "(...) en el campo de la ciencia del derecho, no veo cómo dejar de afirmar la existencia de una conciencia jurídica universal (correspondiente a la *opinio juris comunis*), que constituye, en mi entender, la fuente material por excelencia (más allá de las fuentes formales) de todo el derecho de gentes, responsable por los avances del género humano no sólo en el plano jurídico sino también en el espiritual" (párr. 16)…

En la síntesis de su pensamiento filosófico sobre los límites del poder estatal, escrita en el período de 1939-1945 (en plena agonía de lo que se creía ser la "civilización"), Jacques Maritain tomó como punto de partida la existencia de la persona humana, que tiene su raíz en el espíritu, sosteniendo que sólo hay un verdadero progreso de la humanidad cuando marcha en el sentido de la emancipación humana . Al afirmar que "la persona humana trasciende el Estado", por tener "un destino superior al tiempo", Maritain agregó que:

- "(...) El Estado no tiene autoridad para obligarme a reformar el juicio de mi conciencia, como tampoco tiene el poder de imponer a los espíritus su criterio sobre el bien y el mal (...). Por eso, cada vez que sale de sus límites naturales para penetrar, en nombre de las reivindicaciones totalitarias, en el santuario de la conciencia, se esfuerza en violar a ésta por medios monstruosos de envenenamiento psicológico, de mentira organizada y de terror (...)"

No hay que olvidarse jamás que el Estado fue originalmente concebido para la realización del bien común. El Estado existe para el ser humano, y no viceversa. Ningún Estado

> puede considerarse por encima del Derecho, cuyas normas tienen por destinatarios últimos los seres humanos. Los desarrollos contemporáneos pari passu del derecho de la responsabilidad internacional del Estado y del derecho penal internacional apuntan efectivamente en la dirección de la preeminencia del Derecho, tanto en las relaciones entre los Estados y los seres humanos bajo sus respectivas jurisdicciones, como en las relaciones interindividuales (*Drittwirkung*). Hay que decirlo y repetirlo con firmeza, cuantas veces sea necesario: en el dominio del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, las llamadas "leyes" de autoamnistía no son verdaderamente leyes: no son nada más que una aberración, una afrenta inadmisible a la conciencia jurídica de la humanidad.

Es importante recordar que, como ha señalado esta Procuraduría con anterioridad, también en el caso del Arzobispo Romero, "…la Ley de Amnistía para la Consolidación de la Paz, pertenece a la categoría de las llamadas autoamnistías, ya que como ha señalado el Juez Sergio García Ramírez[61]: "...la categoría de las llamadas "autoamnistías"... son [aquellas] "expedidas a favor de quienes ejercen la autoridad y por éstos mismos", y difieren de las amnistías "que resultan de un proceso de pacificación con sustento democrático y alcances razonables, que excluyen la persecución de conductas realizadas por miembros de los diversos grupos en contienda, pero dejan abierta la posibilidad de sancionar hechos gravísimos, que ninguno de aquéllos aprueba o reconoce como adecuados" (citando su propio voto concurrente en sentencia de reparaciones dictada en el caso Castillo Páez).

La Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, considera que la llamada "Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz", en tanto deroga absolutamente los derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación de las víctimas de crímenes aberrantes, como las masacres de campesinos, las ejecuciones extralegales, las desapariciones forzadas, la tortura, el asesinato sistemático de funcionarios públicos y la misma corrupción judicial[62], es una norma del derecho positivo que vulnera gravemente el orden jurídico constitucional y que afecta, asimismo, los principios fundamentales del derecho internacional de los derechos humanos. Es por ello que dicha Ley, debe considerarse un agravio contra la "conciencia jurídica de la humanidad" misma, como ha señalado el Juez Cançado Trindade.

Es válido dirigir al Estado salvadoreño y, particularmente, a sus legisladores, la cita de Maritain, traída a cuenta por el Honorable Juez Cançado Trindade: "*El Estado… no tiene el poder de imponer a los espíritus su criterio sobre el bien y el mal*"; y enfatizarles, asimismo, las palabras del propio Juez Trindade: "*El Estado existe para el ser humano, y no viceversa. Ningún Estado puede considerarse por encima del Derecho, cuyas normas tienen por destinatarios últimos los seres humanos*".

[61] Voto concurrente del Juez Sergio García Ramírez a la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Barrios Altos.

[62] Según el artículo 2 de la Ley de Amnistía de 1993, en términos totalmente inaceptables, se consideraron "delitos políticos" a los efectos de la amnistía, los delitos contra la administración de justicia: denuncia calumniosa, simulación de delito, falso testimonio, fraude procesal, soborno, encubrimientos, prevaricato, retardación de justicia, entre otros.

Aleccionadoramente, el prólogo del Informe "Nunca Más" de la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas en Argentina, inicia de la siguiente manera:

> *"Durante la década del 70 la Argentina fue convulsionada por un terror que provenía tanto desde la extrema derecha como de la extrema izquierda, fenómeno que ha ocurrido en muchos otros países. Así aconteció en Italia, que durante largos años debió sufrir la despiadada acción de las formaciones fascistas, de las Brigadas Rojas y de grupos similares. Pero esa nación no abandonó en ningún momento los principios del derecho para combatirlo, y lo hizo con absoluta eficacia, mediante los tribunales ordinarios, ofreciendo a los acusados todas las garantías de la defensa en juicio; y en ocasión del secuestro de Aldo Moro, cuando un miembro de los servicios de seguridad le propuso al General Della Chiesa torturar a un detenido que parecía saber mucho, le respondió con palabras memorables: "Italia puede permitirse perder a Aldo Moro. No, en cambio, implantar la tortura".*
>
> *No fue de esta manera en nuestro país: a los delitos de los terroristas, las Fuerzas Armadas respondieron con un terrorismo infinitamente peor que el combatido, porque desde el 24 de marzo de 1976 contaron con el poderío y la impunidad del Estado absoluto, secuestrando, torturando y asesinando a miles de seres humanos".*

En resumen, como Procuradora para la Defensa de los Derechos Humanos, sostengo y reitero que las masacres, así como otras graves violaciones a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario no pueden estar amparadas por la amnistía de 1993 y, en consecuencia, sus autores mediatos e inmediatos deben enfrentar la justicia. Las víctimas de estos crímenes atroces y sus familiares no pueden quedar desamparados en sus pretensiones de justicia, verdad y reparación por una disposición ilegítima e inmoral del Estado salvadoreño.

Los derechos de las víctimas

Según el Relator Especial de las Naciones Unidas, Sr. M. Cherif Bassiouni, se considera víctima de violaciones de derechos humanos y del derecho internacional humanitario a la persona que, individual o colectivamente, como resultado de actos u omisiones que violan las normas internacionales de derechos humanos y el derecho internacional humanitario, haya sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales[63].

La Comisión de la Verdad, en marzo de 1993, se cuestionó con suma desesperanza:

[63] Véase: "Los Derechos Civiles y Políticos, en particular las cuestiones relacionadas con: La Independencia del Poder Judicial, la Administración de Justicia, la Impunidad", informe final del Relator Especial, Sr. M Cherif Bassiouni, presentado en virtud de la resolución 1999/33 de la Comisión, Naciones Unidas, Consejo Económico y Social, Comisión de Derechos Humanos, 56° período de sesiones, 18 de enero de 2000.

> "Cabe… preguntarse, si el Órgano Judicial está en capacidad de satisfacer, en condiciones de igualdad, los imperativos de la justicia. Vista la situación con serenidad, no puede darse una respuesta positiva a esta interrogante… La cuestión que se plantea no es si se debe o no sancionar a los culpables sino si se puede o no hacer justicia. La sanción de los responsables de los crímenes descritos, es un imperativo de la moral pública. Sin embargo, no existe una administración de justicia que reúna los requisitos mínimos de objetividad e imparcialidad para impartirla de manera confiable"[64].

Muchos avances y éxitos democráticos han deparado al país una década de paz, o más bien dicho, una década sin conflicto armado. Algunos de estos avances, lógicamente, se han dado en materia del ámbito judicial. De hecho, algunos jueces han demostrado ser ejemplo intachable de independencia, aún frente a sectores poderosos acostumbrados a usar la pasividad del Estado, para imponer sus intereses por sobre el bien común.

Las masacres, sin embargo, nos muestran en la actualidad cuanto nos falta por andar, en el difícil camino de dar vigencia irrestricta a la justicia. El sistema, en términos generales, ha funcionado de modo tal que ha consagrado a la impunidad, en el sitial que correspondería a la verdad y a la justicia. Tal realidad nos muestra cuan desprotegidas se encuentran las miles de víctimas de graves violaciones a los derechos humanos cometidas durante el conflicto armado, para quienes, en la práctica, no existe la democracia, ni la protección del derecho.

Estas duras reflexiones, deben llevar a la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, a reivindicar enérgicamente los derechos de tales víctimas, exhortando al Estado salvadoreño a cumplir con sus grandes deberes de respeto a los derechos humanos, garantía irrestricta a los mismos y reparación a las víctimas de las violaciones.

En ese sentido, en el informe sobre la impunidad en el asesinato del Arzobispo Oscar Romero, esta Procuraduría trajo a cuenta el reporte del Relator Especial, Sr. M. Cherif Bassiouni, presentado a la Comisión de Derechos Humanos de la ONU[65]; en el cual se proponen principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones graves de los derechos humanos y las libertades fundamentales.

Como un corolario al contexto de impunidad descrito en este informe, citamos algunos de los fundamentales preceptos que propone el señor Bassiouni, especialmente aquellos referidos al derecho de acceso a la justicia y a la reparación.

Sobre el derecho de las víctimas de acceder a la justicia, el informe del Sr. Bassiouni concluye que:

[64] Informe Comisión de la Verdad. Recomendaciones.

[65] M. Cherif Bassiouni; Informe final presentado en virtud de la resolución 1999/33 de la Comisión de Derechos Humanos de la ONU: "El derecho de restitución, indemnización y rehabilitación de las víctimas de violaciones graves de los derechos humanos y las libertades fundamentales".

"El derecho de la víctima a acceder a la justicia comprende todas las acciones judiciales, administrativas o de otra índole que ofrezca el derecho interno o internacional en vigor. El derecho interno debería garantizar las obligaciones de respetar el derecho individual o colectivo a acceder a la justicia y a un juicio justo e imparcial previstas en el derecho internacional. Con tal fin, los Estados deberían:

a) Dar a conocer, por medio de mecanismos oficiales y privados, todos los recursos disponibles contra las violaciones de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario;

b) Adoptar, durante los procedimientos judiciales, administrativos o de otra índole que afecten a los intereses de las víctimas, medidas para reducir al mínimo las molestias a las víctimas, proteger su intimidad según proceda, y garantizar su seguridad, así como la de sus familiares y la de los testigos, contra todo acto de intimidación o represalia;

c) Utilizar todos los medios diplomáticos y jurídicos apropiados para que las víctimas puedan ejercer su derecho a interponer recursos y obtener reparación por las violaciones de las normas internacionales de derechos humanos o del derecho internacional humanitario."

Sobre el derecho de las víctimas a una reparación y sobre las formas de reparación, debemos destacar, del informe del Señor Bassiouni, las siguientes conclusiones:

"Se tratará de obtener una reparación suficiente, efectiva y rápida para promover la justicia, remediando las violaciones de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario. Las reparaciones serán proporcionales a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido (...)

De conformidad con su derecho interno y sus obligaciones internacionales, y teniendo en cuenta las circunstancias del caso, los Estados deberían dar a las víctimas de las violaciones de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario una reparación en forma de: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.

La restitución, que, en la medida de lo posible debería devolver a la víctima a la situación anterior a la violación de las normas internacionales de derechos humanos o del derecho internacional humanitario, comprende el restablecimiento de la libertad, los derechos, la situación social, la vida familiar y la ciudadanía de la víctima; el retorno a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus propiedades.

Debería indemnizarse todo perjuicio evaluable económicamente que fuera consecuencia de una violación de las normas internacionales de derechos humanos o del derecho internacional humanitario, tal como:

a) El daño físico o mental, incluido el dolor, el sufrimiento y la angustia;

b) La pérdida de oportunidades, incluidas las de educación;

c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante;

d) El daño a la reputación o a la dignidad; y

e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicinas y servicios médicos, psicológicos y sociales.

La rehabilitación debería incluir la atención médica y psicológica, así como servicios jurídicos y sociales.

La satisfacción y garantías de no repetición deberían incluir, cuando fuere necesario:

a) La cesación de las violaciones continuadas;

b) La verificación de los hechos y la difusión pública y completa de la verdad en la medida en que no provoque más daños innecesarios a la víctima, los testigos u otras personas ni sea un peligro para su seguridad;

c) La búsqueda de los cadáveres de las personas muertas o desaparecidas y la ayuda para identificarlos y volverlos a inhumar según las tradiciones familiares y comunitarias;

d) Una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, reputación y derechos de la víctima y de las personas más vinculadas con ella;

e) Una disculpa, que incluya el reconocimiento público de los hechos y la aceptación de responsabilidades;

f) La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones;

g) Conmemoraciones y homenajes a las víctimas;

h) La inclusión en los manuales de enseñanza de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario, así como en los libros de texto de todos los

niveles de una relación fidedigna de las violaciones cometidas contra los derechos humanos y el derecho internacional humanitario;

i) La prevención de nuevas violaciones:

i) asegurando un control efectivo de las fuerzas armadas y de seguridad por la autoridad civil;
ii) limitando exclusivamente la competencia de los tribunales militares a los delitos específicamente militares cometidos por personal militar;
iii) fortaleciendo la independencia del poder judicial;
iv) protegiendo a los profesionales del derecho, de la información y de otros sectores conexos, y a los defensores de los derechos humanos;
v) impartiendo y fortaleciendo de modo prioritario y continuo capacitación en materia de derechos humanos a todos los sectores de la sociedad, y en particular a las fuerzas armadas y de seguridad y a los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley;
vi) fomentando el cumplimiento de los códigos de conducta y las normas éticas, en particular las normas internacionales, por los funcionarios públicos, incluido el personal de policía, prisiones, información, salud, servicios de psicología y sociales y fuerzas armadas, además del personal de empresas; y
vii) creando mecanismos para vigilar la resolución de conflictos y la intervención preventiva."

La impunidad

Como Procuradora para la Defensa de los Derechos Humanos me he pronunciado en innumerables ocasiones sobre la extendida impunidad que ha amparado *de iure* y *de facto* a los responsables de los más graves crímenes cometidos durante el conflicto armado y la derogatoria absoluta de los derechos a la justicia, a la reparación y a la verdad que poseen las víctimas de estos hechos punibles y sus familiares[66].

Resulta evidente a esta Procuraduría que la población perseguida y asesinada durante las masacres y sus familiares no tuvieron oportunidad alguna de acudir al sistema de justicia a efectos de denunciar tanto las desapariciones forzadas como los diversos crímenes que sufrieron, pues su sola tentativa de abandonar las zonas de persecución (salvo el paso colindante hacia la República de Honduras en tales áreas), les significaba grave riesgo para sus vidas. Además, como

[66] Véanse, *inter alia*, "Informe sobre la impunidad en el asesinato de Monseñor Oscar Arnulfo Romero en ocasión del XXII Aniversario de su ejecución arbitraria" de fecha 20 de marzo de 2002 e "Informe de la señora Procuradora para la Defensa de los Derechos Humanos, sobre la impunidad respecto de las ejecuciones arbitrarias de Ignacio Ellacuría, S.J.; Ignacio Martín Baró, S.J.; Joaquín López y López, S.J.; Amando López, S.J.; Segunda Montes, S.J.; Juan Ramón Morena, S.J.; Elba Julia Ramos y Celina Mariceth Ramos" emitido el día 30 de octubre de 2002, así como los informes anuales 2001 a 2004 de la PDDH.

se ha comentado en diversas ocasiones, el sistema de justicia de la época adolecía de un casi absoluto sometimiento al poder político y militar imperante, careciendo de independencia y eficacia y viciada de corrupción, por lo cual carecía de credibilidad ante la población y, más aún, acudir ante las instancias judiciales o fiscales para estas víctimas, les hubiese significado igualmente grave riesgo de persecución y muerte.

Las víctimas y sus familiares tampoco han recibido justicia y reparación en la post guerra. Como de todos es sabido, pese a las recomendaciones efectuadas por la Comisión de la Verdad, en forma súbita e inconsulta, el 20 de marzo de 1993 – sólo cinco días después de la presentación del citado Informe –, la Asamblea Legislativa aprobó la denominada Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz, la cual ha impedido, hasta el momento, toda posibilidad de investigar, procesar y sancionar a los responsables de actos ilegales constitutivos de graves violaciones de derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario ocurridos durante el enfrentamiento armado.

Sobre este tema, la PDDH ha recomendado en reiteradas ocasiones al Estado promover la aplicación de los principios y derechos propuestos por el señor Louis Joinet, quien en su informe final acerca de la cuestión de la impunidad de los autores de violaciones de los derechos humanos preparado para la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías, ha defendido el respeto de las víctimas a saber, a la justicia y a las debidas reparaciones por el daño sufrido. El señor Joinet ha definido la impunidad como "la inexistencia, de hecho o de derecho, de responsabilidad penal por parte de los autores de violaciones de los derechos humanos, así como de responsabilidad civil, administrativa o disciplinaria, porque escapan a toda investigación con miras a su inculpación, detención, procesamiento y, en caso de ser reconocidos culpables, condena, incluso a la indemnización del daño causado a sus víctimas."

Debido a la gravedad de los hechos que motivan la cita de los principios y obligaciones traídos a cuenta en la presente sección de este reporte, así como la urgencia de promover la lucha en contra de la impunidad en el país no es inoportuno, de nuevo, transcribir la definición de los derechos de las víctimas y las garantías de su defensa propuestos por el señor Joinet. Los apartados pertinentes del aludido informe del señor Joinet se transcriben a continuación:

> A. Derecho a saber
>
> 17. No se trata sólo del derecho individual que toda víctima o sus familiares tienen a saber lo que ocurrió, que es el derecho a la verdad. El derecho a saber es también un derecho colectivo que hunde sus raíces en la historia, para evitar que puedan reproducirse en el futuro las violaciones. Como contrapartida, al Estado le incumbe, el "deber de recordar", a fin de protegerse contra esas tergiversaciones de la historia que llevan por nombre revisionismo y negacionismo; en efecto, el conocimiento por un pueblo de la historia de su opresión forma parte de su patrimonio y debe por ello conservarse. Tales son los principales objetivos del derecho a saber como derecho colectivo.

18. Con ese fin se proponen dos series de medidas. La primera corresponde a la creación, a la mayor brevedad, en principio, de comisiones extrajudiciales de investigación, pues salvo que se dediquen a impartir una justicia sumaria como ha ocurrido con demasiada frecuencia en la historia, los tribunales no pueden sancionar rápidamente a los verdugos y a sus secuaces. La finalidad de la segunda serie de medidas reside en preservar los archivos relacionados con las violaciones de los derechos humanos.

1. Comisiones extrajudiciales de investigación

19. La meta perseguida con carácter prioritario es doble: por una parte, desmontar los mecanismos que desembocaron en la práctica cuasi administrativa de actos aberrantes, para impedir que vuelvan a producirse; por otra parte, conservar las pruebas para la justicia, pero también con miras a determinar que lo que los opresores calificaban de mentira, a fin de desacreditar a los defensores de los derechos humanos, se quedaba muy a menudo corto en relación con la verdad; así se podrá restituir su dignidad a esos defensores.

20. La experiencia demuestra que conviene velar al objeto de que esas comisiones no sean desviadas de su finalidad para convertirse en un pretexto que deje al margen a los tribunales. De ahí la idea de proponer unos principios básicos, inspirados en el análisis comparativo de la experiencia de las comisiones que existen en la actualidad o que han existido, y que de no ser respetados, pondrían en entredicho la credibilidad de esas comisiones. Estos principios giran en torno a cuatro amplios aspectos que se analizan a continuación..

a) Garantías de independencia e imparcialidad

21. Las comisiones extrajudiciales de investigación deberán crearse por ley, por un acto reglamentario o por un instrumento convencional, en el contexto de un pacto de transición o de un acuerdo de paz. Sus miembros serán inamovibles durante la duración de su mandato; gozarán de inmunidad y, si es necesario, tendrán la posibilidad de solicitar la asistencia de la policía. Otro factor importante de independencia estriba en la pluralidad de opiniones de los miembros de una comisión. Por último, habrá que establecer con toda claridad en sus estatutos que las comisiones no pretenden suplantar a la justicia, sino contribuir, como máximo, a salvaguardar las pruebas. Su credibilidad estará igualmente garantizada por recursos financieros y humanos suficientes.

b) Garantías relativas a los testigos y a las víctimas

22. El testimonio de los testigos y de las víctimas sólo podrá solicitarse con carácter voluntario. A los efectos de protección, cabrá admitir el anonimato únicamente en las condiciones siguientes: que se trate de una medida excepcional (salvo en caso de abusos sexuales); que el presidente y un miembro de la comisión estén habilitados para verificar

la legitimidad de la solicitud de anonimato y, confidencialmente, la identidad del testigo; que en el informe se mencione el contenido del testimonio. Los testigos y las víctimas se beneficiarán de una asistencia psicológica y social, en el curso de su declaración, en especial, cuando hayan sido víctimas de torturas y abusos sexuales. Por último, habrá que indemnizarlos por los gastos que su testimonio les haya ocasionado.

c) Garantías relativas a las personas acusadas

23. Si la comisión está facultada para divulgar su nombre, las personas acusadas deberán o bien haber sido oídas o, por lo menos, convocadas con tal fin, o bien estar en condiciones de ejercer, por escrito, su derecho de réplica, incorporando a su expediente con posterioridad la respuesta.

d) Publicidad del informe de las comisiones

24. Aunque puede estar justificada la confidencialidad de los trabajos, para evitar, por ejemplo, presiones a los testigos o para garantizar su seguridad, el informe, en cambio, deberá hacerse público y ser difundido lo más ampliamente posible. Los miembros de la comisión deberán gozar de inmunidad frente a toda querella por difamación.

2. Preservación de los archivos relacionados con las violaciones de los derechos humanos

25. El derecho a saber implica la necesidad de preservar los archivos. Las disposiciones adoptadas a esos efectos abarcarán los siguientes ámbitos:

a) medidas de protección y de represión para impedir la destrucción, la desviación y el negocio clandestino (mercado negro de los archivos);

b) creación de un inventario de archivos, en el que figuren, siempre que estén dispuestos a cooperar, los archivos en poder de terceros países;

c) adaptación a la nueva situación de la reglamentación en materia de acceso y consulta de esos archivos, ofreciendo, en particular, a cualquier persona acusada en ellos la posibilidad de incorporar documentos a su expediente en ejercicio de su derecho de réplica.

B. Derecho a la justicia

1. Derecho a un recurso equitativo y efectivo

26. Implica que toda víctima tenga la posibilidad de hacer valer sus derechos beneficiándose de un recurso equitativo y efectivo, sobre todo para lograr que su opresor sea juzgado y obtener reparación. No existe reconciliación justa y duradera si no se

satisface efectivamente la necesidad de justicia; el perdón, condición de toda reconciliación, supone, como acto privado, que la víctima conozca al autor de las violaciones y que éste haya tenido la posibilidad de manifestar su arrepentimiento: en efecto, para que pueda ser concedido el perdón, es menester que haya sido previamente solicitado.

27. El derecho a la justicia impone obligaciones al Estado: la de investigar las violaciones, perseguir a sus autores y, si se establece su culpabilidad, hacer que sean sancionados. Aunque la iniciativa del enjuiciamiento incumbe ante todo al Estado, habrá que prever en normas procesales complementarias la posibilidad de que toda víctima pueda erigirse en parte civil en las actuaciones y, cuando las autoridades no cumplan con su deber, asumir personalmente esa iniciativa.

28. La competencia de los tribunales nacionales debería, por razones de principio, seguir siendo la norma, pues toda solución duradera implica que su origen esté en la propia nación. Pero con demasiada frecuencia ocurre, desgraciadamente, que los tribunales nacionales no están aún en condiciones de impartir una justicia imparcial o les resulte materialmente imposible desempeñar sus funciones. Entonces se plantea la difícil cuestión de la competencia de un tribunal internacional: ¿deberá tratarse de un tribunal especial del tipo de los que se crearon para las violaciones cometidas en la ex Yugoslavia o en Rwanda, o bien de un tribunal internacional permanente, como el proyecto que ha sido presentado recientemente a la Asamblea General de las Naciones Unidas? Al margen de la jurisdicción competente, sus normas procesales deben responder a los criterios del derecho a un juicio imparcial. No cabe juzgar al que haya cometido violaciones si no respeta uno mismo los derechos humanos.

29. Por último, los tratados internacionales de derechos humanos deberían contener una cláusula de "competencia universal", que obligue a cada Estado Parte, bien a juzgar o bien a extraditar al autor de violaciones y es menester, además, que exista la voluntad política de aplicar dichas cláusulas. Se comprueba, por ejemplo, que las recogidas en los Convenios de Ginebra de 1949 relativos al derecho humanitario o en la Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura casi nunca han sido aplicadas.

2. Medidas restrictivas que se justifican por la lucha contra la impunidad

30. Cabe aplicar medidas restrictivas a ciertas normas de derecho, con miras a mejorar la lucha contra la impunidad. Se trata de evitar que esas normas sean utilizadas de forma que se conviertan en un incentivo a la impunidad, obstaculizando así el curso de la justicia. Fundamentalmente:

a) Prescripción

31. La prescripción no puede aplicarse a los delitos graves recogido en el derecho internacional, como son los delitos contra la humanidad. Con respecto a todas las violaciones, no puede correr durante el período en que no existan recursos eficaces. De la misma manera, no podrá invocarse en las acciones civiles, administrativas o disciplinarias entabladas por las víctimas.

b) Amnistía

32. Los autores de violaciones no podrán beneficiarse de la amnistía mientras las víctimas no hayan obtenido justicia mediante un recurso efectivo.

c) Derecho de asilo

33. No podrá concederse el asilo territorial o diplomático, así como tampoco la condición de refugiado político.

d) Extradición

34. No cabrá invocar el carácter político de la infracción para evitar la extradición, ni tampoco el principio de no extradición de los nacionales.

e) Procesos en rebeldía

35. Al contrario que la mayoría de los países de derecho romano, los países de derecho anglosajón no reconocen, en su ordenamiento jurídico, los procesos en rebeldía. Esa laguna favorece considerablemente la impunidad, en especial cuando los países de que se trata se niegan a cooperar con la justicia (ejemplo del Tribunal Penal Internacional de La Haya). Como solución de compromiso, ¿no cabría admitir los procesos en rebeldía tras haber comprobado jurídicamente esa negativa a cooperar? De lo contrario, su no reconocimiento debería limitarse exclusivamente a la etapa del proceso.

f) Obediencia debida

36. La obediencia debida no puede eximir de responsabilidad penal al autor de los hechos; podrá tomarse quizá en consideración, como mucho, en calidad de circunstancia atenuante. Además, el hecho de que las violaciones hayan sido cometidas por un subordinado no puede exonerar a sus superiores si éstos no ejercieron las facultades que tenían para impedir la violación o ponerle fin, sabiendo o estando en condiciones de saber, que la violación se estaba cometiendo o iba a cometerse.

g) Leyes sobre arrepentidos

37. Si bien las leyes sobre arrepentidos pueden ser causa de atenuación de la pena, no

deben exonerar, sin embargo, de manera total a sus autores; es menester distinguir, en función o no de los riesgos a que se haya visto expuesto el autor, si las revelaciones se hicieron durante el período en que se cometieron las graves violaciones o con posterioridad.

h) Tribunales militares

38. Debido a la insuficiente independencia jurídica de los tribunales militares, su competencia deberá limitarse únicamente a las infracciones específicamente militares cometidas por militares, con exclusión de los delitos graves conforme al derecho internacional que deberán incumbir a los tribunales ordinarios.

i) Principio de inamovilidad de los jueces

39. La inamovilidad, que constituye una garantía fundamental de la independencia de los jueces, no puede convertirse tampoco en un incentivo a la impunidad. Los magistrados que hayan sido nombrados en virtud del estado de derecho anterior podrán ser confirmados en sus funciones. En cambio, aquellos cuyo nombramiento haya sido ilegítimo podrán ser destituidos en aplicación del principio del paralelismo de las formas.

C. Derecho a obtener reparación

40. El derecho a obtener reparación entraña medidas individuales, por una parte, y medidas de alcance general y colectivo por otra.

1. Medidas individuales

41. A escala individual, las víctimas, ya se trate de víctimas directas o de familiares o personas a cargo, deberán disponer de un recurso efectivo. Los procedimientos aplicables serán objeto de la más amplia publicidad posible. El derecho a obtener reparación deberá abarcar todos los daños y perjuicios sufridos por la víctima. Comprende tres tipos de medidas:

a) medidas de restitución (cuyo objetivo debe ser lograr que la víctima recupere la situación en la que se encontraba antes);

b) medidas de indemnización (que cubran los daños y perjuicios físicos y morales, así como la pérdida de oportunidades, los daños materiales, los ataques a la reputación y los gastos de asistencia jurídica); y

c) medidas de rehabilitación (atención médica y psicológica o psiquiátrica).

2. Medidas de reparación de alcance general o medidas colectivas

42. A nivel colectivo, las medidas de carácter simbólico -como un homenaje anual a las víctimas o el reconocimiento público por un Estado de su responsabilidad, por ejemplo-, además de restituir colectivamente a las víctimas su dignidad, facilitan el deber de recordar. En Francia, por ejemplo, ha habido que esperar más de 50 años para que el Jefe de Estado reconociera solemnemente en 1996 la responsabilidad del Estado francés en los crímenes cometidos contra los derechos humanos por el régimen de Vichy entre 1940 y 1944. Cabe citar igualmente las declaraciones de esa misma naturaleza formuladas por el Presidente del Brasil, Sr. Cardoso, respecto de las violaciones cometidas en el país bajo la dictadura militar. Merece destacarse especialmente la iniciativa del Gobierno español, que acaba de reconocer la calidad de ex combatientes a los antifascistas y miembros de las brigadas internacionales que, durante la guerra civil, lucharon en el campo republicano.

3. Garantías de no repetición de las violaciones

43. Dado que las mismas causas producen los mismos efectos, se imponen tres medidas para evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones que vulneren su dignidad:

a) disolución de los grupos armados paraestatales: se trata de una de las medidas más difíciles de aplicar pues, si no va acompañada de medidas de reinserción, el remedio puede ser peor que la enfermedad;

b) derogación de todas las disposiciones de excepción, legislativas o de otra índole y reconocimiento del carácter intangible o inderogable del hábeas corpus; y

c) separación del cargo de los altos funcionarios implicados en las violaciones graves que se hayan cometido. Debe tratarse de medidas administrativas y no represivas, pues son de naturaleza preventiva y el funcionario ha de poder beneficiarse de un recurso efectivo. “

Capítulo III

Declaraciones y Recomendaciones

La firma de los Acuerdos de Paz, memorable suceso que supuso el cese de las hostilidades y representó un notable esfuerzo por restablecer la convivencia no violenta, generó en la sociedad salvadoreña amplias expectativas sobre la transición hacia una real democracia dentro de un Estado respetuoso y garante de los derechos inherentes a la persona humana. Empero, esta máxima aspiración no debía reñir con la búsqueda de la verdad y la justicia, especialmente en el caso de las masacres, que fueron crímenes aberrantes como resultado de gravísimas infracciones al derecho internacional de los derechos humanos y al derecho internacional humanitario.

Por tal razón, es necesario volver a enfatizar la obligación estatal de investigar estos delitos como un deber actual. En efecto, el Estado salvadoreño es responsable en la actualidad de incumplir sus

obligaciones en materia de brindar acceso a la justicia, a la verdad y a la reparación de las víctimas de estos aberrantes crímenes, pues ha sido manifiesta su negligencia para investigar, procesar y sancionar a los responsables de los mismos. Como Procuradora para la Defensa de los Derechos Humanos me resulta evidente que la justicia penal salvadoreña ha operado con una lógica perversa que ha hecho predominar la impunidad.

En virtud de todo lo anterior y en ejercicio de mi mandato constitucional y legal, con relación a la práctica e impunidad de las masacres cometidas durante el conflicto armado salvadoreño, DECLARO:

1. En los casos descritos en el presente informe, es claro que se atentó contra la vida de población civil a manos del Estado en tiempo de guerra, con el propósito perverso de exterminar a personas consideradas simpatizantes o potenciales miembros de la guerrilla. Por tanto, y sin lugar a dudas, estos hechos constituyen crímenes contra la humanidad, crímenes de guerra y prácticas genocidas, y por ello resulta intolerable que los mismos se mantengan en situación de abierta impunidad.

2. La gran mayoría de crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra – incluso el universo de violaciones que son constitutivas de un obrar genocida – cometidos durante el conflicto armado interno salvadoreño permanecen impunes principalmente debido a la vigencia de la Ley de Amnistía para la Consolidación de la paz del 20 de marzo de 1993.

3. El Estado salvadoreño ha incumplido el deber inderogable de investigar, procesar y sancionar a los responsables de graves violaciones a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario perpetradas durante el conflicto armado, con lo cual se ha afectado el derecho a la justicia, a la verdad y a la reparación de miles de víctimas de estos aberrantes crímenes.

4. Recuerdo al Estado que, en el caso de crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra como los descritos en el presente informe, no es procedente aplicar medidas que impidan la investigación de graves violaciones a los derechos humanos y el acceso a la justicia, a la verdad y a las reparaciones adecuadas para las víctimas. También recuerdo a las autoridades estatales que, en este sentido, la vigencia de la Ley de Amnistía y la omisión de investigar estos graves crímenes supone una infracción a sus obligaciones internacionales en materia de derechos humanos. Tal situación se agrava especialmente, si se tiene en cuenta que tal incumplimiento arrastra tras de sí, además, el incumplimiento de las recomendaciones que en su momento dictara la Comisión de la Verdad para El Salvador, así como recomendaciones expresas de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el sentido que sea dejada sin efecto dicha Ley de Amnistía.

5. Los crímenes de lesa humanidad, el genocidio y los crímenes de guerra, deben ser investigados eficientemente y con seriedad y los responsables sancionados, permitiendo

un eventual perdón sobreviniente sólo en caso de haberse satisfecho los derechos inderogables de las víctimas.

6. Las víctimas y sus familiares deben beneficiarse de mecanismos encaminados a reparar los terribles daños sufridos en el contexto de las masacres y por la impunidad subsiguiente.

A efectos de buscar medidas para enfrentar tal situación de impunidad y desprotección de las víctimas, RECOMIENDO:

1. Al Fiscal General de la República promover, en forma directa y efectiva, la investigación de todos los crímenes cometidos el contexto de masacres que llegaron a constituirse en practicas genocidas, inclusive los actos de encubrimiento posterior que garantizaron la impunidad de los responsables.

2. Al Presidente de la República y Comandante General de la Fuerza Armada de El Salvador, promover las investigaciones necesarias al interior de la institución castrense referida a casos contenidos en el presente informe, así como en otros informes de obligatorio cumplimiento, tales como el emitido por la Comisión de la Verdad o los emanados de los sistemas internacionales de protección a los derechos humanos, relativos a crímenes contra la humanidad o crímenes de guerra perpetrados durante el conflicto armado salvadoreño y en el cual se hayan visto involucrados jefes de la institución castrense.

3. Recuerdo a los jueces de instancia que ventilan en sus sedes casos de violaciones a los derechos humanos ocurridas durante el conflicto armado, que en virtud de la normativa internacional vigente para El Salvador y del supremo orden constitucional, no es aplicable la Ley de Amnistía de 1993 para este tipo de situaciones, tal como lo he establecido en mis comentarios sobre la sentencia emitida por la Sala de lo Constitucional el 26 de septiembre de 2000, presentados en el informe sobre el Caso Jesuitas.

4. Recomiendo a las autoridades estatales el desarrollo de acciones de protección y promoción de los derechos de las víctimas y las garantías de su defensa propuestos por el señor Louis Joinet y relacionados *supra*.

5. Recomiendo al Señor Presidente de la República la realización de medidas de reparación moral y material de las víctimas, en particular:

 a. El reconocimiento público de la responsabilidad estatal en las masacres y, como ha sucedido en otras latitudes de América Latina, el ofrecimiento de disculpas públicas a las víctimas y sus familiares;

b. Como parte del reconocimiento de la responsabilidad estatal, deberá procederse a cambiar la denominación de calles e instalaciones oficiales que han recibido el nombre de los responsables de los graves crímenes aquí reseñados;

c. La creación de un Fondo Integral de Reparaciones, que fomente la *restitutio in integrum* de los derechos de las víctimas y sus familiares, en particular con asistencia financiera, social y psicológica;

d. La promoción de un feriado nacional y la construcción de monumentos memoriales, así como otros actos que permitan rescatar el buen nombre de las víctimas; y

e. En general, el impulso del cumplimiento pleno de las recomendaciones de la Comisión de la Verdad.

6. Recomiendo al Señor Presidente de la República someter a consideración de la Asamblea Legislativa la ratificación de la Convención Interamericana sobre la Desaparición Forzada de Personas, la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de Lesa Humanidad y el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional;

7. A la Asamblea Legislativa, proceder a la derogatoria de la Ley de Amnistía de 1993.

8. En general, reitero los términos y las recomendaciones contendidas en resoluciones e informes especiales relativas al acceso a la verdad, a la justicia y a la reparación de las víctimas y los familiares de los crímenes de trascendencia internacional cometidos durante el conflicto armado.

Palabras finales

Tanto hemos olvidado o tanto nos han hecho olvidar en El Salvador que ni siquiera sabemos los nombres de las víctimas de la barbarie. Hombres, mujeres y niños que vivían, amaban y soñaban, pero que cometieron el pecado de no poseer nada y de vivir en el medio del conflicto, han sido desterrados de la memoria de las nuevas generaciones de salvadoreños, como si ellos hubiesen sido los responsables de tanta violencia y tanta locura.

El Estado salvadoreño no puede decirle a los familiares de las víctimas que hay que olvidar y perdonar para que nuestro "ejemplar proceso democrático" siga funcionado, ni nos puede repetir hasta el cansancio que investigar a los responsables de estos crímenes pondría en peligro los logros de la paz. La democracia, la reconciliación y la paz no pueden ser construidas sobre la base de amenazas, injusticias, impunidades y olvidos.

> "Se plantea la cuestión de saber porqué ha habido tan pocos casos de enjuiciamiento y tan pocos mecanismos para determinar las responsabilidades. Con demasiada frecuencia vemos como la exigencia de justicia se abandona deliberadamente y se canjea por una solución política. Ya sea en conflictos internacionales, no internacionales o meramente internos, la práctica de la impunidad se ha convertido en el precio político que ha de pagarse para hacer cesar la violencia en los conflictos en curso o para garantizar un cambio de régimen. En estos acuerdos trueque, los derechos de las víctimas se convierten en objeto de compensaciones políticas y la justicia pasa a ser, según el punto de vista, la víctima o el instrumento de la *Realpolitik.*
>
> Este trueque que consiste en abandonar la exigencia de justicia para obtener resultados políticos, aunque sea con el propósito de buscar la paz, es de hecho el objetivo de la mayoría de los líderes políticos que pretenden poner fin a un conflicto… La triste realidad es que, para lograr la paz, han de entablarse negociaciones con los líderes que, a menudo, son los mismos que han cometido, ordenado o autorizado terribles crímenes. La paz o la justicia: esa es la alternativa que se impone a los negociadores. A veces, esa dicotomía se presenta con mayor sutileza: hoy la paz y, más tarde, la justicia. Ahora bien, esta elección es, con frecuencia, falaz y el segundo término de esta ecuación puede resultar ser una trágica ilusión. Evidentemente, nadie pone en duda que la paz sea necesaria y preferible a una situación de violencia. Pero alcanzar la paz no significa necesariamente excluir la justicia, porque la justicia es a menudo necesaria para la consecución de la paz"[67].

Lamentablemente, parece que debemos reconocer la certeza de las palabras de Javier Giraldo, quien nos recuerda que hemos condicionado la sociedad del futuro a la medida de los victimarios del pasado y hemos, parafraseando a Galeano, sacrificado la justicia en los altares de la impunidad.

En la Procuraduría esperamos que la Fiscalía General de la República, la Fuerza Armada, la Policía Nacional Civil y el Órgano Judicial tengan, por fin, el valor y la responsabilidad de cumplir su misión para siquiera dar algún destello de luz y de justicia sobre el pasado. Mientras tanto, sabemos que las víctimas de El Sumpul, El Mozote, El Calabozo, y de muchísimos otros crímenes contra la humanidad, están presentes en la memoria histórica de El Salvador, como signos permanentes de esperanza para quienes aún creemos en el supremo significado de la vida humana.

NOTIFICACIÓN

Hágase del conocimiento de la sociedad salvadoreña en general, en atención al derecho colectivo a la verdad, que debe preservarse como un patrimonio de nuestro pueblo.

Al señor Presidente de la República

[67] M. Cherif Bassiouni: "La represión de crímenes internacionales: *jus cogens y obligatio erga omnes"* . op. cit.

A la Asamblea Legislativa

Al Señor Fiscal General de la República,

A la Organización de las Naciones Unidas, por medio de su Representante Residente en nuestro país, Señor Beat Rohr.

A la Honorable Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la OEA.

A las organizaciones no gubernamentales de derechos humanos.

Hágase saber.

Dado en la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, ciudad de San Salvador, a los siete días del mes de marzo de 2005.

Dra. Beatrice Alamanni de Carrillo
Procuradora para la Defensa de los Derechos Humanos